



**PROVINCIA DE FORMOSA**  
**PODER JUDICIAL**  
**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Sentencia N° /15.-

FORMOSA, 29 de Mayo de 2.015.-

**Y VISTOS:**

Estos autos caratulados: “**INSFRAN, GILDO C/ HERNANDEZ, GABRIEL Y/U OTROS S/ ORDINARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)**”, Expte. N°16 - Año 2013 y;

**RESULTA:**

Que a fs. 91/127 se presenta el **Dr. LUIS CLAUDIO VIVAS**, apoderado del actor **Sr. GILDO INSFRAN**, conforme fotocopia del poder general obrante a fs. 89/90 y dice que viene a promover demanda de reparación de daños contra la Sra. Andrea Paola Cospito, el Sr. Gabriel Hernández, el Sr. Cesar Orué, la Sra. Alicia Orue, el Sr. Carlos J. González en su carácter de Director General y/o quien resulte civilmente responsable del Diario “Opinión Ciudadana”, la Sra. Mercedes Lopez, en su carácter de propietaria y/o quien resulte civilmente responsable de la emisora FM 100.3 “Radio Fantasía” y contra el Sr. Carlos Varela, en su carácter de Director y/o propietario y/o quien resulte civilmente responsable del periódico electrónico “La Corneta”. Manifiesta que su pretensión lleva la finalidad incita de que sea declarada antijurídica la conducta de los demandados y se disponga reparar el daño causado a su instituyente, a su honor, a su derecho a la intimidad, a su prestigio como imagen pública y privada, a la memoria de su hijo menor de edad fallecido, y a la integridad de su grupo familiar, a raíz de los hechos que mas adelante explica, por el monto de pesos dos millones (\$2.000.000) o lo que en más o en menos disponga la suscripta de acuerdo a las constancias del proceso, con más los intereses que correspondan hasta su efectivo pago y costos de la causa. Da asiento legal a su pretensión con el art. 1071 bis del Código Civil, el cual transcribe. Plantea el caso, narrando que el día 4 de agosto del año 2003 el hijo menor de edad de quien representa, de nombre Gildo Miguel Insfrán, toma la fatal decisión de terminar su corta vida. Expresa con profundo pesar, que desde ese fatídico momento y sin conocer las razones que lo llevaran a adoptar tan irreversible opción, su madre, su

padre y sus hermanas han visto desgarrada el alma y embargados en la angustia de saber que Gildo Miguel ha partido y jamás volverá, que ya no sentirán sus pasos, ni oirán su voz, ni escucharán sus risas, que ya no podrán cobijarlo entre sus brazos, que desde entonces sólo conservan grabadas en sus retinas la joven imagen del hijo y del hermano que sus memorias siempre guardarán. Expone que las circunstancias de su muerte involucraron la necesaria intervención de las autoridades policiales, labrándose las actuaciones judiciales de rigor que concluyeran con el dictado de la Resolución N° 91/03, dictada por el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Instrucción y Correccional N°4 dentro del marco de la causa caratulada “INSFRÁN, GILDO MIGUEL S/ SUICIDIO” Expte. N° 20927/03 que determinara el suicidio del menor. Que tales hechos, alcanzaron una amplia cobertura periodística en todos los medios masivos de comunicación locales e incluso nacionales. Dice que sin embargo, a casi diez años de su partida, la paz de su descanso se ve perturbada cuando a través de dos programas radiales emitidos por la emisora local FM 100.3 “*Radio Fantasía*”, uno de ellos conocido como “*Mano a Mano*” y el otro como “*Cordialmente Radio*”, son puestas al aire voces que pusieran a su representado como autor material y facilitador de la muerte del hijo. Adelanta que de los hechos y el manejo de la información, se podrá comprobar que los demandados Andrea Paola Cospito, Alicia Orué, Gabriel Hernández y César Orué, en clara infracción del deber de veracidad que les toca por sus condiciones de comunicadores públicos, no solo omitieron tachar de falsas tales expresiones, sino que fueron más allá, hasta el insospechado límite de hacerlas suyas, promoverlas, instalar públicamente y direccionar el tema. Que los mencionados dichos, a los que tilda de incalificables, fueron luego inmortalizados por los diarios “*Opinión Ciudadana*” en su edición del día 29 de enero de 2013, e introducidos al inagotable mundo de internet por el mencionado medio en su edición web y por el diario electrónico o digital “*La Corneta*”. Menciona que a nadie escapa la figura pública de su representado, que hoy ocupa el lugar de Primer Mandatario provincial por decisión del voto popular, siendo asimismo público -por ello conocido y exento de prueba-, el conato político que, particularmente los codemandados Sra. Andrea Paola Cospito y Gabriel Hernández guardan para con su parte. De ello deduce la intencionalidad, ventaja o rédito político pretendido por los demandados y el desprestigio a la persona del actor. Alude que también es público el cuestionamiento diario al ejercicio de la función de su parte, a través de los medios y comunicadores llamados al proceso con el uso de expresiones descalificables y hasta irreproducibles, sin embargo toleradas por su parte -respetuosa del regular ejercicio de informar- pero en tanto se limiten a cuestiones vinculadas a la cosa pública. Señala que la intencionalidad de los demandados se pone de manifiesto cuando distorsionan el alcance de la medida cautelar dispuesta en autos, instalando falsamente en la sociedad que han sido callados. Remarca que el silencio oportunamente dispuesto a través de tal cautelar, lo es sobre la memoria del hijo, sobre el honor y el derecho a la intimidad

de su parte, bienes jurídicos de rango constitucional y de carácter personalismo donde la libertad de prensa encuentra su límite. Deteniéndose en este tema -la libertad de prensa y sus límites-, cita en primer lugar el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Ponzetti de Balbín”, aclarando a su respecto y en base a tal precedente, que las consideraciones que se hagan en relación a la materia deben ser tenidas como comprensivas de todos y cada uno de los medios de difusión pública demandados, no obstante las distintas características de los involucrados. Adentrándose en el tema referido, establece dos posturas centrales. Por una parte, quienes entienden a la libertad de expresión como un derecho de carácter absoluto. Por otro lado, quienes admiten ciertas limitaciones, con apoyo en que los derechos constitucionales no son absolutos, quienes llaman al ejercicio “responsable” (sic) de la libertad de expresión, manifestando que adhiere a esta última postura. Reflexiona que actualmente la preocupación de los medios de comunicación por difundir las noticias anticipándose a otros órganos de divulgación, y la avidez del público por ser informado inmediatamente de los sucesos de interés general, son sin duda la causa de que se lancen a la circulación noticias carentes de suficiente base de sustentación en la realidad de los hechos. Pero, -dice- lo que no resulta ordinario, es que, como en el caso traído, se empleen medios de difusión pública masiva para poner “al aire” (sic) expresiones que implican una información inexacta por falsa, a sabiendas de su falsedad, y que tal información sea reproducida luego en papel prensa también con conocimiento de su carácter falso. Expresa que le resulta “altamente repugnante” (sic) y reprimible que con ello se afecte el derecho a la intimidad y el honor de una persona, en una clara transgresión de las garantías constitucionales que las protegen, perturbando además la memoria de un menor ya fallecido. Define a la información inexacta como aquella que no concuerda con la verdad por ser falsa o errónea. Y cita doctrina y jurisprudencia al respecto. Dice que desde el punto de vista de los efectos civiles, la cuestión debe ser considerada en relación a la responsabilidad por daños que tales informaciones pudieran causar, y también en relación al ataque que ellos comporten al derecho de la personalidad consistente en la preservación de la honra y la reputación de cada uno. Que la responsabilidad civil en tal caso está sujeta al régimen de la ley común que impone el deber de indemnizar el daño ocasionado. Cita y desarrolla el caso “Campillay, Julio C.c. La razón y otros” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para fundar su reclamo, enfatizando que en tal pronunciamiento la Corte señala con precisión cuál es el alcance y cuales son los límites del derecho a la información y exponiendo los aspectos más relevantes del mismo. Cita también otros fallos del Máximo Tribunal que ratifican la doctrina expuesta en “Campillay”, asegurando que ese es el sendero seguido en la materia por tribunales inferiores, mencionando sentencias de las Salas E; H y L de la Cámara Nacional en lo Civil. Concluye que en ese marco normativo, la libertad individual de prensa debe ser ejercida conforme las leyes reglamentarias, cuyo propósito es el de posibilitar el

desarrollo armónico y desprovisto de conflictos para todas las libertades constitucionales. Apoya su relato en normas de la Constitución Nacional y Tratados Internacionales. Comienza el relato las expresiones agraviantes para su parte. En tal sentido, expone que el día 21 de enero del año 2013, durante la emisión del programa radial “*Mano a Mano*” conducido por los codemandados Sra. Cospito y Sr. Hernández que se emite por la FM 100.3 “*Fantasía*”, una voz anónima es puesta al aire con estas textuales expresiones: “*Pero escuchame esto por supuesto, niego todo lo que diga ese y cualquiera de los otros colaboradores de Gildo se la pasan mintiendo, Usted me entiende? Porque quiero dejarlo bien clarito, mienten, miente que algo quedará, y yo estoy de acuerdo con lo que dice la Nora Cortiña ahí y todos los que fueron y estuvieron en la marcha, eso es lo que vale, todo lo que dijeron, destaparon varias ollas, no solamente la de los aborígenes que ya saben todos, el mundo entero sabe, pero esto que destaparon es lo que por fin se tenía que saber, todo lo que mata Gildo, hasta a su propio hijo mató y yo ya me enteré bien de la historia hace mucho y eso tratan de ocultar, la gente, no lo dicen fuerte, te lo dice en vos baja en el oído, pero te lo cuentan, saben bien como ocurrió y todas las demás cosas que viene haciendo*” (sic). Señala tales expresiones, como la primer información agraviante, perturbadora del descanso de un menor fallecido y conculcadora del honor y derecho a la intimidad de la persona física que representa. Continúa su relato, exponiendo que en la emisión de igual programa correspondiente al día 25/01/2013, el codemandado Hernández lo abre con el siguiente “*speech*” que transcribe en parte : “*...Hoy salió públicamente el Sr. Jefe de Gabinete Antonio Emérito Ferreira, “Pomelo” Ferreira, salió a criticarme porque dice que yo lo dejé opinar a un señor el día 21 de enero pasado en el programa este, en este programa de la radio “Mano a Mano” por la radio “Fantasía”, dice que yo lo dejé opinar, ese señor ofendió al gobernador, dice que fue un agravio a la investidura del Primer Mandatario Provincial y que yo no dije nada, que no lo corté, ni lo critiqué, ni aclaré, ni nada..., hoy Ud. lo habrá leído, salió en “La Mañana”, en el “Comercial” en “Formosa, Diario de Todos”, salió en todos los medios, salió en la televisión, salió en las radios,..., cuando antes estaban los reyes ofender a la corona o decir, opinar algo del rey, criticarlo, era un delito de “lesamajestad”, lesamajestad así se llamaban, y los delitos de lesamajestad eran porque uno ofendía a la corona que era puesta por Dios, los reyes eran nombrados por Dios, bueno, pasaron los siglos, pasó la Revolución Francesa, pasó la Revolución de Mayo, somos República y acá en Formosa seguimos, sigue habiendo funcionarios que creen que hay delitos de “lesamajestad” y creen que el gobernador es el rey, entonces, yo quiero aclararle a “Pomelo Ferreira” que Gildo Insfrán no es el rey de Formosa, ellos quisieran que sea el rey de Formosa..., así que los ciudadanos en un democracia opinan y ejercen el democrático derecho al pataleo..., y es parte de la democracia la libertad de expresión y la libertad de prensa que significa que si yo pongo una radio y me banco*

*pongo un micrófono y la gente llama por teléfono y quiere salir al aire, que salga al aire, y yo no le voy a hacer censura..., si la persona que yo invité a que llame por teléfono y dice lo que se le ocurre, ... aunque al Señor Gobernador no le guste, y buen, a bancarse porque estamos en una democracia y la gente tiene libertad de expresión..., los voy a seguir dejando... porque se trata de ejercer el democrático derecho al pataleo...*” (sic). Explica, que tales expresiones vertidas por el codemandado Hernández, contestaban las provenientes del Sr. Jefe de Gabinete, haciendo referencia a lo manifestado a través del medio radial sobre las circunstancias del menor fallecido Gildo Miguel Insfrán, como se da cuenta con la edición del día 28 de enero del año 2013 del diario “Opinión Ciudadana” que en prueba acompaña. Continúa narrando que, en la emisión del mismo día -25/01/2013- y con posterioridad a la verbalización transcrita precedentemente, otra voz se comunica con el conductor y pregunta: “*Doctor ¿Cuál es la ofensa?, no recuerdo lo del lunes*” (sic). Que a ello, Hernández responde: “*Yo tampoco, mucha gente llama y opina, están muy sensibles, sinceramente no recuerdo que fue lo tan tremendo que se dijo, no lo recuerdo, no recuerdo que llamada fue*” (sic). Aquí el actor detiene su narración para citar el caso “*Diaz de Vivar*”, y lo cita en apoyo de su argumentación. Alude ello, a fin de mostrar que la responsabilidad de tales periodistas fue consagrada no obstante haber sido su conducta diametralmente opuesta a la del “*comunicador*” (sic) Hernández, que no solo no se disculpara por las expresiones vertidas en su programa por una fuente anónima, sino que además no se apartó de ellas, ni siquiera las puso en duda, y que exhibiendo una “*poco convincente corta memoria*” (sic) dice no recordar el agravio promoviendo a que otras voces anónimas se lo recuerden. Informa que a su turno, en el espacio “*Cordialmente Radio*” conducido conjuntamente por el Sr. César Orué y la Sra. Alicia Orué, que se emite en horas de la mañana por la misma emisora radial, FM 100.3 Radio “*Fantasía*”, en fecha 28/01/2013, aproximadamente a las 10.21 hs., el primero de los nombrados da lectura a una nota publicada en el Diario “*Opinión Ciudadana*” que daba cuenta, supuestamente, de cierto pedido dirigido al AFSCA ante el tenor de las expresiones agraviantes mencionadas y que pretendiendo ignorar el asunto interroga al aire: “*Este es el Defensor del Pueblo, ¿Que habrá dicho Hernández?*” (sic). Deduce que la intención con tal interrogante, no es otra que la de instalar el tema. Confirma ello, señalando la invitación dirigida a la audiencia que formulara la Sra. Alicia Orué, en modo inmediato posterior y en estos textuales términos: “*...A ver la gente que diga, se quedó muda la gente, que pasó?, 4432971 es el teléfono o través de mensajes al 616932 que opina de este tema, díganos, cuéntenos,...*” (sic) insistiendo Alicia Orué en estos términos: “*...Esperamos a ver que nos dice la audiencia, queremos saber la opinión de ellos también con respecto a este tema.*” (sic). Asevera que al momento de tal emisión, habían transcurrido siete días desde que las expresiones -a las que califica de deplorables- fueran dirigidas a los oyentes y a la comunidad toda desde el

programa “*Mano a Mano*”, arguyendo que es un lapso temporal más que suficiente para que un periodista que con responsabilidad ejerce el derecho de informar verifique la veracidad de la información si alguna duda le cupiera. Dice que, sugestivamente, uno de los primeros en aceptar la invitación formulada fue el propio codemandado Sr. Gabriel Hernández, que volviera a manifestar su perplejidad en relación a la cuestión, subrayando su desconocimiento en relación a los agravios vertidos en su programa radial en términos como los que siguen: ...”*Mirá, se pusieron nerviosos y todavía no se porque se pusieron tan nerviosos..., la gente llama y dice lo que piensa, lo que le preocupa, lo que opina... y la verdad que yo jamás ni les pido a la gente que se identifique ni que de su DNI, para eso es el programa, es un espacio de libertad de opinión..., si cada vez que llama una persona yo tengo que estar tomando nota y retrucarle, tengo que decir lo que opino de lo que esa persona dice y de última retarle si esa persona dice algo del gobernador, me parece que es una cosa de locos esto... tenemos que decirle “no señor, usted está equivocado”..., nuestra función como periodistas es que la gente pueda expresarse con libertad..., están muy equivocados..., la verdad no se porque, porque dicen que el día 21 de enero llamó un señor que agravió al gobernador y que “patatin patatan”, yo la verdad no recuerdo quien llamo ni me preocupa, no tomo nota ni tampoco grabo los programas..., que ellos se tomen el trabajo de averiguar, de aclarar..” (sic). Al respecto dice que no le consta la condición de periodista que se autoatribuye el Sr. Hernández, señalando que lo que resulta tergiversado es la idea que se representa sobre la función, manifestando que existe un deber del periodista hacia su audiencia y es el de la veracidad, si la noticia que se emite es falsa y dicha falsedad resulta conocida por el informador, es una obligación de éste descubrirla en ese sentido. Reflexiona que el resultado buscado fue finalmente conseguido, cuando durante el desarrollo del programa fue puesta al aire otra voz anónima que dijo pertenecer a Marta Lucía Vega, hecho que no le consta a su parte ni le puede constar a nadie, que manifestara: “...*Vos no sabías como venía la mano con lo del viernes, ..., porque estábamos comentando que había salido en la tele, la marcha de las madres de Plaza de Mayo, las originarias, las primeras, lo que dijeron cada una, no llegué a escuchar todos los discursos, que hubo varios, escuché dos creo y en ello estaban que decían que en Formosa que persiguen a los pueblos originarios, que se yo y que mueren, y en los carteles y todo eso decía “Gildo es un asesino, mató a su propio hijo”, algo así, no me acuerdo de memoria el cartel, o hay sospechas de que mató al hijo, y que se yo y que se cuanto, y se estaba comentando eso porque había mucha gente que no sabía eso, que se desayunó ahí el tema de la muerte” (sic). Que dicho esto, interrumpe el codemandado César Orué y pregunta... “*Perdón, ¿Eso decía el cartel?, perdón, perdón, perdón, ¿Eso decía en el cartel?*” (sic). Deduce que el informador, con el interrogante formulado, no se apartó de las expresiones, las hizo suyas pues aún ante la falta de recuerdo cierto confesado por su supuesta interlocutora, insistió con su contenido. Que la anónima voz prosiguió al**

aire diciendo: “Si, creo que lo dijo también la que habló y que yo escuché,...pero a muchos les resultó sorprendente porque se enteraron ahí, pero a mi no porque un día comentando del hijo de Insfrán pobrecito que tan cara de nene, y murió por la droga, ¿Cómo no lo pudieron llevar a hacerlo tratar de la droga?, el padre lo podía llevar al mejor lugar del mundo para tratarle de la droga y dejaron que le agarre un ataque así y se muera, entonces me comenzaron a decir ¿Señora, en que mundo vive, no sabe como murió el hijo de Insfrán?, y no, bien, bien como le agarró el ataque no sé..., por decir eso me comentaron todo como fue, quién gatilló el revolver, y a quién lo llamaron..., cuando estuvo en México salieron carteles así defendiendo a los, ¿Cómo se llama la raza? Los Qom, y poniendo “Gildo asesino”(sic). Expresa que a pesar de que encuentra repulsivo y agotador la transcripción de tales expresiones, a las que califica como “bastardas, agraviantes y perturbadoras” (sic), ellas constituyen los hechos que motivan la demanda por su parte incoada. Vuelve al programa “Mano a Mano”, pero esta vez en su edición correspondiente al día 28/01/2013, después de referir algunos comentarios hechos públicos por el Sr. Defensor del Pueblo Dr. José L. Gialluca, en relación a los hechos de marras, el codemandado Hernández vuelve a la carga con un nuevo “speech”:...”Gialluca dice que con este accionar no pretendemos de ninguna manera limitar la libertad de expresión y el derecho a la información que tenemos todos los ciudadanos, pero tampoco debemos permitir en este contexto donde funcionan todas las instituciones, la conducta complaciente, temeraria y el consentimiento que presta Gabriel Hernández, de manera malintencionada, avalando denuncias gravísimas las cuales lo hacen ingresar directamente en la figura de difamación, humillación y agravio gratuito, mirá vos!..., dice que se proscribe, que los periodistas no pueden difundir información tendenciosa..., y según ellos lo que difundimos es todo falso. Ahora yo pregunto una cosa, el señor Leonardo Gialluca es el dueño de la verdad?, como sabe él que todo lo que acá se dice es falso?, porque las opiniones de los oyentes son todas mentiras, de donde sacás Gialluca que los comentarios e informaciones que se difunden a través de esta emisora, de este programa son todas falsas, quién le dijo eso a él?, como es la historia?” (sic). Asevera el actor, que al no discriminar lo que es falso de lo verdadero entre las expresiones emitidas en su programa, el Sr. Hernández ha tomado como suyas las expresiones agraviantes y confesado a través de tales manifestaciones verbales que pone al aire como verdadero una noticia cuya falsedad le consta. Que un poco después, pero en el transcurso de la misma emisión, otra voz anónima no identificable interactuó con los conductores en el modo que deja plasmado: ...”Oyente: Dr. yo quiero saber lo del oyente ese que leí en Opinión Ciudadana, no entendí bien... Hernández: Cómo, cómo, cómo?...Ahhh, ud. pregunta la persona que dice Pomelo Ferreira que llamó el día 21 y que fue lo que dijo..., mire la verdad que yo no se bien a que se refiere, mire porque yo también trato de hacer memoria..., y yo no se cuál de las llamadas le ofendió tanto al Sr. Gobernador..., yo no recuerdo,

además yo no tengo grabación de los programas..., hay otros periodistas que dicen que fue un señor que dijo que estaba de acuerdo con Nora Cortiñas... Oyente: se ofendió que le digan a Gildo que es un chorro, que lo mató a su hijo, ¿Eso no le gusta? Hernández: Mire no sé, no recuerdo que esas hayan sido las palabras, yo no recuerdo que hayan dicho eso, hay mucha gente que opina muy fuerte contra el gobernador; Oyente: Es verdad, Gildo Insfrán es un chorro, asesino, chorro, chorro, chorro,... Cóspito: opiniones son opiniones, yo también considero que Gildo Insfrán es un chorro, ahora no me gusta, realmente no lo siento, yo soy mamá, no se si la señora esa es mamá, no me gusta cuando hablan de una criatura que falleció en las circunstancias que haya fallecido, eso no me gusta, no me gusta cuando habla de ningún chico en esas circunstancias...” (sic). Concluye que de lo desgravado y transcripto surge que el codemandado insiste en mostrar una memoria acotada, invitando al “*espontaneo oyente*” (sic) a la evocación de los injuriantes dichos. Afirma, que promueve e instala el tema. Manifiesta que por otra parte, es claro que la Sra. Cóspito hace un intento de despegarse de las expresiones vertidas por la oyente pero el pretendido desandar es infructuoso. Que no dice la informadora que “no comparte” el hecho de la muerte del menor Gildo Miguel Insfrán teniéndolo a quién representa como ejecutor o facilitador, sólo dice que “no le agrada” referirse a la muerte de un chico en estas circunstancias. Asevera que también le cabe a esa comunicadora el mismo reproche formulado para los codemandados César Orué y Alicia Orué pues el germen de la información se dio en su programa del día 21/01/2013, que transcurridos siete días debió, en todo caso, haber verificado la veracidad de lo que ponía al aire y aclarado a la audiencia, como a la comunidad toda, que tales expresiones encerraban una manifiesta falsedad. Cita nuevamente el caso “Díaz de Vivar”, con los alcances señalados *ut supra* y agregando otras circunstancias, a las que me remito *brevitatis causae*. Infiere que los demandados, a la hora de contestar esta acción, alegarán la aplicación de la doctrina “*Campillay*”. Al respecto asevera que en el caso de marras, no se configuran los requisitos necesarios para que opere la causal de justificación de tal doctrina. Particularmente, refiriéndose a la responsabilidad civil de los codemandados Sra. Andrea Paola Cóspito, Sra. Alicia Orué, Sr. Gabriel Osvaldo Hernández y Sr. César Orué. derivada del ejercicio de la libertad de prensa en materia civil, dice que la misma se acredita con los siguientes extremos: 1) la inexactitud objetiva de la manifestación o manifestaciones realizadas; 2) el conocimiento fehaciente de la inexactitud de la noticia emitida, que equivale a la falsedad, o dolo directo, o a la total despreocupación por verificar, de manera elemental, su exactitud cuando existen elementos suficientes que permitan presumir razonablemente que esta noticia carece de veracidad, o dolo eventual. Indica que la copia simple de la Resolución Judicial emitida a modo de Resolución de archivo N° 91/03 desde el Expediente caratulado: “INSFRAN, GILDO MIGUEL S/ SUICIDIO” N° 20.927/03, que tramitara por ante el Juzgado de Instrucción y Correccional N° 4



de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia, que cierra las actuaciones, ha encontrado que la muerte del menor Gildo Miguel Insfrán se produjo por suicidio, conclusión a que se llegara de los resultados de la autopsia practicada al cuerpo. Que por ese solo hecho, las expresiones puestas al aire durante la emisión de los programas radiales emitidos por la emisora FM Radio “*Fantasía*”, “*Mano a Mano*” del día 21/01/2013, como así en las emisiones de los programas “*Cordialmente Radio*” y “*Mano a Mano*” del día 28/01/2013 que atribuían ora en carácter de autor, ora en carácter de facilitador la muerte del menor Gildo Miguel Insfrán a su instituyente, son objetivamente inexactas. Y en el caso de Cospito y Hernández mas aún por sus condiciones de ex diputada provincial y ex diputado, ex intendente y abogado, respectivamente, y los codemandados Sra. Alicia Orué y Sr. César Orué, por sus condiciones de periodistas, conocen, saben que cuando una muerte se produce bajo las circunstancias que le tocara a Gildo Miguel Insfrán, se abre un proceso judicial investigativo que concluye con la determinación precisa de las causas del deceso. Enfatiza, que los codemandados saben y conocen, porque es público, que el actor a quien representa, ejercita la función pública por el voto popular del pueblo de la provincia, saben y conocen como cualquier habitante de la geografía provincial que nunca fue objeto de reproche criminal alguno, pues de lo contrario no se encontraría en el lugar que hoy ocupa. Remarca que las personas físicas codemandadas sabían que las expresiones vertidas por primera vez el 21/01/2013 y reeditadas, con diferentes matices, el 28/01/2013, encerraban informaciones falsas. Que hasta el momento de la reedición de esas manifestaciones injuriantes en las emisiones del día 28/01/2013 de los programas radiales “*Mano a Mano*” y “*Cordialmente Radio*” ninguno de sus respectivos conductores hubo de preocuparse por verificar su exactitud. Que si no hay dolo directo que les fuera imputable, hay dolo eventual o culpa grave por negligencia que les impide ampararse en los presupuestos justificantes que vienen de la doctrina “Campillay”, ni aún en el amparo de la “real malicia” pues han actuado a sabiendas de la falsedad de la información y con la intención de infligir un serio daño. Subraya un hecho que, en el caso particular del codemandado Hernández, le resulta paradójico. Así, muestra que en un ejemplar del diario local “*La Mañana*” del día 05 de agosto del año 2003, en la página 21 de tal edición se puede leer el siguiente comunicado que transcribe, publicado por la Unión Cívica Radical y dirigido al Sr. Gobernador de la Provincia, texto del que se desprende las condolencias expresadas por dicho Comité hacia la persona y familia del Gobernador. Menciona que una de las firmas insertas al pie de la publicación corresponde al codemandado Hernández en su carácter de entonces presidente del Comité Capital de la agrupación política. Respecto a la responsabilidad civil del diario “*Opinión Ciudadana*” y del diario digital “*La Corneta*”, dice que las expresiones radiales vertidas y transcriptas en lo pertinente, fueron tomadas y reproducidas por los medios “*Opinión Ciudadana*” tanto en su edición escrita como

en la electrónica, y “La Corneta”. Que este último, en su edición digital correspondiente al día 29/01/2013 publicó textualmente: “La diputada radical mandato cumplido dijo coincidir plenamente con las apreciaciones de Nora Cortiñas referente de las Madres de Plaza de Mayo -línea fundadora- que había asegurado que “Gildo Insfrán es un asesino que avergüenza a todos los argentinos” y manifestó también coincidir con el oyente que molestó tanto al gobierno y a todos sus alcahuetes, pero tomó distancia de las insistentes acusaciones que circulan y que ponen en dudas las circunstancias en que falleció el hijo varón de Gildo Insfrán, que según -supuestos- varios testigos habría muerto a consecuencia de una patada que en el suelo le habría propinado el padre, luego que el joven le chocara sin mayores consecuencias su auto particular un Renault Laguna. En tal sentido la ex legisladora nombrada como madre se mostró en desacuerdo con que se utilice la muerte de un chico, “sean cuales fueran las circunstancias en que murió, sea hijo de quien fuera, porque es muy doloroso, yo misma sufrí las consecuencias cuando a mis hijas las apedrearon la patota gildista, o cuando las amenazaban, nos encerraban o quemaban cubiertas frente a mi domicilio particular con las chicas convalecientes en su interior, por eso no me gusta que se toquen temas tan dolorosos, porque nadie mata a su hijo queriendo por mas enojado que esté o por lo lindo que fuera el coche que le chocó. Es un tema desagradable, doloroso y no comparto que se utilice para atacar al padre. En cuanto a lo de corrupto, ladrón, asesino y genocida, coincido plenamente con las opiniones de los oyentes del programa radial, que desde ayer son muchísimos mas, a tal punto que se ha quintuplicado los mensajes y los llamados de los oyentes, aseguró Paola Cospito”. Menciona que cita como fuente al periódico “Opinión Ciudadana” que publicara idéntico texto en su edición web del día 28/01/2013. Hace notar que las publicaciones no se limitan a reproducir los agravios, sino que van acompañadas también de imágenes que a través de un descalificable “photoshop” (sic) muestran la imagen de quien represento “uniformado” (sic) con algo que el común entiende propio de los presidiarios y colgando un enorme crucifijo. Que la edición impresa en papel prensa de la edición del día 29/01/2013 del diario codemandado “Opinión Ciudadana” muestra el photoshop practicado sobre la imagen de su parte a portada entera con un recuadro en su extremo superior derecho que hace referencia a las expresiones vertidas en torno a la muerte de Gildo Miguel, que remite a los lectores a la página 8 de la edición, coronando la publicación con el titular al pié de “Genocida” (sic) plasmado en letra de molde. Que en la página 8, otro “photoshop” (sic) muestra a su instituyente blandiendo un arma blanca asida en su extremidad superior derecha. Deduce que la finalidad, aunque pretendan disfrazarla, era hacer públicas las manifestaciones en relación a las circunstancias de la muerte del hijo menor de edad y ubicar a su parte como autor material o facilitador de la misma, que la conducta de todos los demandados en autos se direcciona en ese unívoco sentido. Subraya que los textos publicados, a la vez que reproducen

“supuestas” (sic) manifestaciones de “Nora Cotiñas” -traídas por un oyente anónimo- y ello lo relaciona con el requisito de “fuente fidedigna” (sic), incluyen calificativos que corresponden a los editores. En efecto -dice-, al consignar que “...*tomó distancia de las insistentes acusaciones que circulan y que ponen en dudas las circunstancias en que falleció el hijo varón de Gildo Insfrán*” (sic), no se limitan a reproducir los dichos de la “fuente”. Interpreta, que al calificar las supuestas denuncias como “insistentes” (sic) trasladan al público una cualificación propia que persigue como fin edificar en el público receptor la idea de autoría en el hecho a través de un importante o “insistente” (sic) caudal de acusaciones. Dice que se alejan de ese modo los codemandados de la doctrina exculpatoria en “Campillay”. Proclama que los editores de los medios periodísticos codemandados han reproducido expresiones agraviantes dirigidas a un tercero sin que la materia tenga relevancia pública, por no comprometer al interés general, ni tratarse de asuntos de gobierno o institucionales, como por no guardar el requisito de actualidad necesaria. Por ello, dicha doctrina es improcedente. Asegura que tal eximente de responsabilidad, no se aplica a los casos de afectación del derecho a la intimidad. Manifiesta que a los periódicos locales “*Opinión Ciudadana*” y “*La Corneta*” les resultan aplicables todas y cada una de las consideraciones que para las personas de los “comunicadores” Cospito, Alicia Orué, Hernández y César Orué fueron volcadas precedentemente. Afirma que la responsabilidad del titular o responsable civil de la emisora FM 100.3 Radio “*Fantasía*” es, en el caso, objetiva y no requiere de mayores indagaciones. Que ha facilitado un espacio a los “comunicadores” Cospito, ambos Orué y Hernández, quienes, en ejercicio del derecho aludido y con dolo directo han conculcado derechos personalísimos de un tercero. Que el daño hubo de verificarse por primera vez en la emisión del programa “*Mano a Mano*” del día 21/03/2013 y reproducido en las emisiones del programa indicado y el correspondiente a “*Cordialmente Radio*” del día 28/01/2013. Cita legislación. Proclama que se verifican en el caso los presupuestos de responsabilidad que dan andamio a la acción civil instaurada por su parte, enunciándolos. Refuerza que en el caso que nos convoca, los daños se han visto agravados en virtud de las siguientes circunstancias: la repercusión que tuvo la difusión de la información; la persona afectada; los beneficios económicos que hubiera reportado al medio la difusión de la información; que se trata de cuestiones vinculadas a un menor fallecido hace diez años atrás y que las circunstancias de su muerte han sido objeto de una investigación judicial cerrada definitivamente; la clara intención de dañar o dolo del agente; afectación a una pluralidad de intereses; y las condiciones personales de los accionados puesto que se trata de individuos con un alto grado de formación y de medios de comunicación de difusión masiva, por lo que es dable exigirles mayor diligencia y responsabilidad en relación a su modo de obrar, de acuerdo al art. 902 del Cód. Civil. Añade que mediante declaraciones, aclaración de las declaraciones, silencios, invitaciones y diálogos perfectamente orientados a

abordar con intencionalidad manifiesta el fallecimiento de Gildo Miguel y sus circunstancias, se ha verificado un grave daño a sus afectos, a su integridad espiritual, a su derecho a la intimidad y a su honor e integridad familiar, como a la memoria de un menor que no puede defenderse. Asimismo, solicita la reparación del *daño moral*, *funda en doctrina y jurisprudencia la procedencia como la cuantificación del mismo y lo justiprecia en la suma de PESOS DOS MILLONES (\$2.000.000), sin perjuicio de dejarle librado al arbitrio de V.S. la cuantificación definitiva del mismo, mas los intereses que correspondan*. Solicita que la reparación se complete con la publicación de la presente sentencia, a texto completo, en un diario de los de mayor circulación local con los costos a cargo de los demandados, dentro de los cinco días de quedar firme el pronunciamiento, pudiendo optar los demandados por publicar la sentencia en la edición digital de “*La Corneta*”, en “*Opinión Ciudadana*”, tanto su publicación impresa como web, dando lectura de la misma además en los programas radiales “*Mano a Mano*” y “*Cordialmente Radio*” transmitidos por la FM 100.3 “*Radio Fantasía*” a texto completo y en las ediciones o emisiones inmediatas posteriores a haber adquirido firmeza la resolución que cierre la causa. Ofrece pruebas: Documental, Instrumental, Informativa, e Informativa en subsidio y testimoniales. Funda el derecho de su parte en los artículos 14; 19; 28 y 33 de la Constitución Nacional; Y Pactos Internacionales; Ley 23.054; arts. 902; 1071; 1071 bis; 1078; 1083; 1100; 1113 y cctes. del Código Civil; art. 31, cctes. y siguientes de la ley 11.723, art. 328 sig y cctes. del C.P.C.C., doctrina y jurisprudencia citadas como las que resulten de aplicación. Hace reserva de Caso Federal. Peticiona que oportunamente se dicte sentencia, haciendo lugar a su pretensión, con costas.

A fs. 128 el actor formula aclaraciones concernientes a su escrito postulatorio. A fs. 157/158 el actor aclara, modifica y amplía demanda.

A fs. 161, proveyendo el escrito inicial de fs. 91/127, se lo tiene por presentado parte en el carácter invocado, por constituido el domicilio procesal y denunciado el real, dándose intervención de ley. Se tiene por promovida la demanda, otorgándose el trámite del proceso ordinario, y ordenándose el traslado de rigor a los demandados, por el término y bajo apercibimiento de ley. Proveyendo seguidamente la presentación de fs. 128, y siendo que la aclaración allí vertida amplía la demandada instaurada, se ordena arrimar copias para traslado. A la presentación de fs. 157/158, se tienen presentes las aclaraciones formuladas y se tiene por modificada la demanda en los términos del art. 329 del C.P.C.C. ordenándose en consecuencia traslado de ley.

A fs. 164 el actor acompaña copias solicitadas. A fs. 166 se provee dicha presentación, teniendo por cumplimentado lo solicitado a fs. 161 -2º auto-, en consecuencia se provee la presentación de fs. 128 teniéndose por ampliada la demanda en los términos del art. 329 del C.P.C.C. disponiéndose el traslado de rigor.

A fs. 187/194 se presenta el Sr. **CARLOS RODOLFO VARELA**, por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. **MARIA FERNANDA**

**GALARZA**, y dice que viene a contestar la demanda en traslado solicitando se la rechace, con costas. Niega las afirmaciones contenidas en la demanda. Así, **NIEGA:** Haber cometido hechos que lesionaron y/o lesionan el honor, los sentimientos, o la intimidad del Sr. Gildo Insfrán, ni con dolo directo ni con dolo eventual, ni con culpa grave por negligencia. Niega, haber cometido hechos que lesionaron y/o lesionan a la integridad del grupo familiar del actor, ni con dolo directo ni con dolo eventual, ni con culpa grave por negligencia. Niega, haber actuado con intención dolosa en perjuicio del actor; haber tenido intencionalidad dañosa en la publicación del 29/01/2013 realizada en la página <http://lacornetanoticias.com.ar> y en ninguna otra publicación efectuada en dicho portal informativo. Niega, que la caricatura en el recuadro superior derecho de la referida publicación del 29/01/2013 haga referencia a expresiones en torno a la muerte del hijo del actor y que la utilización de la palabra genocida se refiera a la muerte del hijo del actor. Niega, haber actuado con la finalidad de “instalar” (sic) en la opinión pública el tema de la muerte del hijo menor del actor; haber hecho propias las palabras u opiniones de oyente alguno sobre las circunstancias de la muerte del hijo menor del actor. Niega, haber intentado “direccionar” (sic) al público a opinar sobre los hechos que rodearon la trágica desaparición de Gildo Miguel Insfrán; haber actuado “a sabiendas” (sic) de falsedad alguna, ni con la intención de infligir daño al actor ni a sus familiares; haber actuado tratando de desprestigiar al actor ni a sus familiares. Niega, haber buscado rédito político o económico con la publicación del 29/01/2013 realizada en la página <http://lacornetanoticias.com.ar>. Expone, en relación a los hechos, que en fecha 29 de enero de 2013 la página web *supra* mencionada transcribió textualmente una noticia publicada en fecha 28/01/2013 por el portal informativo <http://www.diariopinion.com.ar> que es la página web del Diario Opinión Ciudadana de la ciudad de Formosa. Explica que la noticia en cuestión se refería a declaraciones atribuidas a la ex diputada radical Paola Cospito, relacionadas a las circunstancias que rodearon el fallecimiento del hijo menor del Sr. Gildo Insfrán. Dice, que el propio actor reconoce que la publicación efectuada por el portal <http://lacornetanoticias.com.ar> es idéntica a la difundida el día anterior por Opinión Ciudadana, transcribiendo en tal sentido palabras del actor volcadas en su escrito inicial. Asevera, que se limitó el portal “La Corneta Noticias” a reproducir dichos de terceros, atribuyendo directamente la información al portal <http://www.diariopinion.com.ar>. En relación al photoshop al que alude el actor, explica que, dicha ilustración fue publicada también por Diario Opinión y estaba incluida en la nota periodística que al día siguiente reprodujo el portal <http://lacornetanoticias.com.ar>. Justifica, que se reprodujo textualmente la nota periodística publicada por Diario Opinión, incluyendo su ilustración con la figura de Gildo Insfrán, que fue el “*photoshop*” (sic) referido en la demanda. Deduce que por ello, resulta aplicable aquí la esencia de la doctrina “Campillay”, ya que, asevera, de

ninguna manera puede considerársele responsable de la supuesta lesión a la intimidad que dice haber sufrido el actor, ya que la información publicada no era de producción propia, sino dichos de terceros, y que no tiene obligación de censurar, “filtrar” o “sopesar” (sic) tales dichos de terceros, sean los manifestados por la ex diputada Cospito o el texto publicado por Opinión Ciudadana, ya que no se puede reclamar a un informador que verifique la veracidad o falsedad de los dichos efectuados por terceros, en tanto se haya atribuido directamente la información a tales terceros. Cita doctrina y jurisprudencia. Enfatiza que en el presente caso, su parte no ha propalado información propia u opiniones propias. Asegura que le quedó claro al público que la nota en cuestión fue extraída del portal informativo web del diario “*Opinión Ciudadana*”. Que por ello, no es responsable del eventual perjuicio causado por esa noticia, ya que en todo momento el público tenía bien en claro la fuente de la que en forma directa provenían dichos comentarios. Cita doctrina. Resalta que atento a las declaraciones efectuadas a los diversos medios de prensa por el Jefe de Gabinete del Poder Ejecutivo provincial, Antonio Emérito Ferreira, el presidente del bloque de diputados del Partido Justicialista, Agustín Samaniego y el Defensor del Pueblo de la provincia de Formosa, José Leonardo Gialluca, el tema que nos ocupa es “atinente a una materia de relevancia pública” (sic). Dice que por ello resulta improcedente el reclamo del actor. Niega enfáticamente que ejerciendo su labor de periodista en <http://lacornetanoticias.com.ar>, se haya “entrometido” (sic) en la intimidad del señor Gildo Insfrán o la haya perturbado en modo alguno. Asegura que todas las referencias al actor que realizan en dicho portal informativo lo son en su condición y carácter de titular del Poder Ejecutivo del Gobierno de la provincia de Formosa, por lo que rechaza haber cometido hecho ilícito alguno comprendido en las prescripciones del art. 1071 bis del Código Civil. Remarca que de ninguna manera pudo haberse cometido una agresión a los derechos del fallecido menor. Que en todo momento el actor está actuando en defensa de su propio interés. Refiere a las expresiones agraviantes cuya reparación pretende la actora en las páginas 4; 5; 19; 32 y 44 a 46 de su escrito de demanda, a las que me remito atento haberlas analizado precedentemente. Al respecto asevera, que la información publicada, que el actor considera agravante, deja en claro que la ex legisladora “tomó distancia” (sic), se alejó, no quiso abordar ni referirse a las versiones “que circulan” (sic) sobre las circunstancias que rodearon el fallecimiento del hijo menor del actor. Acentúa que el Diario Opinión Ciudadana en ningún momento hizo suyas esas versiones y tampoco lo hizo el portal <http://lacornetanoticias.com.ar>. Aquí se pregunta, que información debía “verificar” (sic) su parte, en tanto periodista de <http://lacornetanoticias.com.ar>. Interroga, ¿Que había que verificar? ¿Que la ex diputada Cospito había “tomado distancia” (sic) de las versiones que circulan sobre la muerte del hijo del actor? (sic). Señala que en la demanda, no se niega ese hecho, se lo reconoce, aunque considera el actor “insuficiente” (sic) que Cospito haya “tomado distancia” (sic) de tales

versiones. Expresa que según el actor, la ex legisladora radical debía repudiar, negar o refutar tales versiones, no solamente “tomar distancia” (sic). Transcribe dichos del actor obrantes a fs. 50 del texto de demanda. Puntualiza en relación a ello, que la noticia publicada por Opinión Ciudadana el 28/01/2013 y al día siguiente por el portal informativo <http://lacornetanoticias.com.ar> no era objetivamente inexacta. Que por el contrario, es notoriamente veraz, ya que en ningún momento dicha información se refiere a lo establecido por la resolución judicial N°91/03 ni a las constancias del expediente N° 20.927/03 del Juzgado Criminal y Correccional N° 4; reiterando que lo que dice la información en cuestión es que la ex diputada Cospito había “tomado distancia” (sic) de las versiones que circulan sobre la muerte del hijo del actor. Destaca que ese hecho es rigurosamente cierto, por lo que asevera que la información publicada por Opinión Ciudadana y la Corneta, resulta exacta y veraz. Subraya que las consideraciones vertidas por el actor en la página 50 de su escrito de demanda, no son de aplicación al caso que nos ocupa, porque la información publicada el 28/01/2013 en el sitio web del diario Opinión Ciudadana y al día siguiente en el portal <http://lacornetanoticias.com.ar>, se refieren a las declaraciones de un tercero de identidad perfectamente comprobable, la Sra. Andrea Paola Cospito, una personalidad pública ampliamente conocida porque fue legisladora por la Unión Cívica Radical y actualmente conduce un popular programa radial: “*Mano a Mano*” en FM 100.3 Radio Fantasía. Cita doctrina. Declara que por otra parte, el tema de las circunstancias que rodean la muerte del menor Gildo Miguel Insfrán, es una cuestión que suscitó, y sigue generando, abundantes comentarios periodísticos, dado el interés que despertó en la sociedad formoseña. Señala que en fechas anteriores a la emisión del 28/01/2013, el mismo tema ha sido objeto de públicas declaraciones de altos funcionarios del Gobierno de la Provincia, que tuvieron amplísima difusión en todos los medios de prensa y de comunicación, incluso en aquellos que dependen directamente del Sr. Gildo Insfrán, tal es el caso del Sr. Antonio Emérito Ferreira, y que la Subsecretaría de Comunicación Social de la Provincia, organismo también subordinado al actor, difundió y distribuyó tales comunicados de prensa, días antes de que se abordara el tema en la página web del Diario Opinión Ciudadana y el portal de la Corneta. Que luego, el Sr. Agustín Samaniego y José Leonardo Gialluca, se refirieron también al mismo tema, en declaraciones que fueron profusamente reproducidas por todos los medios de comunicación. Infiere el tema ya había sido “públicamente instalado” (sic) entre los habitantes de la provincia de Formosa y zonas aledañas, no por obra suya, sino por actos de los funcionarios. Manifiesta que la realidad de lo que ocurrió es que el Jefe de Gabinete, Antonio Emérito Ferreira, efectuó severas críticas al señor Gabriel Hernández que fueron publicadas en los diarios “*El Comercial*”, “*La Mañana*”, “*Formosa Diario de Todos*” y en otros medios de comunicación el día 25/01/2013. Que dichas críticas hicieron referencia a supuestas declaraciones de un oyente anónimo en el programa de Hernández en FM

100.3 Radio Fantasía. Señala que el Diario “*La Mañana*” y demás medios de prensa publicaron notas de idéntico tenor, que fueron distribuidas por la Subsecretaría de Comunicación Social del Gobierno de la Provincia de Formosa. Que dos días después, el 27/01/2013, el diputado Agustín Samaniego, presidente del Bloque de Diputados provinciales del Partid Justicialista, se sumó a las expresiones de Ferreira, denostando públicamente al Dr. Hernández y a la radio FM 100.3. Que tales afirmaciones del diputado Samaniego se publicaron en el sitio oficial del Diario “*La Mañana*”, bajo el título: “*Samaniego dijo que es de cobarde y canalla lo de Gabriel Hernández*” (sic). Refiere que las declaraciones de Samaniego también fueron publicadas por el diario “*El Comercial*”, “*Formosa Diario de Todos*” y otros medios de comunicación el día 27/01/2013. Expresa que el señor José Leandro Gialluca, quien ostenta el cargo de Defensor del Pueblo de la provincia de Formosa, también “se sumó al coro de oficialistas que fustigaron al Dr. Hernández aquel fin de semana” (sic). Que el mismo viernes 25/01/2013, en el portal de noticias <http://www.formosa360.com.ar>, se publicó una información titulada: “*Para Gialluca excede a todo límite las injurias perpetradas contra Insfrán*” (sic), la que reproduce y remito en honor a la brevedad. Realiza un análisis de los acontecimientos en base a los dichos y documentales arrojados por el actor. En tal cometido, señala que el 19/01/2013, un funcionario público de nombre Walter Segundo Rojas, solicitó al escribano Oscar Anibal Leguizamón, adscripto del Registro Notarial N° 19 de la Ciudad de Formosa, que grabe los programas “*Mano a Mano*” y “*Cordialmente Radio*” de la FM 100.3. Que dos días después, el 21/01/2013, un oyente llama al programa de Hernández y supuestamente -según dice el actor en su demanda- hace un comentario sobre el hijo del gobernador Insfrán, que pasa totalmente desapercibido, debido a que no se hicieron más comentarios al respecto, ni por Hernández, ni por ningún otro oyente, ni el día 21/01/2013, ni los días siguientes. Asevera que no hubo ninguna “instalación” (sic) del tema, ya que Hernández no hizo ninguna referencia a dicho llamado en el programa “*Mano a Mano*”, ni tampoco se lo menciona en “*Cordialmente Radio*” de Radio Fantasía FM 100.3, y que tampoco se abordó el tema en <http://lacornetanoticias.com.ar>. Que no se hizo referencia alguna al hijo del actor el día siguiente, martes 22 de enero, ni tampoco el miércoles 23, ni el jueves 24. Que de ello infiere, que no hubo ningún esfuerzo de Hernández, tampoco de la emisora FM 100.3 Radio Fantasía, tampoco del Diario Opinión Ciudadana y tampoco por su parte, en el portal mencionado, de “instalar” (sic) el tema, ni de “direccionar” (sic) al público, enfatizando que nadie hizo ningún comentario en absoluto, entre el lunes 21 y el jueves 24 de enero de 2013. Alude que fue el propio oficialismo, específicamente los funcionarios de mas alta jerarquía y mas cercanos al gobernador, los que realmente “instalan” (sic) el tema, reforzando que fue el Jefe de Gabinete Ferreira, a través de sendos comunicados de la Subsecretaría de Comunicación Social que difunde y hace publicar en todo los diarios locales, con gran despliegue y amplios



titulares y fotos, el día 25/01/2013, mismo día en que también lo hace Gialluca. . Dice que *“a menos que haya sido el propio oficialismo el que buscó instalar el tema para “victimizar” al gobernador instalando un tema sensible para la opinión pública, hipótesis esta que, de resultar cierta, demostraría hasta que punto algunos personajes hacen cualquier cosa con tal de obtener rédito político”* (sic). Ofrece pruebas, de Reconocimiento Judicial. Impugna testigos ofrecidos por el actor. Peticiona el rechazo de la demanda impetrada, con costas.

A fs. 195/208 se presenta el **Sr. CARLOS JULIAN GONZALEZ**, por derecho propio, con el patrocinio letrado del **Dr. GABRIEL OSVALDO HERNANDEZ**, y dice que viene a contestar la demanda en traslado solicitando se la rechace, con costas. Niega las afirmaciones contenidas en la demanda. Así, **NIEGA:** Haber cometido hechos que lesionaron y/o lesionan el honor, los sentimientos, o la intimidad del Sr. Gildo Insfrán, ni con dolo directo ni con dolo eventual, ni con culpa grave por negligencia. Haber cometido hechos que lesionaron y/o lesionan a la integridad del grupo familiar del actor, ni con dolo directo ni con dolo eventual, ni con culpa grave por negligencia. Haber actuado con intención dolosa en perjuicio del actor. Haber tenido intencionalidad dañosa en la publicación del 28/01/2013 realizada en la página <http://www.diariopinion.com.ar> y en ninguna otra publicación efectuada en dicho portal informativo. Haber tenido intencionalidad dañosa en la publicación del 29/01/2013 realizada en el Diario Opinión Ciudadana de la ciudad de Formosa y en ninguna otra publicación efectuada por dicho medio de prensa. Niega, que la caricatura que ilustra la referida publicación del 29/01/2013 haga referencia a expresiones en torno a la muerte del hijo del actor. Que la utilización de la palabra genocida se refiera a la muerte del hijo del actor. Haber actuado con la finalidad de “instalar” (sic) en la opinión pública el tema de la muerte del hijo menor del actor. Haber hecho propias las palabras u opiniones de oyente alguno sobre las circunstancias de la muerte del hijo menor del actor. Haber intentado “direccionar” (sic) al público a opinar sobre los hechos que rodearon la trágica desaparición de Gildo Miguel Insfrán. Haber actuado “a sabiendas” (sic) de falsedad alguna, ni con la intención de infligir daño al actor ni a sus familiares. Haber actuado tratando de desprestigiar al actor ni a sus familiares. Haber buscado rédito político o económico con la publicación del 28/01/2013 realizada en la página <http://www.diariopinion.com.ar>. y tampoco fue publicada con ese objetivo la nota aparecida el día 29/01/2013 en el diario Opinión Ciudadana. Empieza su relato de los hechos, manifestando que el 16 de enero de 2013 medios independientes de comunicación nacionales dieron cuenta de una gravísima denuncia efectuada en el marco de una multitudinaria manifestación frente a la Casa de Formosa en Buenos Aires, donde la Sra. Nora Cortiñas, figura emblemática de las Madres de Plaza de mayo, línea fundadora, trató de asesinar al gobernador Gildo Insfrán y pidió la intervención de la provincia porque el gobernador, según dijo Cortiñas, “nos

*avergüenza a todos los argentinos y es un asesino*” (sic) . Que en el mismo acto, varios oradores acusaron de genocida y asesino a Gildo Insfrán con cánticos. Que la información sobre ese acto público realizado el 16/01/2013 frente a la Casa de Formosa proviene de las páginas de internet que cita como fuente. Que ese mismo día, la dirigente Nora Cortiñas, declaró para la revista Noticias y Protagonistas y habló en la Radio FM 99 manifestando: *“Gildo Insfrán tiene que tomar consciencia de que no puede hacer esto con seres humanos. Para mí es un asesino”* (sic). Remite al sitio web. Manifiesta, que las explosivas declaraciones de Nora Cortiñas, las opiniones de los participantes y las repercusiones del acto, fueron silenciadas por los medios gráficos locales y el “monopolio desinformador” (sic) que arbitrariamente maneja el Gobierno provincial de Formosa, pero que por contrapartida la información, el video y los comentarios de la gente se propagaron rápidamente por internet, facebook y los medios alternativos de comunicación y fueron comentario obligado de varias radios de FM y portales web, abriendo un debate social donde se fueron aportando diferentes condimentos, opiniones, enfoques e interpretaciones sobre el sentido y el alcance que a la palabra “asesino” y “genocida” le quisieron dar Nora Cortiñas, las organizaciones que convocaron a la movilización y los oradores y participantes del encuentro. Que en esas circunstancias, el jueves 24 de enero voceros de la Subsecretaría de Comunicación Social de la provincia distribuyeron un comunicado de prensa con fuertes declaraciones del Jefe de Gabinete del Poder Ejecutivo provincial, Antonio Emérito Ferreira, criticando al ex intendente Hernández por los dichos de un oyente que había llamado por teléfono a su programa periodístico “*Mano a Mano*” por Radio Fantasía FM 100.3 y que supuestamente había agraviado al Gobernador Gildo Insfrán. Dice que como responsable del Diario Opinión Ciudadana preguntó a “su fuente” (sic) en la Jefatura de Gabinete del gobierno provincial cuales habían sido las declaraciones que el gobernador consideraba agraviantes. Que “su fuente” (sic) le informó que *“tenían testigos que habían escuchado que en el programa de Hernández se había dicho que en torno al fallecimiento del hijo varón del gobernador Insfrán incidió el consumo de drogas, un accidente automovilístico y que el propio Gildo Insfrán habría asestado a su hijo una patada que le habría causado la muerte. También se habrían mencionado los conflictos familiares del gobernador que pudieron haber afectado al menor”* (sic). Que contando con esa información, el 28 de enero, el diario Opinión Ciudadana publicó las declaraciones de la ex diputada Andrea Paola Cospito relacionadas al tema del fallecimiento del hijo del gobernador, agregándose en dicha crónica que los oyentes del programa “*Mano a Mano*” se habían referido al accidente que tuvo el joven Gildo Miguel manejando el automóvil propiedad del gobernador y a la patada que el padre había asestado al menor cuando este regresó a su casa. Advierte, que “*Opinión Ciudadana*” no volcó en esa nota la totalidad de la información suministrada por la “fuente oficial” (sic). Alude que en esos días circularon

insistentemente distintas versiones sobre el motivo y circunstancias del fallecimiento de Gildo Miguel provenientes de los oyentes que en forma anónima habían opinado en el programa “*Mano a Mano*” de Gabriel Hernández. Que incluso hubo quienes identificaron a uno de los oyentes que llamó por teléfono a Radio Fantasía, diciendo que quien había opinado era un tal “Galleta” (sic) Ferreira, o la Sra. Marta Lucía Vega de Muro. Asevera que antes de difundir la noticia en cuestión, que ahora merece el reproche del actor, el Diario Opinión Ciudadana verificó con los mismos funcionarios de Jefatura de Gabinete y con otros periodistas, la veracidad de la información recibida. Y que fueron esas fuentes del riñón comunicacional del Ministro Jefe de Gabinete Antonio Ferreira las que le confirmaron el “escándalo” (sic) que se venía, describiendo el contenido de las supuestas llamadas telefónicas al programa de Hernández y afirmando que ya tenían grabaciones, certificadas por escribanos y varios testigos, como el Sr. Nicolás Torres, la deportista Sandra Validez y el Sr. Eliseo Paniagua, entre otros que mas adelante confirmarían que escucharon en Radio Fantasía FM 100.3 que el gobernador había ejercido violencia sobre su hijo, pateándolo en el piso después de que Gildo Miguel chocó su auto particular, y que asimismo se había dicho que el menor era adicto, que consumía drogas y que fue desatendido por su padre. Resalta, que esa información era correcta, en el sentido de que hubo varios altos funcionarios que se manifestaron indignados por lo que escucharon en el programa “*Mano a Mano*” de Gabriel Hernández por Radio Fantasía, como así hubieron testigos concretos, con nombre y apellido, que declararon haber escuchado los referidos dichos sobre las adicciones de Gildo Miguel, la patada que recibió el menor, y el accidente automovilístico en el que estuvo involucrado. Señala que el propio actor al solicitar la medida cautelar en autos acompaña las declaraciones testimoniales de Nicolás Torres, Sandra Beatriz Validez y Eliseo Paniagua a fs. 20/20 vta. del Incidente de Medida Cautelar que obra por cuerda, las que transcribe y a las que me remito *brevitatis causae*. Arguye que ello demuestra, con toda evidencia, que la crónica publicada en la página web <http://www.diariopinion.com.ar> el 28/01/2013 y en la versión impresa del Diario Opinión Ciudadana el 29/01/2013, es veraz. Que los referidos medios de comunicación no mintieron al afirmar que hubo “*insistentes acusaciones que circulan y que ponen en duda las circunstancias en que falleció el hijo varón de Gildo Insfrán, que según supuestos “varios testigos” habría muerto a consecuencias de una patada que en el suelo le habría propinado su padre, luego que el joven le chocara sin mayores consecuencias, su auto particular, un Renault Laguna*” (sic). Dice que en lo que respecta a la “instalación” del tema del hijo del gobernador, el día 25/01/2013, el Jefe de Gabinete, efectuó severas críticas al señor Gabriel Hernández que fueron publicadas en el “*Diario El Comercial*”, “*La Mañana*”, “*Formosa Diario de Todos*” y en otros medios de comunicación. Transcribe la publicación de la página web del Diario “*El Comercial*” titulada “*Ferreira criticó al ex intendente Hernández*” (sic), a

la que me remito en honor a la brevedad. Que dos días después, el 27/01/2013, otro alto funcionario del gobierno provincial, el diputado Agustín Samaniego, se sumó a las expresiones de Ferreira, denostando públicamente al Dr. Hernández y a la radio FM 100.3. Refiere que las declaraciones de Samaniego también fueron publicadas por el diario “El Comercial”, “Formosa Diario de Todos” y otros medios de comunicación el día 27/01/2013. Expresa que otro alto funcionario el señor José Leandro Gialluca, también “se sumó al coro de oficialistas que fustigaron al Dr. Hernández aquel fin de semana” (sic), transcribiendo lo dicho por tal funcionario en el portal de noticias <http://www.formosa360.com.ar>, a lo que me remito *brevitatis causae*. Realiza un análisis de los acontecimientos en base a los dichos y documentales arrojados por el actor, de idéntico tenor al realizado por el codemandado Carlos Rodolfo Varela a fs. 192 vta., motivo por el cual me remito a lo sentado mas arriba, en honor a la brevedad. Que no se hizo referencia alguna al hijo del actor el día siguiente, martes 22 de enero, ni tampoco el miércoles 23, ni el jueves 24. Que de ello infiere, que no hubo ningún esfuerzo del Diario Opinión Ciudadana y tampoco del portal web informativo <http://lacornetanoticias.com.ar> de “instalar” (sic) el tema, ni de “direccionar” (sic) al público, enfatizando que nadie hizo ningún comentario en absoluto, entre el lunes 21 y el jueves 24 de enero de 2013. Finaliza tal análisis con los mismos interrogantes planteados por el codemandado Varela (fs. 193), inquietudes ya analizadas y transcriptas, a las que me remito. Retoma la narración de los hechos, así, dice que el día 28/01/2013, durante el programa “Mano a Mano” de Radio Fantasía FM 100.3, la ex diputada Paola Cospito, se refirió al tema de los dichos de los oyentes sobre las circunstancias que rodearon el fallecimiento del hijo del actor, diciendo: “No me gusta (...) yo soy mamá, no me gusta cuando hablan de una criatura que falleció en las circunstancias que haya fallecido. Eso no me gusta (...). Simplemente es una opinión mía como una mamá que tuvo un hijo muy cerca de la muerte y se lo que es. No me gusta que se hable de una criatura fallecida, sea hijo de quien sea y haya muerto en las circunstancias que haya muerto, ésta es mi opinión creo que es tan válida como la de cualquier otro oyente (sic). Que al efectuar tales declaraciones, Cospito dijo asimismo: “Yo también considero que Gildo Insfrán es un chorro, que el gobierno de Gildo Insfrán es un gobierno genocida como dijo la Sra. Cortiñas porque está matando de hambre al empleado público, está matando a los Qom con pobreza e ignorancia, deja que la gente muera en las comisarías porque permite la brutalidad policial (...) mueren los niños en el Hospital de la Madre y el Niño por falta de medicamentos, todo eso es cierto (sic)”. Asevera que las declaraciones de Cospito fueron en parte referidas a las críticas que recibe Gildo Insfrán como gobernador de la provincia y asimismo apuntaron a los dichos o versiones sobre el fallecimiento de su hijo, recalando que la ex legisladora aceptó e hizo suyas las críticas contra Insfrán como gobernante, pero que al mismo tiempo manifestó que no debe hablarse de las circunstancias del fallecimiento de su hijo

menor. Que ese mismo día, 28/01/2013 en el portal informativo <http://www.diariopinion.com.ar>. y al día siguiente en la versión impresa del diario Opinión Ciudadana se publicó la noticia de las declaraciones de la ex diputada Cospito criticando duramente a Gildo Insfrán como gobernante, bajo el título “*Cospito: Gildo Insfrán es un chorro, un genocida, rodeado de ladrones, que matan con bajos sueldos y desatención a la salud*” (sic). Reconoce que la nota estaba ilustrada con una imagen de Insfrán con traje a rayas y un crucifijo. Que en el mismo cuerpo de la nota, se reprodujeron las declaraciones de la Sra. Cospito donde aludía a los dichos de los oyentes o versiones que circulan sobre el fallecimiento del hijo menor, agregando “*Opinión Ciudadana*” que tales versiones, que circularon insistentemente, acusaban a Gildo Insfrán de haber causado la muerte de su propio hijo al haberle asestado una patada luego del accidente automovilístico. Remarca que esta fue la versión que difundieron “*of de record*” (sic) las fuentes de la propia Jefatura de Gabinete. Afirma que lo publicado por “*Opinión Ciudadana*” se ajusta verazmente a la versión referida por los testigos y que circulaba por la calle siendo “el comentario de la gente” (sic). Insiste que tal versión no fue un invento de “*Opinión Ciudadana*”. Advierte que el referido diario utilizó los verbos en potencial al referirse a tales versiones, remarcando en tal nota periodística se consignó: “*el hijo “habría muerto” a consecuencias de una patada que “le habría propinado” su propio padre*” (sic). Asevera que el uso del potencial evidencia un cuidadoso y responsable ejercicio del derecho de informar. Dice, en relación al photoshop aludido por el actor, que está claro a cualquiera que lea la nota periodística, que la imagen ilustra el título de la nota, pero, enfatiza que no hace referencia ese título y tampoco la imagen del gobernador ataviado como presidiario, a lo sucedido con su hijo menor. Deduce que por ello, resulta aplicable aquí la esencia de la doctrina “Campillay”. Cita jurisprudencia. Enfatiza que en el presente caso, su parte no ha propalado opiniones propias. Asegura que le quedó claro al público que los dichos difundidos en el portal informativo <http://www.diariopinion.com.ar>. y en el diario “*Opinión Ciudadana*” fueron los manifestados por la ex diputada Cospito, la cuál a su vez se refirió a dichos de los oyentes que dialogaban con ella en el programa “*Mano a Mano*” de Radio Fantasía FM 100.3. Que por ello, no es responsable del eventual perjuicio causado por esa noticia. Cita doctrina. Resalta que atento a las declaraciones efectuadas a los diversos medios de prensa por el Sr. Ferreira, el diputado Agustín Samaniego y el Defensor del Pueblo Gialluca, el tema que nos ocupa es “atínente a una materia de relevancia pública” (sic). Dice que por ello resulta improcedente el reclamo del actor. Niega enfáticamente haberse “entrometido” (sic) en la intimidad del señor Gildo Insfrán o la haya perturbado en modo alguno. Que todas las referencias al actor que realizan en dicho portal informativo lo son en su condición y carácter de titular del Poder Ejecutivo del Gobierno de la provincia por lo que rechaza haber cometido hecho ilícito alguno comprendido en las prescripciones del art. 1071 bis del Código

Civil. Que en todo momento el actor está actuando en defensa de su propio interés. Refiere a las expresiones agraviantes cuya reparación pretende la actora en las páginas 4; 5; 19; 32 y 44 a 46 de su escrito de demanda, rechazando cada una de ellas de manera idéntica al codemandado Varela (fs. 189/vta.) por lo que a tales manifestaciones me remito. De igual manera rechaza las consideraciones que hace el actor en páginas 25 y 26 de su escrito de demanda, cuestionándose al respecto qué información debía “verificar” (sic) su parte, en tanto periodista del portal de internet <http://www.diariopinion.com.ar>. y del diario Opinión Ciudadana. Formula los mismos interrogantes señalados más arriba. Puntualiza en relación a ello, que la noticia publicada por el portal <http://www.diariopinion.com.ar>. el 28/01/2013 y al día siguiente en la versión impresa del diario Opinión Ciudadana no era objetivamente inexacta. Que por el contrario, es notoriamente veraz, ya que en ningún momento dicha información se refiere a lo establecido por la resolución judicial N°91/03 ni a las constancias del expediente N° 20.927/03 del Juzgado Criminal y Correccional N° 4; reiterando que lo que dice la información en cuestión es que la ex diputada Cospito había “tomado distancia” de las versiones que circulan sobre la muerte del hijo del actor. Destaca que ese hecho es rigurosamente cierto, por lo que asevera que la información publicada por Opinión Ciudadana, resulta exacta y veraz. Subraya que las consideraciones vertidas por el actor en la página 50 de su escrito de demanda, no son de aplicación al caso que nos ocupa, porque la información publicada el 28/01/2013 en el sitio web del diario Opinión Ciudadana y al día siguiente en su versión impresa, se refieren a las declaraciones de un tercero de identidad perfectamente comprobable, la Sra. Andrea Paola Cospito, una personalidad pública ampliamente conocida porque fue legisladora por la Unión Cívica Radical y actualmente conduce un popular programa radial: “*Mano a Mano*” en FM 100.3 Radio Fantasía. Cita doctrina. Declara que por otra parte, el tema de las circunstancias que rodean la muerte de su hijo menor Gildo Miguel Insfrán es una cuestión que suscitó, y sigue generando, abundantes comentarios periodísticos, dado el interés que despertó en la sociedad formoseña. Repite que en fechas anteriores a la emisión del 28/01/2013, el mismo tema ha sido objeto de públicas declaraciones de altos funcionarios del Gobierno de la Provincia, que tuvieron amplísima difusión en todos los medios de prensa y de comunicación, incluso en aquellos que dependen directamente del Sr. Gildo Insfrán, haciendo referencia una vez más a las declaraciones de Ferreira, Samaniego y Gialluca. Infiere de ello, que antes de que la página web del Diario Opinión Ciudadana publicara la nota que luego reprodujo el portal La Corneta, el tema “que tanto sensibiliza al actor” (sic) ya había sido “públicamente instalado” (sic) entre los habitantes de la provincia de Formosa y zonas aledañas, no por obra suya, sino por actos de los funcionarios que rodean y dicen defender el honor del actor. Insiste en tal afirmación. Expresa que por ello, no entiende que el actor lo acuse ahora de “instalar públicamente y promover” (sic) el

tema en los oyentes de la radio, así como de “direccionar” (sic) al público hacia determinadas conclusiones que afectan el honor del actor. Ofrece prueba: Reconocimiento Judicial e Informativa. Impugna testigos ofrecidos por el actor. Hace reserva de Caso federal. Peticiona el rechazo de la demanda impetrada, con costas.

A fs. 211 se presenta la **Sra. MARÍA DE LAS MERCEDES LÓPEZ** por derecho propio, con el patrocinio letrado de la **Dra. MARIA FERNANDA GALARZA**, y dice que viene a contestar en tiempo y forma la demanda en traslado, solicitando se la rechace, con costas. Niega las afirmaciones contenidas en la demanda. Así, **NIEGA:** Haber producido un daño a tercero. Haber cometido hechos que lesionaron y/o lesionan el honor, los sentimientos, o la intimidad del Sr. Gildo Insfrán, ni con dolo directo ni con dolo eventual, ni con culpa grave por negligencia. Haber cometido hechos que lesionaron y/o lesionan a la integridad del grupo familiar del actor, ni con dolo directo ni con dolo eventual, ni con culpa grave por negligencia. Tener responsabilidad alguna por los dichos emitidos en el programa radial “*Mano a Mano*”, por no pertenecer a la producción propia de la emisora, y porque su productor y responsable es el Sr. Gabriel Hernández y la Sra. Paola Cospito. Tener responsabilidad alguna por los dichos emitidos en el programa radial “*Cordialmente Radio*”, por no pertenecer a la producción propia de la emisora, y porque su productor y responsable es el Sr. Fernando Galarza. Que las expresiones vertidas por Hernández, Cospito y Orué hayan sido ejercidas con dolo directo conculcando a derechos personalismos de un tercero, en las fechas 21/01/2013 y 28/01/2013. Ser responsable por lo que determina la jurisprudencia en los términos del art. 1113 como lo suscribe la actora en la página 52 de la demanda instaurada. La imputación de la antijuridicidad, ya que no se ha afectado el derecho a la intimidad y el honor, dado que no fue su medio, ni personas que desarrollan labor, los que instauraron el tema en la opinión pública. Haber transgredido los vallares impuestos por el art. 1071 del código civil, el art. 19 de la Constitución Nacional ni demás normas sustanciales y supranacionales que menciona la actora. No adoptar ningún tipo de recaudo para que el supuesto daño que instaura la actora se reeditara el día 28/01/2013. Obrar con dolo o culpa, o actuar de manera abusiva sobre la lesión de la vida privada del actor. Traspasar los límites de la buena fe, la moral y las buenas costumbres. Haber actuado con la finalidad de “instalar” (sic) en la opinión pública el tema de la muerte del hijo menor del actor. Haber hecho propias las palabras u opiniones de oyente alguno o de lectores o periodistas o de otros terceros sobre las circunstancias de la muerte del hijo menor del actor. Haber intentado “direccionar” (sic) al público a opinar sobre los hechos que rodearon la trágica desaparición de Gildo Miguel Insfrán. Haber actuado “a sabiendas” (sic) de falsedad alguna, ni con la intención de infligir daño al actor ni a sus familiares. Haber actuado tratando de desprestigiar al actor ni a sus familiares. Expone, en relación a los hechos, que en su carácter de propietaria de la radio, ha celebrado un contrato de cesión de derechos con el Sr. Fernando Galarza en fecha 04

de abril del año 1992, por el cuál facilita los horarios de 5 a 13 hs. y de 17 a 21 hs. a fin de que este realice la explotación de programas periodísticos, por un término de treinta años. Explica que el cedente, a su vez, otorga el horario de lunes a viernes desde las 17 a 18 hs. al Sr. Gabriel Hernández, desligándose de todo tipo de producción, edición o programación de dicho espacio, aseverando que son ellos los responsables por la explotación y dirección de dicho horario, y los temas que se tocan, correspondiendo a cada uno por el horario en que se limita su sesión. Manifiesta que la contratación por parte del Sr. Hernández fue a fin de que en su programa se tocaran temas netamente jurídicos y consultas del mismo tenor, y así poder dar un consejo gratuito a oyentes que pudieran tener eventualmente de alguno de ellos , como así también quejas sobre la situación de la actualidad, que traen una consecuencia relevante en los oyentes. Que dado que la pragmática del programa es a teléfono abierto, son los oyentes quienes plantean su inquietud a través de mensajes de texto y llamadas. Que al ser estos programas en vivo, no se puede chequear o editar las llamadas entrantes, son los escuchas que instalan un tema, por lo tanto son los locutores o periodistas quienes deben decidir si continúa o no la llamada, tomar la decisión de darle o no relevancia, y continuar debatiendo el tema o no volver a instaurarlo en el programa o programas futuros. Asevera que al haber celebrado un contrato del espacio que conduce el Sr. Hernández conjuntamente con la Sra. Paola Cospito, no tiene ningún tipo de intromisión en dicho espacio, son los nombrados quienes se encargan y dirigen ese espacio. Que lo mismo sucede con el programa “Cordialmente Radio”, quien es su productor y responsable el Sr. Galarza. Que por ello a su parte no le consta lo expuesto por la actora en su demanda, en tanto se le quiere imputar responsabilidad objetiva, afirmando que su parte no tiene ningún tipo de participación ni directiva dentro de esos horarios. Dice que dada esta situación, el día 28/01/2013, en el programa “*Cordialmente Radio*”, el conductor César Orué, lee los periódicos y sus dichos fueron: “*Este es el Defensor del Pueblo, ¿Que habrá dicho Hernández?*” (sic), referido al comunicado de prensa del Sr. Jose Leonardo Gialluca. Que por otro lado se lo acusa a Orué porque al salir una llamada la aire profirió las palabras “*Perdón, eso decía el cartel?*” (sic), efectuada a una oyente que realizó un llamado telefónico. Que la conductora Sra. Alicia Orué, dadas las expresiones vertidas por los funcionarios en los diarios locales dice: “*...A ver la gente que diga, se quedó muda, que pasó?, 4432971 es el teléfono o través de mensajes al 616932 que opina de este tema, díganos, cuéntenos,...*” (sic) y luego: “*...Esperamos a ver que nos dice la audiencia, queremos saber la opinión de ellos también...*” (sic). Refiere que en el escrito de demanda, la actora asegura de que su intención es instalar el tema. En relación a ello, asegura de que el tema ya estaba “instalado” (sic) en la opinión pública por la profusa difusión de las declaraciones de los funcionarios Ferreira, Gialluca y Samaniego. Dice que de los sucedido en el programa “*Mano a Mano*” se enteró a través del Diario “*La Mañana*” y otros medios locales en fecha



28/01/2013, conocida la cuestión, cursó una nota al Sr Hernández en la cual solicitó que aclare lo sucedido el día 21/01/2013. Que días mas tarde se le notifica desde este Juzgado la medida cautelar decretada en autos, aseverando que informa a los Sres. Galarza y Hernández a fin de cumplimentar la manda judicial, ordenando que en ningún programa que se emita por la radio se haga mención de lo que exponía la cautelar decretada. Es así, que el Sr. Fernando Galarza comunica Hernández que su programa “*Mano a Mano*” iba a ser suspendido temporalmente. Proclama que no corresponde la demanda instaurada por la actora. Dice que a su parte se le imputa haber actuado con negligencia o de manera imprudente al no verificar la veracidad de la información difundida, justificando respecto a ello, que en estos programas en vivo a “teléfono o micrófono abierto” (sic) no se pueden chequear o editar las llamadas entrantes, de las cuales se desconoce la procedencia y veracidad o falsedad de los dichos de los oyentes, son los escuchas quienes instalan un tema, y no se los censura ni limita en sus opiniones, respetando la Convención Americana de los Derechos Humanos. Expresa que los conductores pueden o no coincidir con los dichos de los oyentes, pero no por ello hacen suyas o propias tales opiniones o dichos. Cita la doctrina Campillay, aseverando que es procedente como causa de justificación. Cita jurisprudencia y doctrina. Declara que por otra parte, y como lo reconoce el propio actor en su demanda, el tema abordado por los oyentes de los programas “*Cordialmente Radio*” y “*Mano a Mano*”, de las circunstancias que rodean la muerte del menor Gildo Miguel Insfrán, es una cuestión que suscitó, y sigue generando, abundantes comentarios periodísticos, dado el interés que despertó en la sociedad formoseña. Señala que en fechas anteriores a la emisión del 28/01/2013, el mismo tema ha sido objeto de públicas declaraciones de altos funcionarios del Gobierno de la Provincia, que tuvieron amplísima difusión en todos los medios de prensa y de comunicación, incluso en aquellos que dependen directamente del Sr. Gildo Insfrán. Expresa que por ello, no entiende que el actor lo acuse ahora de “instalar públicamente y promover” (sic) el tema en los oyentes de la radio, así como de “direccionar” al público hacia determinadas conclusiones que afectan el honor del actor. Enfatiza, que cuando el programa “*Cordialmente Radio*” comenzó aquel lunes 28 de enero, el tema que afecta al actor ya estaba instalado en la opinión pública formoseña y no por obra suya. Cita doctrina y jurisprudencia. Impugna testigos ofrecidos por el actor. Ofrece prueba: Documental e Informativa. Petición el rechazo de la demanda impetrada, con costas.

A fs. 223/230 se presenta el **Sr. CÉSAR OSCAR ORUÉ**, por derecho propio, con el patrocinio letrado de la **Dra. MARIA FERNANDA GALARZA**, y dice que viene a contestar la demanda en traslado, solicitando su rechazo con costas. Niega enfáticamente que ejerciendo su labor de periodista en Radio Fantasía, FM 100.3, se haya “entrometido” (sic) en la intimidad del señor Gildo Insfrán o la haya perturbado en modo alguno. Asevera que todas las referencias al actor que se realizan

en el programa “*Cordialmente Radio*” lo son en su condición y carácter de titular del Poder Ejecutivo del Gobierno de la provincia de Formosa, por lo que rechaza haber cometido hecho ilícito alguno comprendido en las prescripciones del art. 1071 bis del Código Civil. Remarca que de ninguna manera pudo haberse cometido una agresión a los derechos del fallecido menor. Que en todo momento el actor está actuando en defensa de su propio interés. Subraya que ninguno de los dichos efectuados por su parte durante el programa “*Cordialmente Radio*” de fecha 28/01/2013 pudieron perjudicar o injuriar de manera alguna al actor, ya que solo fueron dos preguntas: “*Este es el Defensor del Pueblo ¿Que habrá dicho Hernández?*” (sic), referida a un comunicado de prensa del Dr. José Leonardo Gialluca, y la otra, “*Perdón, eso decía el cartel?*” (sic), efectuada a una oyente que realizó un llamado telefónico. En tal sentido, señala que “*Cordialmente Radio*” es un programa que se caracteriza como de “teléfono abierto” (sic) o “micrófono abierto” (sic) donde los oyentes efectúan llamados que salen al aire en vivo, sin ninguna clase de edición previa. Refiere a las expresiones agraviantes cuya reparación pretende la actora en las páginas 4; 5; 19; 21 y 32 de su escrito de demanda. Aquí se pregunta, que información debía “verificar” (sic) su parte, en tanto periodista a cargo del programa “*Cordialmente Radio*”. Alude que según el texto de la demanda, hubo una única frase, supuestamente dicha por un oyente durante el programa “*Mano a Mano*” el 21/01/2013 referida al actor y a su hijo menor. Se pregunta: *¿Porque tenía la obligación de averiguar la veracidad de lo dicho por el oyente de otro programa? ¿Es que su profesión de periodista lo obliga a averiguar la veracidad de los dichos de otras personas, que han opinado en otros programas radiales o televisivos?*” (sic). Asegura que su parte no tenía ninguna obligación legal de averiguar que había dicho el oyente en el programa de Gabriel Hernández del 21/01/2013. Al igual que los otros codemandados, rechaza las expresiones vertidas por el actor en las páginas 25 y 26 de su escrito de demanda, afirmando que los periodistas y comunicadores no están obligados a verificar la veracidad o falsedad de los dichos de los oyentes que llaman por teléfono a sus respectivos programas. Que no están obligados a sentar opinión personal respecto de los dichos de cada oyente que llama al programa. Que no están obligados a manifestar públicamente si están de acuerdo o no con los dichos de los oyentes. Agrega, que no están obligados a determinar la veracidad o falsedad de los dichos de los oyentes de otros programas, aunque pertenezcan a la misma radio. Cita jurisprudencia. Refiere que a criterio del actor, su parte es responsable de los dichos manifestados por terceros, los oyentes que llaman por teléfono, por no haberlos criticado, confrontado o refutado, o por no haber expresado su disconformidad con tales dichos. Al respecto, advierte que su parte no ha repetido o difundido las expresiones que el actor considera agraviantes. Que dice el actor que su parte tuvo siete días para verificar si lo dicho por el oyente anónimo de Hernández era cierto o falso. En relación a ello, alude que no tiene su parte la obligación de escuchar el programa de Hernández; y

que tampoco tiene la obligación de determinar la verdad o falsedad de lo que se diga en ese programa. Enfatiza que la petición del actor es absurda. Que no existe ley que lo obligue a verificar si lo que dice Hernández o sus oyentes o invitados se ajusta o no a la verdad. Que por eso resulta aquí aplicable la esencia de la doctrina “Campillay”, Cita jurisprudencia. Asegura que en el caso que nos ocupa su parte no ha “propalado” (sic) información alguna, que ha sido el oyente, al llamar por teléfono a la emisora, el que ha efectuado las manifestaciones que agravian al actor. Declara que el tema de las circunstancias que rodean la muerte del menor Gildo Miguel Insfrán es cuestión que suscitó, y sigue generando, abundantes comentarios periodísticos, dado el interés que despertó en la sociedad formoseña. Destaca que el tema objeto de litis tuvo amplia difusión por parte de altos funcionarios del Gobierno de la Provincia, antes de que se hablara de dicho tema en el programa “*Cordialmente Radio*”. Infiere de ello, que el lunes 28 de enero, antes de que comience el programa mencionado, el tema “que tanto sensibiliza al actor” (sic) ya había sido “públicamente instalado” (sic) entre los oyentes de Radio Fantasía y entre la totalidad de los habitantes de la provincia de Formosa y zonas aledañas, no por obra suya, sino por actos de los funcionarios que rodean y dicen defender el honor del actor. Manifiesta que los funcionarios no explicaron que se había dicho en ese programa radial que tanto molestó e indignó. Que ello justifica su interrogante del lunes 28, tal era “¿*Que se dijo en ese programa que tanto molestó al Jefe de Gabinete Ferreira, al diputado Samaniego y al Defensor del Pueblo Gialluca?*” (sic). Remarca que su única referencia a la cuestión, que ahora se le reprocha y por lo cual ha sido demandado, es haber leído sobre el pedido al AFSCA efectuado por el Defensor del Pueblo de la provincia. Que en la demanda también se menciona que en esa edición de “*Cordialmente radio*” llamó una oyente que dijo que en un acto realizado en Buenos Aires había un cartel contra Gildo Insfrán, donde lo trataban de “asesino o algo así” (sic). Que su parte interrumpió preguntando: “*Perdón, ¿Eso decía el cartel?*” (sic). Que según la demanda, esa fue toda su intervención en el programa “*Cordialmente Radio*” donde se habló del tema que ofendió al actor. Argumenta que la conclusión del actor, en tanto alude que al hacer esas preguntas hizo suyas las expresiones, es arbitraria y no tiene fundamento. Afirma que por el contrario, al formular las preguntas de ninguna manera se expresó activamente. Refuerza que no hizo suyas ni las palabras que supuestamente se dijeron en el programa de Hernández, ni tampoco lo que decía el supuesto cartel mencionado por una oyente. Aclara, que respecto de la primer pregunta, el interrogante era de toda lógica, ya que los funcionarios provinciales lo habían fustigado a través de todos los medios de comunicación pero en ninguna parte se transcribió lo que había dicho Hernández que era tan grave como para merecer tantos vituperios. Que respecto la segunda pregunta asegura no entender como puede interpretarse que al formularla estaba haciendo suyo lo dicho en ese cartel. Refuerza que sus preguntas, de ninguna manera pueden interpretarse como responsabilizando al actor de ser autor material o

facilitador de la muerte de su hijo. Niega las afirmaciones contenidas en la demanda. Así, **NIEGA:** Haber cometido hechos que lesionaron y/o lesionan el honor, los sentimientos, o la intimidad del Sr. Gildo Insfrán, ni con dolo directo ni con dolo eventual, ni con culpa grave por negligencia. Haber cometido hechos que lesionaron y/o lesionan a la integridad del grupo familiar del actor, ni con dolo directo ni con dolo eventual, ni con culpa grave por negligencia. Haber manifestado comentarios en el programa “Cordialmente Radio” sobre la muerte de su hijo menor Gildo Miguel Insfrán. Haber actuado con la finalidad de “instalar” (sic) en la opinión pública el tema de la muerte del hijo menor del actor. Haber hecho propias las palabras u opiniones de oyente alguno sobre el tema de la muerte del hijo menor del actor. Haber hecho propias las palabras u opiniones de la Sra. Marta Lucía Vega. Haber intentado “direccionar” (sic) a la audiencia a opinar sobre los hechos que rodearon la trágica desaparición de Gildo Miguel Insfrán. Haber actuado “a sabiendas” (sic) de falsedad alguna, ni con la intención de infligir daño al actor ni a sus familiares. Niega, por no constarle, que alguien haya hecho una llamada al programa “Mano a Mano” el día 21 de enero de 2013, haciendo referencia alguna a la forma en que falleció el hijo menor del actor. Dice que en realidad lo que ocurrió fue que el Jefe de Gabinete, efectuó severas críticas al señor Gabriel Hernández que fueron publicadas en el Diario El Comercial, La Mañana, Formosa Diario de Todos y en otros medios de comunicación el día 25/01/2013. Que dichas críticas hicieron referencias a supuestas declaraciones de un oyente anónimo en el programa de Hernández en FM 100.3 Radio Fantasía. Transcribe a fs. 227 vta. la nota de la página web del Diario El Comercial, titulada “*Ferreira criticó al ex intendente Hernández*”, a la que ali me remito. Señala que el Diario La Mañana y demás medios de prensa publicaron notas de idéntico tenor, que fueron distribuidas por la Subsecretaría de Comunicación Social del Gobierno. Que dos días después, el domingo 27/01/2013, otro alto funcionario del gobierno provincial, el diputado Agustín Samaniego, se sumó a las expresiones de Ferreira, denostando públicamente al Dr. Hernández y a la radio FM 100.3. Que tales afirmaciones del diputado Samaniego se publicaron en el sitio oficial del Diario La Mañana, bajo el título: “*Samaniego dijo que es de cobarde y canalla lo de Gabriel Hernández*” (sic). Refiere que las declaraciones de Samaniego también fueron publicadas por el diario El Comercial, Formosa Diario de Todos y otros medios de comunicación el día 27/01/2013. Expresa que otro alto funcionario del Gobierno provincial, el señor José Leandro Gialluca, Defensor del Pueblo de la provincia de Formosa, también “se sumó al coro de oficialistas que fustigaron al Dr. Hernández aquel fin de semana” (sic). Que el mismo viernes 25/01/2013, en el portal de noticias <http://www.formosa360.com.ar>, se publicó una información titulada: “*Para Gialluca excede a todo límite las injurias perpetradas contra Insfrán*” (sic). Transcribe a fs. 228 la nota periodística.. Realiza un análisis de los acontecimientos en base a los dichos y documentales arrimadas por el actor, de idéntico tenor al realizado por el

codemandado Carlos Rodolfo Varela a fs. 192 vta. y Carlos Julián González a fs. 200vta./201, motivo por el cual me remito a tales análisis. Agrega la particularidad de que no hubo ninguna “instalación” (sic) del tema ni intención de “direccionar” (sic) al público en el programa “*Cordialmente Radio*”. Finaliza el mentado análisis con exactamente los mismos interrogantes planteados por los codemandado Varela (fs. 193) y González (201 vta.) inquietudes ya analizadas y transcriptas, a las que me remito. Ofrece pruebas: Reconocimiento Judicial e Informativa. Impugna testigos ofrecidos por el actor. Peticiona el rechazo de la demanda impetrada, con costas.

A fs. 231/242 vta. se presentan la **Sra ANDREA PAOLA CÓSPITO** y el **Sr. GABRIEL OSVALDO HERNANDEZ** por derecho propio y con el patrocinio letrado de éste último, y dicen que vienen a contestar la demanda en traslado solicitando se la rechace, con costas. Niegan las afirmaciones contenidas en la demanda. Así, **NIEGAN:** Haber cometido hechos que lesionaron y/o lesionan el honor, los sentimientos, o la intimidad del Sr. Gildo Insfrán, ni con dolo directo ni con dolo eventual, ni con culpa grave por negligencia. Haber cometido hechos que lesionaron y/o lesionan a la integridad del grupo familiar del actor, ni con dolo directo ni con dolo eventual, ni con culpa grave por negligencia. Haber actuado con intención dolosa en perjuicio del actor. Haber tenido intencionalidad dañosa en las ediciones del programa “*Mano a Mano*” de Radio Fantasía FM 100.3 de Formosa. Que la utilización de la palabra genocida se refiera a la muerte del hijo del actor. Haber actuado con la finalidad de “instalar” (sic) en la opinión pública el tema de la muerte del hijo menor del actor. Haber hecho propias las palabras u opiniones de oyente alguno sobre las circunstancias de la muerte del hijo menor del actor. Haber intentado “direccionar” (sic) al público a opinar sobre los hechos que rodearon la trágica desaparición de Gildo Miguel Insfrán. Haber actuado “a sabiendas” (sic) de falsedad alguna, ni con la intención de infligir daño al actor ni a sus familiares. Haber actuado tratando de desprestigiar al actor ni a sus familiares. Haber buscado rédito político o económico en las ediciones del programa “*Mano a Mano*” de Radio Fantasía FM 100.3. Haber actuado con otro propósito que informar con objetividad y permitir la libre expresión de los oyentes del programa. Niegan enfáticamente que ejerciendo su labor periodística en Radio Fantasía FM 100.3 se hayan “entrometido” (sic) en la intimidad del Sr. Gildo Insfrán o la hayan perturbado en modo alguno. Aseguran que todas las referencias al actor que se realizaron y se realizan en el programa lo son en su condición y carácter de titular del Poder Ejecutivo del Gobierno de la Provincia de Formosa, por lo que rechazan haber cometido hecho ilícito alguno comprendido en las prescripciones del art. 1071 bis del código civil. Niegan haber efectuado comentarios o de cualquier otra forma haber actuado en forma lesiva a la memoria del hijo menor fallecido del actor, subrayando que de ninguna manera pudieron haberse cometido una agresión o daño a los derechos del fallecido menor. Que en todo momento el actor está actuando en defensa de su propio interés. Niegan que sus

dichos durante las ediciones del programa “*Mano a Mano*” mencionados en la demanda hayan perjudicado o injuriado de manera alguna al actor. Dando comienzo a su relato de los hechos, dicen que el reclamo del actor fundado en el art. 1071 bis del código civil, como así los hechos que les endilga a su parte, no se corresponden con la verdad. Refieren a las expresiones vertidas por el actor en la página 4 de su escrito de demanda, las que transcriben textualmente y a las que me remito. Explican que “*Mano a Mano*” por Radio Fantasía 100.3 es un programa que se caracteriza como de “teléfono abierto” o “micrófono abierto” (sic), donde los oyentes efectúan llamados que salen al aire en vivo, sin ninguna clase de edición previa. Que ellos no tienen modo de conocer por anticipado el contenido y tenor de las expresiones de los oyentes que salen al aire, ya que éstos llaman a la radio y salen en directo. Enfatizan que en ningún lugar de la demanda surge que ellos hayan manifestado comentario alguno que pusiera al Sr. Gildo Insfrán como “autor material y como facilitador de la muerte del hijo” (sic). Aseveran, que en ningún momento hicieron suyos los dichos de terceros referidos a las circunstancias del fallecimiento del hijo del señor Insfrán. Remarcan que nunca manifestaron estar de acuerdo con tales dichos, y en el caso de la Sra. Cospito, dicen que incluso se expresó en claros términos manifestando su disgusto de que se hable del fallecimiento del menor. Reproducen hechos planteados por el actor en las páginas 4; 5; 32 y 19 de su escrito inicial, deteniéndose en lo expuesto en las páginas 24 y 25, los que ya fueron analizados. En relación a esto último, aseveran que la conclusión del actor es infundada. Dice Hernández, que su opinión en ese comentario respecto de las críticas de Gianluca tiene un sentido muy claro, manifestando que dijo que Gianluca descalifica al programa y a la emisora en su conjunto, totalmente, negándole toda veracidad, como si todo lo que se dice en “*Mano a Mano*” y en Radio Fantasía fuese falso, como si todas las opiniones de los oyentes fueran mentiras. Enfatiza que ello no significa que, *contrario sensu*, haya dicho que todas las opiniones de los oyentes son verdaderas y las haga propias. Que al opinar así de Gianluca, en ningún momento ha “confesado” (sic), consciente ni inconscientemente, que puso al aire como verdadera una noticia cuya falsedad le consta. Afirma que la conclusión del actor carece de lógica. Vuelven a citar textualmente dichos del actor, vertidos en su demanda en página 26, en cuanto a las expresiones de la Sra. Cospito. En relación a ello, argumentan incongruencia y arbitrariedad de razonamiento por parte del actor. Que en esta clase de programas, los oyentes a veces abordan temas que a los conductores no les agradan, e incluso sucede que esos oyentes emitan fuertes críticas contra los mismos conductores, que deben tolerar por coherencia con la naturaleza misma del programa. Por otro lado, hacen notar que el actor usa los términos “espontaneo oyente” (sic) entre comillas, infiriendo que de esa manera pone en duda que las personas que llamaron a la radio en aquellos días hayan actuado en forma verdaderamente espontánea. Dice que el actor sugiere en su demanda que hubo un acuerdo oculto con esas personas, o que los

llamados estaban organizados o coordinados para “instalar” (sic) el tema. Aseveran, que el tema ya estaba “instalado” (sic). Al respecto, afirman que los periodistas y comunicadores no están obligados a verificar la veracidad o falsedad de los dichos de los oyentes que llaman por teléfono a sus respectivos programas. Que no están obligados a investigar si sus oyentes tienen razón o no. Que no están obligados a sentar opinión personal respecto de los dichos de cada oyente que llama por teléfono al programa. Y que no están obligados a manifestar públicamente si están de acuerdo o no con los dichos de los oyentes. Aluden que yerra el actor cuando dice que la responsabilidad de su parte no puede ser analizada desde la perspectiva del caso “Campillay” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fundamentan con jurisprudencia y doctrina que citan. Advierten que no han repetido o comentado las expresiones que el actor considera agraviantes. Analizan la doctrina “Campillay”, destacando que en el *sub lite*, donde la información supuestamente lesiva es un dicho de un oyente que llama por teléfono a una radio, queda perfectamente claro que es un tercero ajeno a la emisora quien así opina, proclamando se llega a la transparencia que exige la doctrina “Campillay” respecto del origen de la información, porque resulta evidente para el público que es el oyente quien ha generado la información, no el medio -la radio- a través del cual se ha difundido. Agregan que lo mismo puede decirse de las “cartas de los lectores” (sic) que publican los diarios. Cita jurisprudencia. Aseveran que de allí resulta que de ninguna manera se puede atribuir responsabilidad a un programa de radio donde el periodista o conductor no ha expuesto acertivamente y como propia la noticia lesiva. Citan doctrina. Refuerzan, que no han “suministrado” (sic) la información en cuestión, solo han “puesto al aire” (sic) una llamada de un oyente, en vivo. Agregan que no han “propalado” información alguna, sino que ha sido el oyente, al llamar por teléfono a la emisora, el que ha efectuado las manifestaciones que agravan al actor, enfatizando que al público le quedó claro esta circunstancia. Resaltan que atento a las declaraciones efectuadas a los diversos medios de prensa por el Jefe de Gabinete del Poder Ejecutivo provincial, el presidente del bloque de diputados del Partido Justicialista, y el Defensor del Pueblo de la provincia de Formosa, el tema que nos ocupa es “atinentemente a una materia de relevancia pública” (sic). Que asimismo, el tema abordado por los oyentes de su programa radial y que genera el reclamo del actor, es una cuestión que suscitó, y sigue generando, abundantes comentarios periodísticos, dado el interés que despertó en la sociedad formoseña. Realizan un análisis de los acontecimientos en base a los dichos y documentales arrojados por el actor, de idéntico tenor al realizado por lo codemandados Carlos Rodolfo Varela a fs. 192 vta.; Carlos Julián González a fs. 200Vta./201 y César Oscar Orué a fs. 228 vta., motivo por el cual me remito. Alude que el tema estaba instalado, reforzando que fue el Jefe de Gabinete Ferreira, a través de sendos comunicados de la Subsecretaría de Comunicación Social quien difunde y hace publicar amplias referencias al supuesto

agravio sufrido por el gobernador por supuestas declaraciones de un oyente anónimo en el programa “*Mano a Mano*” de Radio Fantasía FM 100.3 en todo los diarios locales, con gran despliegue y amplios titulares y fotos. Transcribe a fs. 238 la nota de la página web del Diario El Comercial, titulada “*Ferreira criticó al ex intendente Hernández*”, a la que me remito. Señala que el Diario La Mañana y demás medios de prensa publicaron notas de idéntico tenor, que fueron distribuidas por la Subsecretaría de Comunicación Social del Gobierno de la Provincia de Formosa. Que ese mismo día, 25/01/2013, el señor José Leandro Gialluca, publicó similares acusaciones contra su parte. Así, muestra, como los otros codemandados, que el portal de noticias <http://www.formosa360.com.ar>, publicó una información titulada: “*Para Gialluca excede a todo límite las injurias perpetradas contra Insfrán*” (sic). Transcribe a fs. 238 vta. la nota periodística, a la que nuevamente me remito *brevitatis causae*. Que dos días después, el domingo 27/01/2013, otro funcionario el diputado Agustín Samaniego, se sumó a las expresiones de Ferreira, denostando públicamente al Dr. Hernández y a la radio FM 100.3. Que tales afirmaciones del diputado Samaniego se publicaron en el sitio oficial del Diario La Mañana, bajo el título: “*Samaniego dijo que es de cobarde y canalla lo de Gabriel Hernández*” (sic). Refiere que las declaraciones de Samaniego también fueron publicadas por el diario El Comercial, Formosa Diario de Todos y otros medios de comunicación el día 27/01/2013. Al igual que los otros codemandados (fs. 193; 201 vta y 229), expresan aquí que hay cosas que no entienden, interrogantes que ya fueron plasmados en este relato y por ello omito citarlos nuevamente. Expresan no entiende que el actor lo acuse ahora de “instalar públicamente y promover” (sic) el tema en los oyentes de la radio, así como de “direccionar” al público hacia determinadas conclusiones que afectan el honor del actor. Rechazan el argumento del actor que asevera la aplicación al caso de marras de lo resuelto en “Díaz de Vivar”. Acentúan que “*Mano a Mano*” es un programa en vivo, donde no existe conocimiento previo de lo que los oyentes van a decir y no hay forma de controlar las opiniones que vierten los terceros que llaman por teléfono a la radio. Finalizan su relato, expresando que se encuentran censurados por la medida cautelar dispuesta en autos. Ofrecen pruebas: Reconocimiento Judicial e Informativa. Impugna testigos ofrecidos por el actor. Peticiona el rechazo de la demanda impetrada, con costas.

A fs. 243 se proveen los escritos de contestación de demanda. Respecto de las presentaciones de los codemandados Carlos Rodolfo Varela (187/194), Carlos Julián González (195/208) y María de las Mercedes López (211/217), se los intima para que acrediten el carácter en que fueron demandados. Proveyendo las presentaciones de César Oscar Orué (fs.223/230) y de Andrea Paola Cospito y Gabriel Osvaldo Hernández (231/242), se lo tiene por presentado parte en el carácter invocado, dándose intervención de ley; se tiene por contestado en término el traslado de demanda.



A fs. 253/255 se presenta la Sra. María de las Mercedes López acredita personería, siendo intimada a traer original dado que adjunto fotocopia simple.

A fs. 264 la actora solicita la Rebeldía del Sr. Carlos Rodolfo Varela y Carlos Julián González. A fs. 267, se decreta la Rebeldía de los mismos.

A fs. 271 el accionante plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia que decreta la rebeldía. A fs. 273, el codemandado Carlos J. González plantea recurso de reposición con apelación en subsidio, contra la misma providencia.

Que, a fs 275 se hace lugar a la revocatoria impetrada por las partes y en consecuencia, se deja sin efecto la rebeldía declarada. Asimismo se dejó sin efecto el apercibimiento dispuesto a fs. 262 y la intimación de fs. 243. De la misma manera, se estableció otorgar intervención de ley a los codemandados Carlos Rodolfo Varela (187/194), Carlos Julián González (195/209) y María de las Mercedes López (211/217), teniéndolos por presentados parte en el carácter invocado; por contestada en término la demanda. Respecto de la documental acompañada por la Sra. María de las M. López (fs. 211/217 y 253/254), se ordena traslado de ley a la parte actora.

A fs. 278 el actor contesta el traslado conferido a fs. 275 vta. impugnando documental.

A fs. 282 se ordena librar oficios, a pedido del actor, a fin de localizar el domicilio de la codemandada Alicia Orue.

A fs. 297 la parte actora habiendo acreditado haber agotado las diligencias de rigor a fin de ubicar el domicilio de la codemandada Alicia Orue, solicita la notificación del traslado de la demanda mediante la publicación de edictos. Lo que se ordena a fs. 298. Cumplida la publicación de fs. 299/307, a fs. 309, a pedido del actor, se designa al Sr. Defensor Oficial de Ausentes.

A fs. 318 se presenta el **Dr. RICARDO F. CRESPO**, Defensor de Pobres y Ausentes N° 2, designado a fs. 309 Defensor de la ausente **Sra. ALICIA ORUÉ**, y en tal carácter, dice que viene a contestar demanda. Manifiesta que ha tratado de hacer llegar a la demandada la existencia del juicio, con resultado infructuoso. Se reserva el derecho de reconocer o negar los hechos conforme las facultades otorgadas por el art. 353 del C.P.C.C. Peticiona en tal sentido.

A fs. 319 se lo tiene por presentado parte en el carácter invocado, dándose intervención de ley; por contestado en término el traslado conferido, teniéndose presente la reserva efectuada en los términos del art. 353 inc. 1 C.P.C.C.

A fs. 322 se fija audiencia preliminar, la que es debidamente notificada a todas las partes conforme consta a fs. 323/330.

A fs. 331/333 obra Acta de audiencia preliminar, surgiendo que la conciliación fracasó. Se ordena abrir la causa a prueba, se provén las ofrecidas por las partes.

A fs. 342/893 se producen las pruebas de las partes

A fs. 502; 859 y 881 el actor acusa la negligencia probatoria, corriéndose en ambos casos traslado de rigor y resolviéndose las incidencias a través de Autos Interlocutorios N° 226/14; N° 448/14 y N° 776/14, obrantes a fs 687/688; fs. 874/876 y fs. 891/893 respectivamente.

Que a fs. 894 la actora solicita clausura del período de prueba y se pongan los autos para alegar.

Que a fs. 895 obra informe de Secretaría, haciendo saber con respecto a las pruebas de las partes, que no existen pruebas pendientes de producción. Se ordena poner a disposición de las mismas el presente expediente, a fin de que aleguen sobre las pruebas producidas (art. 479 CPCC). Lo que se notifica personalmente o por cedula (art 135 inc. 5° CPCC), conforme consta a fs. 896/905 vta.

A fs. 906 obra alegato de la codemandada María de los Ángeles López, a fs. 907 consta alegato del codemandado Carlos Rodolfo Varela, a fs. 909 consta el alegato del codemandado Cesar Orue, a fs. 913/918 alegato presentado por el actor y a fs. 919 obra alegato del Sr. Defensor Oficial de Ausentes. Y habiéndose agregado los mismos, conforme informe de Secretaria de fs. 921, previo pedido de la parte accionante según constancia de fs. 920, se tiene presente lo informado y en atención a todo ello, estado procesal de autos, pasen los autos a despacho para dictar Sentencia (art. 480 del CPCC), resolución que al día de la fecha se encuentra firme y consentida y,

#### **CONSIDERANDO:**

**D.-** Que en el caso de autos, se presenta el actor por sí, conforme consta a fs. 91/127, aclaración de fs. 128, ampliación de fs. 157/159 y fs 160, representado por el Dr. Luis Vivas, quien en su carácter de apoderado demanda y *reclama daño moral* que le causara la difusión de noticia inexacta por falsa en el programa radial “Mano a Mano” conducido por el Sr. Gabriel Hernández y la Sra. Paola Cospito; en el programa radial “Cordialmente Radio”, conducido por el Sr. César Orué y la Sra. Alicia Orué, emitido ambos en la Radio Fantasía F.M. 100.3 Mhz; en el Diario Opinión Ciudadana tanto su versión impresa como digital, cuyo responsable sindicó al Sr. Carlos Julián González; el Diario Digital La Corneta Noticias señalando como demandado al Sr. Carlos Rodolfo Varela y a la propietaria de la emisora radial F.M. 100.3 “Fantasía”, la Sra. María de los Ángeles López, crónica o información que agraviara el *honor, la intimidad, la imagen del actor como la memoria de su difunto hijo*, pretendiendo se haga lugar a la demanda por la suma de Pesos Dos Millones (\$2.000.000), con mas intereses que correspondan y con expresa imposición en costas a los demandados. Por su lado, los demandados: Hernández y Cospito a fs- 213/242 vta.-, y Orué Cesar a fs. 223/230, en su carácter de conductores de los programas radiales, negaron la procedencia de la demanda, argumentando que no han agraviado al actor, que su programa es en “Vivo” y que la fuente de la información proviene de terceros, siendo ellos meros transmisores de la información, no correspondiéndoles

ninguna responsabilidad por ello. Solicitan la aplicación de la doctrina “Campillay”, el rechazo de la demanda, con costas al actor. En el caso de la Sra. Alicia Orué, habiendo sido designado el Dr. Ricardo Crespo como Defensor de Pobres y Ausentes, cumpliendo con la carga procesal, contestó la demanda como consta a fs. 318/318 vta., haciendo la reserva prevista en el art. 353 inc. 1 último parte del CPCC. De su lado, el responsable del Diario Opinión Ciudadana, contestó la demanda a fs. 195/208, también niega la procedencia de la acción, atribuye la fuente a dichos de otros, y peticiona la aplicación de la doctrina “Campillay” para eximirse de responsabilidad, con costas al actor. A su turno, la codemandada Diario Digital La Corneta Noticias, contesta la demanda conforme obra a fs. 187/194, rechazando la acción de autos, en tanto considera que reprodujo citando la fuente y que la noticia era objetivamente exacta, por lo que no debía verificar nada. Con costa al accionante. Finalmente, la coaccionada titular de la Emisora Radial, la Sra. López contesta la demanda a fs. 211/217 y dice que ella es la propietaria de la radio, pero que cedió los espacios mediante contrato, por tanto, ella no es responsable debiendo hacerse cargo de la información que transmite quienes conducen y programan los mismos. Solicita rechazo de la demanda, con costas al actor.

**II).-** Que así trabada la litis, a esta altura resulta necesario encuadrar jurídicamente el caso a fin de abordar a una resolución ajustada a derecho.

Resulta indudable que en autos se contraponen derechos constitucionalizados, tales por un lado el derecho a la información que tienen los medios o comunicadores sociales de informar y buscar información, como el de toda persona a expresar sus ideas y a informarse y por otro lado, el derecho que tienen las personas a protegerse contra los abusos que provienen de los medios de comunicación o de un particular.

En la recurrente tensión entre la libertad de expresión y los derechos personalísimos espirituales de las personas que son objeto de crónica o noticia, sí de la actividad desplegada por el medio de comunicación resultara una lesión a los prenombrados derechos, a fin de determinar sí el medio ha actuado en el ejercicio regular de un derecho como es el de informar o no, preciso es analizar su conducta a fin de determinar si existe responsabilidad civil alguna.

Con carácter preliminar corresponde puntualizar que la presente causa, de acuerdo con los hechos relatados en la demanda y diversas contestaciones obrantes en autos y que infra reseñaré, versa sobre una lesión a la reputación interna y externa del accionante (honor) y a sus sentimientos – propios y los de su familia-, como a su vida de relación (intimidad), su imagen pública y privada y, a la memoria de su difunto hijo, ocasionada -al decir del actor- por las inexactitudes hechas públicas por los demandados, en los medios masivos de comunicación – radial y prensa escrita impresa y digital-, respecto de la causa sobre la muerte del hijo menor fallecido, del actor.

Es el derecho a la honra (art.1089 CC) como el derecho a la vida privada y, en particular, uno de los diversos supuestos en que, según el artículo 1071 bis del Código Civil, ella puede verse alterada: la mortificación arbitraria en los sentimientos o costumbres de las personas, la imagen, como así también la memoria del difunto hijo del actor, los que se encuentran vulnerados, según sostiene el actor.

Como bien indica el actor, lo que se demanda no es la difusión de información íntima (véase fs.92 vta.) sino el sufrimiento infligido a los sentimientos del actor y su familia por la falsedad de las noticias verbal y escrita que han hecho públicas los demandados, por lo tanto, **el carácter inexacto de esa información verbal y escrita constituiría la fuente de la mortificación aludida como así también del honor, imagen y memoria del difunto vulnerado.**

Dicho ello, corresponde evaluar la posibilidad de extender a casos como el presente, donde se reclama no solo por el derecho al honor sino además por otros derechos personalísimos (intimidad, imagen y memoria del difunto), los criterios seguidos por el Alto Tribunal Nacional para decidir sobre lesiones al honor o la reputación por medio de la prensa.

Es concebible que la publicación de información falsa acerca de una persona pueda, **simultáneamente**, tener diversos efectos sobre sus derechos y, al tiempo que daña su reputación también alterar los sentimientos y la tranquilidad de quien es mencionado, es decir, el derecho a las demás condiciones que hacen posible la vida privada y que son mencionadas en el art. 1071 bis del Código Civil (CSJN, “Canavesi” C.3548. XLII), es decir, que la información cuestionada puede *tener idoneidad* para afectar la honra del actor como para mortificar sus sentimientos y perturbar el desenvolvimiento de su vida de relación y familiar.

En un voto emitido por la Dra. Carmen Argibay (ex Ministra de la Corte Suprema) en el caso “Canavesi” (C.3548 XLII, Sentencia del 8/06/2010), tuvo oportunidad de señalar de manera magistral que, **“La señalada circunstancia de que la publicación de información falsa tenga potencialidad para lesionar simultáneamente la reputación y los sentimientos del individuo, torna recomendable utilizar para ambos tipos de casos el mismo estándar y ello por dos motivos. El primero, de carácter normativo, atiende a que el derecho a la vida privada y el derecho a la honra no guardan entre sí ninguna relación de prelación o subordinación que justifique tratarlos de manera diferente ante las falsedades difundidas por los medios de prensa. El segundo es un motivo de prudencia, pues, dada la frecuente simultaneidad de lesiones, otorgar mayor protección a uno de ellos abriría las puertas a la estrategia de demandar en función de ese derecho, burlando así la protección acordada a la prensa contra las demandas fundadas en el otro”** (sic) (el destacado me pertenece).

*“Por lo tanto, es menester exportar los criterios constitucionales creados para las demandas por publicaciones falsas que lesionan la honra o reputación a las*

*demandas por publicaciones falsas que agreden la vida privada, cuales son: los cuidados que debe tener un medio de prensa para no incurrir en negligencia por errores o falsedades que puedan deslizarse en la comunicación (in re, “Campillay”) y la gravedad de la violación a ese deber de cuidado que mínimamente debe probar la parte actora para obtener del medio una indemnización (principio de la “real malicia”)*” (sic) (CSJN, “Canavesi” C.3548. XLII). El propio Laje, cuando analiza en su obra la jurisprudencia de la Corte Federal, refiere al tratamiento indiscriminado e indistinto que tienen estos derechos para la jurisprudencia del alto tribunal. (ALEJANDRO LAJE, “Derecho a la Intimidad”, Edit. Astrea, Edic.2014, p. 163).

Cabe precisar que dichos standares han sido establecidos por la jurisprudencia de la CSJN, y de los cuales la subscripta considera de aplicación al caso que nos ocupa, la doctrina “Campillay”, no solo porque así lo han planteado todas las partes en el proceso, sino además porque uno de los enconos a dilucidar gira en rededor del origen de la información transmitida a la audiencia como a la sociedad en general. En el caso del otro Standar - Real Malicia-, requiere como condición sine qua nom que la víctima revista carácter de funcionario público y en dicho carácter debe presentarse al pleito y, siendo que en autos el actor ha instado la jurisdicción por derecho propio y en carácter de padre del menor fallecido, resulta evidente su inaplicabilidad.

Sentado ello, ahora sí corresponde analizar los presupuestos que hacen a la responsabilidad.

En primer lugar cabe referir a la **Antijuridicidad**, y en tal cometido previo cabe una aclaración. “*La antijuridicidad puede provenir ya sea de una acción como de una omisión y: a) de una transgresión franca, que –en la responsabilidad extracontractual- deriva de la realización de un acto “expresamente prohibido” (arts. 1066 y 1074 y conc. Del Código Civil), a través del cual se configura un acto ilícito en sentido estricto; o b)- de una transgresión solapada, caso en el cual mediante el ejercicio irregular de “un derecho propio” se actúa abusivamente, sea por antifuncionalidad en el obrar, sea por contrariar a la moral, la buena fe o las buenas costumbres (art. 1071 Cód. Civ.)*” (Alterini A. – Filippini A.- “Responsabilidad civil derivada de la difusión de noticias inexactas: acto ilícito o acto abusivo”, LL- C- 1986, 411 y sgtes.).

Como es sabido en nuestro ordenamiento no existen derechos “absolutos” (CSJN, Fallos: 257:275; 258:267; 262:205) y ello resulta particularmente útil a la hora de analizar los problemas generados en las sociedades modernas por la llamada libertad de prensa: hay que señalar que a cada derecho le corresponde un deber correlativo y así, el derecho a informar sólo adquiere sentido a partir de la obligación concreta de informar y propalar noticias verdaderas y cuya difusión no genere daño a terceros (PORTELA JORGE G.- “Prudencia v. Libertad de Información: Una victoria del sentido común”, ED -155-102)

La conducta del medio de prensa, como las de los periodistas, autores, editores, productores, directores, es la de informar, y, cuando lo que se informa es respecto de un hecho – dejando de lado “ideas” u “opiniones”-, se exige para que ella no sea antijurídica que respete principios, tales como *interés general prevaleciente*, *veracidad* y *actualidad de la noticia*, como así también *seriedad* y *objetividad en su exposición* (ZAVALA de GONZALEZ, M., “*Tratado de Derecho de las Personas – Daños a la dignidad*”, T.2, Edit. Astrea- Edic.2011, p.210). Estas exigencias, aunque por distintas direcciones, tienden a destacar una misma idea: el mensaje ha de tener adherencia a la realidad.

La doctrina enseña que “*los hechos han de ser transmitidos tal cual son. La vieja enseñanza: “los hechos son sagrados” conserva por entero su lozanía, por mas que algunos se empeñen en “ablandar” la exigencia de veracidad sosteniendo que la verdad y la objetividad no serían mas que una actitud del comunicador*” (ANDRADA ALEJANDRO D. – La Culpabilidad en la Responsabilidad de la Prensa- Revista de Daños – La Culpa I- Rubinzal-Culzoni- 2009-1, p.249).

La falta de veracidad y objetividad impide afirmar que el medio ha obrado en el ejercicio legítimo y regular de un derecho, por lo que su conducta no se hallará justificada.

Para ello la CSJN ha creado las pautas objetivas de prudencia que deben observarse cuando se da una información. Cumplido uno de estos recaudos, el medio de prensa se exime y su conducta se torna irreprochable.

Así fue que conocemos la doctrina “**Campillay**” cuyo *leading case* fue fallado por la Corte Federal el 15/05/1986 (Fallos: 308:789). Allí expresó “...un enfoque adecuado a la seriedad que debe primar en la misión de difundir noticias que puedan rozar la reputación de las personas –admitida aun la imposibilidad practica de verificar su exactitud-, imponía propalar la información atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente, utilizando un tiempo de verbo potencial o dejando en reserva la identidad de los implicados en el hecho ilícito...”. En otro, (Fallos: 257:316) se agregó que pese al hecho de haberse limitado el medio de comunicación a transcribir prácticamente un comunicado policial, ello no excusaba la responsabilidad de los editores involucrados, toda vez que éstos hicieron suyas las afirmaciones contenidas en aquél, dándolas por inexcusablemente ciertas. Estos criterios fueron reiterados en el caso “Costa” (Fallos: 310:508) del 12/03/1987.

Luego, la CSJN precisó el contenido y alcance de la identificación de la fuente de la información. Así en el caso “Granada” (Fallos: 316:2394), “Acuña” (Fallos: 319:2965), “Burlando” (Fallos: 326:145) explicita y fija el alcance de la exigencia sentada en “Campillay” y en “Costa” (Octubre 1993) de atribuir el contenido de la información a la fuente. Ese mismo día dicto sentencia en el caso “Triacca” (Fallos: 316:2394). Luego se dio “Espinosa” (Fallos: 317:1448),

“Ramos” (Fallos: 319:3428), entre otros y allí requirió que se atribuya directamente la noticia a *una fuente identificable*, lo que supone una referencia precisa que permita individualizar en forma inequívoca el origen de la noticia propalada (“González” Fallos: 327:3572); formarse así un juicio apropiado sobre su grado de credibilidad (Fallos: 319:2965, 2969 considerando 11) y 331:162, 174 considerando 10), y, que se trate de una *transcripción sustancialmente fiel o idéntica* de lo manifestado por aquélla.

No quedan, pues, al abrigo de este criterio jurisprudencial los errores o propias apreciaciones que pueda efectuar el medio reproductor que deberá, en su caso, responder por ellos. (ANDRADA, Alejandro, ob. Cit., pág.. 253).

En cuanto al recaudo de dejar en *reserva la identidad de los implicados* como posibilidad de eximirse de responsabilidad, como sostiene TRIGO REPRESAS, ello es así siempre que no se mencionen otros datos que por su contenido permitan individualizar al presunto responsable. (Responsabilidad de los medios de prensa, en libro homenaje (con motivo de cumplir cincuenta años como profesor universitario) al Dr. Jorge Moseet Iturraspe, Derecho de las obligaciones y Derecho de los contratos, FCJS dela U.N.del Litoral, Santa Fe, 2005, ps.575 y ss., en especial p. 583).

Y, en relación a la *utilización del tiempo verbal en potencial*, la Corte ha especificado que no basta con utilizar el modo potencial en los verbos tipados, sino que “*el sentido completo del discurso*” del artículo periodístico debe ser conjetural, para que el medio se vea exento de responsabilidad” (CSJN, 18-02-2003- “Burlando c. Diario El Sol de Quilmas”, JA 2003-II-293).

En lo concerniente a cual es la *gravedad de la infracción* (Factor de Atribución) que debe probar el afectado para imputar el daño al medio de prensa, se han tocado todos los extremos posibles, sin embargo, la mayoría de la doctrina adhiere a la teoría subjetivista – por ser la que reglamenta nuestro Código Civil-, es decir, la que plantea la necesidad de que el afectado pruebe la culpa o el dolo del que produjo el daño en términos generales (art. 1109 C. Civil). No dejo de reconocer que en la actualidad, la cuestión se centra en el daño y en la víctima que lo sufre, más que en la imputabilidad del causante. Sin embargo, frente a la prensa y los otros medios de publicación de información reflota y se refuerza, llegando incluso a considerarse aplicable la orientación jurisprudencial estadounidense de la “*Real Malicia*”. Sin embargo, como lo expuse mas arriba la misma no es de aplicación al caso que nos ocupa. Por lo que considero el factor de atribución se centrará en la culpabilidad (arts. 1067 y 1109 Código Civil) prevista por el Código de fondo, esto es, la culpa (arts. 512 y 902) o el dolo (art. 1072 C. Civil).

En jurisprudencia que comparto se estableció que “*En materia de responsabilidad civil de los medios de prensa, la doctrina y jurisprudencia no llegan a una solución pacífica. Vemos que parte de la doctrina nacional sostiene que en esta*

*materia deben funcionar los mismos principios que en los supuestos clásicos de daños y perjuicios, correspondiendo la carga de la prueba a la víctima que la invoca (conf. Rivera, Julio C., “Instituciones de Derecho Civil”, Parte General, Editorial Abeledo Perrot, 2º Ed., Buenos Aires, 2000, t. II, p. 103 sus citas; en CNCiv., sala D, “B.R.A. c. P.M. y otros”, del 07/03/2005), señalándose como factores de atribución de responsabilidad, al dolo y la culpa, y eventualmente, al ejercicio abusivo del derecho de informar (conf. CSJN, “Vago c. La Urraca”, del 19/11/91, LL, 1992-B,367); y su sustento normativo es lo establecido en los arts. 512, 902, 1109, 1072, 7071 bis, y concs. Del Código Civil” (CNCiv. - Sala L, “Sucesores C.H.A. y otros c. Ventura Luis Antonio y otros s. Daños y Perjuicios”, Sentencia 01/10/2014, cita MJ-JU-M-88658-AR). Y que, deberá quien pretenda el resarcimiento demostrar el factor de imputabilidad subjetivo – sea culpa o dolo- de la persona u órgano que dio la noticia o publicó la crónica a decir de la Corte Federal (CSJN, Fallos: 316:1623).*

Específicamente en el caso del dolo tal como prevé el art. 1072 del Código Civil, dos son los requisitos para que el acto ilícito sea delito; uno intelectual (“ejecutado a sabiendas”), y otro, volitivo (“con intención de dañar “ a otro) (ST de la Provincia de Córdoba, 28-04-84, J.A. - 1985-I-295). Sin embargo, gran parte de nuestra doctrina, sostiene que el dolo delictual (art. 1072, Código Civil), se configura por la inejecución deliberada de la prestación. Es el no querer cumplir pudiendo hacerlo, sin que interese el querer perjudicar. “*Exigir la intención de perjudicar implica un recaudo no pedido por la ley y de casi imposible prueba. Basta el incumplimiento deliberado...*”. (CNCiv., sala E, 1986/02/07, citado Santos Cifuentes, Código Civil Comentado, Edit. LL, Edic. 2003, t. I, p. 794). Así se ha configurado la situación prevista en el art. 1072 en situaciones en la que la información vertida era falsa (SCBA, 24-11-98, LLBA 1999-36, citado por MOSSET ITURRASPT-PIEDECASAS, “Código Civil Comentado- Responsabilidad Civil”, Edit. Rubinzal Culzoni- Edic. 2003, p. 79).

De la actividad de los medios de prensa puede resultar una lesión a los derechos de la personalidad espirituales de las personas que son objeto de crónica o noticia y la antijuridicidad se habrá verificado si aquel no prueba una causa de justificación.

Tales derechos que pueden verse vulnerados y que como en el caso cita el actor, son: ***el honor, la intimidad, la imagen pública y privada*** como así también la ***memoria del difunto hijo menor*** del accionante.

Entre los derechos de la personalidad que resguardan la faz espiritual de la persona, el “**derecho al honor**” es el máspreciado, el más valioso, el primero de todos. El honor se revela como autoestima o respeto de la propia dignidad (honra) y en el prestigio, fama o consideración que otros tienen sobre los merecimientos de alguien (reputación).

Como enseña la doctrina “*Existe estrecha correlación entre autoestima y*



*prestigio. Quien se aprecia a sí mismo tiende a obrar socialmente de un modo valioso, forjando un “buen hombre” ante los demás; y de la reputación “depende, a veces, la propia autovaloración que el individuo hace de sí mismo; no porque ella esté condicionada por lo que otros piensan, sino porque pocos sentimientos son tan gratos para el hombre y le provocan mayor satisfacción que saberse aceptado y honrado por los demás”* (sic) (Pizarro, Responsabilidad civil de los medios masivos de comunicación, citado por ZAVALA DE GONZALEZ, M.- Tratado de Daños a las Personas – Daños a la Dignidad- Edit. Astrea- Edic.2011, p.223). *“La consideración que los demás tienen de nosotros, las opiniones ajenas, así como nuestra propia estima personal, ejercen una gran influencia sobre nuestra personalidad”* (ANDRADA, Alejandro, ob. Cit., p. 249).

La definición de De Cupis resulta gráfica puesto que conceptúa al *honor* *“como la dignidad personal reflejada en la consideración de los terceros y en el sentimiento de la persona misma”* (De Cupis, Adriano, I diritti della personalità, Giuffré, Milano, 1982, p. 93). A su vez se ha dicho que, la protección del honor *“no se limita solo al honor moral, sino también comprende el honor político, intelectual, económico, social, profesional, etc.”* (VAZQUEZ FERREYRA, Jornadas de homenaje al doctor Jorge B. Alsina, “Juris”, 84-511, y Libertad de prensa y responsabilidad civil, Zeus, 50-D-152).

La ofensa al honor puede ser escrita o verbal, o simplemente de hecho, mediante un proceder que permita inferir una imputación disvaliosa. La conducta puede consistir en una abstención, y a su vez puede ser directa o refleja. También la ofensa injuriosa puede ser manifiesta, equívoca o encubierta; a través de expresiones asertivas, imprecisas o dubitativas. Otra forma de ofender, es a través de la **reproducción o difusión y/o publicación de injurias ajenas**. Una de las vertientes es publicar un material informativo o de opinión emanado de un tercero donde este vierte una injuria. Aquí hay reproducción de injuria ajena en estricto sentido y donde surgen mayores dificultades para esclarecer la responsabilidad. Pues no puede surgir responsabilidad civil si solo se ha brindado cooperación material sin intervención concausal del reproductor o difusor; lo cual requiere que no se hagan propios los dichos ajenos y únicamente se ha obrado como vehículo exterior de lo que otro afirma bajo su propia y exclusiva responsabilidad (ZAVALA DE GONZALEZ, M.- Tratado de Daños a las Personas – Daños a la Dignidad ob. Cit., t. 1 p.244).

Esta es la hipótesis en la cual el ente brinda el medio y la oportunidad para desplegar esa conducta ofensiva. En el caso de los programas televisivos o radiales, *“...si son en “vivo”..., ...a fin de determinar la responsabilidad o no del conductor debe analizarse si éste se limitó a reproducir esos dichos o aclaró que no eran sino expresiones del participante, si los hizo o no suyos, si los compartió, si pudo impedirlos, si los cuestionó o criticó y que dijo acerca de si investigó o no la veracidad de lo que se expresó”* (sic) (CNCiv., Sala I, 21/12/99, Responsabilidad

Civil y Seguros”, 2000-879, citado en ZAVALA DE GONZALEZ, M.- Tratado de Daños a las Personas – Daños a la Dignidad ob. Cit., t. 2 p.2237). Otra modalidad, es cuando se difunde noticias inexactas o agraviantes que provienen de una fuente informativa ajena, en cuyo caso no se libera de responsabilidad el medio si además de no transcribir con sustancial exactitud lo informado por la fuente, agrega opiniones o apostillas, mediante las cuales de alguna manera hace propio lo expresado (ZAVALA DE GONZALEZ, M.- Tratado de Daños a las Personas – Daños a la Dignidad ob. Cit., t. 2 p.239/244).

El derecho al honor en nuestro país se encuentra consagrado en la norma de la más alta grada (art. 75, inc.22, Const. Nac.; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 12 declara: “*Nadie será objeto ni de ataques a su honra o reputación...*” (sic) y, el Pacto de San José de Costa Rica en su art. 11 dice: “*Toda persona tiene derecho al respeto a su honra y al reconocimiento de su dignidad...*” (sic) y, otros instrumentos internacionales. También reconocido en el Código Civil que lo legisla entre los delitos (arts. 1089 y 1090) reglando las consecuencias patrimoniales que derivan de su vulneración. Por su lado, el Código Penal dedica un título a los delitos contra el honor. Además, de que en términos generales en el derecho civil argentino toda acción que causa un daño a otro sin que medie justificación debe reputarse antijurídica (Ulpiano, “alterum nom laedere”).

**En relación a los difuntos:** sostiene el maestro Santos Cifuentes que como se da por finalizada la personalidad con el fallecimiento de la persona según en nuestro ordenamiento jurídico, por tal causa, la acción prevista en el art. 1071 bis del código civil no se transmite a los herederos. Así, inclusive lo ha ido declarando la propia justicia a través de su jurisprudencia. Sin embargo, la tendencia actual de alargar el respiro de la existencia de ciertos derechos personalísimos, más allá de la vida del sujeto, viene afirmándose (SANTOS CIFUENTES, “Derechos Personalísimos”, Edit. Astrea, Edic.2008, p. 702).

De suyo, numerosos autores entienden que la protección del ***honor y la intimidad alcanzan también la incolumidad de la memoria que los vivos tienen de una persona muerta.*** El propio MOSSET ITURRASPE, recuerda la opinión de Nuñez para quien la cuestión no pone en juego un interés del difunto (como sería su honor) sino el interés de personas vivas (la familia) en la memoria del difunto. Tras recordar que en el Proyecto de 1960 que concedía acción al cónyuge, hijos, padres, nietos y hermanos del muerto por ofensas a la memoria de éste, estima que, en el ámbito civil, la responsabilidad por daños ciertos originados en ofensas a la memoria de una persona fallecida existe aun sin una norma que expresamente la consagre. A su vez, señala que en el Derecho Comparado, diversos textos estatuyen que los derechos de la personalidad gozan de protección después de la muerte del respectivo titular, estando legitimados los herederos para accionar. Así lo establece el art. 71 del Código Civil de Portugal y la Ley Española 1/1982 de protección civil del derecho al honor, a

la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen. (MOSSET ITURRASPE, Jorge, “Responsabilidad por daños”, Editorial Ediar, Bs. As., p. 234/235).

Mucho se ha escrito al respecto y se han esbozados distintas posturas, la suscripta adhiere a la que postula La Dra. Zavala de González, quien en cuanto al punto de si los muertos pueden ser injuriados considera que no, porque no son sujetos de derecho donde pudiera centrarse algún derecho, o bien interés. No hay persona, por ende, no hay prestigio personal y menos una imposible autoestima. (ob. Cit., t. 1 p.411).

Ahora bien, diferente de postular un honor o intimidad de los muertos, es reconocer dos situaciones que permitirían la reparación del daño. Siendo el caso de: a) la repercusión en sobrevivientes de actitudes afrentosas; y la otra, b) el respeto a la memoria del difunto, propiamente dicha.

En el primer caso se da cuando la ofensa que involucra a un muerto puede repercutir en el honor de familiares u otros allegados, quienes entonces tienen acción por daños personales, a raíz de la propagación mediata de la imputación en sus propios intereses. El fallecimiento del aludido no obsta a que la lesión gravite contra esos damnificados indirectos, según las circunstancias. Dicho de otro modo, se lesiona de modo reflejo la dignidad de aquellos. De manera concordante se ha opinado que “...las ofensas vinculadas a un difunto pueden lastimar el honor de sus parientes”. (CNCrim.Corr., en pleno, 19/12/72, “Romay, Alejandro y otros”, LL, 149-230 voto del Dr. Millán).

El segundo supuesto, de exclusiva afectación de la memoria que mantienen los supervivientes, ocurre cuando la imputación se refiere con exclusividad al muerto, sin trascender en el honor de parientes como si se afirma que cometió una defraudación a título de secreto participe.

No se descarta entonces el sufrimiento de allegados, por la unión que vivencian con sus muertos queridos, pero la ofensa no compromete el honor de aquellos, sino el respeto y afecto hacia el desaparecido, como una suerte de herencia espiritual, con proyección lesiva de la intimidad. (Zavala de González, Tratado de Daños a las Personas- Daño a la Dignidad-, Edit. Astrea, Edic.2011, t. 2 p. 413).

Insiste la profesora Zavala de González, cuando alguien tiene interés en que no se lesione la reputación de otro, por motivos de consideración y respeto, y éste ha fallecido, el problema no versa sobre una salvaguarda del honor sino de la memoria del extinto.

Agrega, *“el muerto no puede ser damnificado jurídico, sino referente material de una ofensa, la cual puede adquirir carácter de tal con motivo de “lo que fue” antes de morir, que perdura como recuerdo o proyección en la personalidad de otros, auténticos destinatarios de la agresión. Es decir, la intromisión o manipulación de la memoria, representaciones o registros de alguien fallecido puede afectar la intimidad de allegados. El caso “Balbín” fue pionero en esto. Supuestos de este tenor*

*no atañen a seres ya fallecidos, pero sí conciernen a su proceso mortal, que también integra el reducto privado de sus allegados y repercute en la dignidad del núcleo familiar*". (Zavala de González M. ob. cit., t.1, p. 611/612).

En ese sentido la jurisprudencia ha dicho "*Resulta responsable el autor de un libro periodístico que publico una información falsa respecto de la muerte de una persona, por los daños sufridos por los familiares de esta –en el caso divulgó un supuesto suicidio cuando aquella había fallecido de una enfermedad-....*" "...ello importó una intromisión abusiva y gratuita en la intimidad familiar que seguramente le ha ocasionado injustos padecimientos espirituales, alteración de su ritmo normal de vida e impotencia frente a una falsedad incontrovertible" (CNCiv., Sala I, 16/12/04, "Responsabilidad Civil y Seguros", 2005-838).

Como lo ha esbozado el propio Cicerón y siendo aún más amplio "*en todo caso la memoria defuncti, también pertenece al pasado –ipsa mens...praeteita meminit-, pero tiene la virtud de fluir hacia el presente y pervivir en él con entidad propia, incluso trasvasada a íntimos y familiares*". (CICERON, "De Republica", IV, I., citado por MARIANO ALONSO LOPEZ- "Daños Causados a la Memoria del Difunto y su Reparación", Catedrático de Derecho Civil- Univ. De Salamanca, publicación online).

Concluye el maestro Cifuentes, pareciera que esos hechos de la vida reservada no han tomado estado público en la vida del difunto o después sin protesta de quienes custodian su memoria, y a la par no fuera de toda necesidad para dar a conocer lo necesario, que es excesivo admitir toda clase de injerencias y ofensas con aquella excusa. Sería realmente un pretexto para comerciar con miserias humanas, logrando tiradas jugosas a costa del fallecido y de sus parientes, o de la sociedad misma, si se tratara de un personaje celebre. La completa desprotección cae en una posible degradación de nuestros héroes, costumbres y recuerdos que no le hace bien a la sociedad (Santos Cifuentes, ob. Cit., p. 702/703), menos aún, como ocurre en nuestro país donde se ha instaurado una República, la cual se precia y cimenta en el respeto por las instituciones, las libertades y por sobre todo, en la inviolabilidad de la dignidad humana. República, sana a la cual le interesa no se menoscabe la buena memoria de los difuntos, por ser esta lazo de unión entre vivos y muertos, pieza necesaria del motor que hace andar a la sociedad generación tras generación (MARIANO ALONSO PEREZ – Daños Causados a la Memoria del Difunto y su Reparación- publicación online).

Otro de los derechos que puede lesionarse o menoscabarse con la actividad de los medios es la "*Intimidad*".

Toda persona goza de vida privada, o sea, de aspectos de su vida que naturalmente desea ocultar a la curiosidad ajena; la vida privada se refiere tanto al ámbito físico de la existencia, como a las actividades, comunicaciones y sentimientos que rodean al hombre, constituyendo el reducto no transferible de su soledad y del

grupo que lo rodea y lo acompaña, pues el derecho a la intimidad, con su corolario de derecho a vivir sin interferencias no deseadas, o de pasar por el mundo sin que el propio estilo de vida sea expuesto ante quienes están fuera del contorno privado.

El derecho a la intimidad como sostiene doctrinario destacado en la materia, es un derecho innato, vitalicio, necesario, **extrapatrimonial** y relativamente disponible que faculta a su titular a: a) excluir a los terceros de entrometerse en el círculo más cercano del sujeto; b) evitar las intrusiones en ese ámbito, y c) controlar los datos e informaciones relativos a su persona y aun lograr la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. (ANDRADA, Alejandro D., “Responsabilidad civil de los medios de comunicación”, Edit. Juris, Rosario, Edic. 1998, p. 170 y ss.).

El derecho a la intimidad, que se enraíza en el art. 19 de la Const. Nac. es un derecho personalísimo que permite sustraer a la persona de la publicidad y de otras perturbaciones a sus sentimientos y vida privada, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad, las que están reservadas al propio individuo, cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro potencial o real para la intimidad.

Dicho derecho, encuentra además reconocimiento en la Constitución Nacional en los arts. 33, 18 y en especial cuando a través del art.75 inc.22 recepta cuatro tratados internacionales de derechos humanos que contemplan expresamente el derecho a la intimidad, como el art.5 de la Declaración Americana, el art.12 de la Declaración Universal, el art.11 de la Convención Americana, el art.17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los que establecen “*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia [...] toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques*”. Además, el derecho a la intimidad es uno de los bienes tutelados por el Habeas Data del art. 43 de la CN. Lo propio hace el Código Civil en el art. 1071 bis.

La inclusión en el art. 1071 bis del Código Civil del término “arbitrariamente”, revela que hay intrusiones que no son arbitrarias, que encuentran causas de justificación, como el consentimiento de la víctima o las necesidades del interés público. Además las exigencias de un “entrometimiento arbitrario” parecen descartar las meras molestias propias de la vida de relación sobre las personas que existe el deber de tolerar. El texto describe los diferentes modos de entrometimiento y luego contiene una cláusula general: “...o perturbando de cualquier modo su intimidad”, giro que admite, en verdad, una buena cantidad de configuraciones. (ANDRADA, Alejandro, ob. Cit., p. 256).

Respecto de las causas de justificación, en relación al interés público, la propia Corte Federal “...ha admitido la licitud de la intromisión de la intimidad de las personas siempre y cuando medie autorización legal en función de un interés

*superior en el resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o de la persecución del crimen” (sic) (CSJN, “Ponzetti de Balbín”, Fallos:306:1892).*

En lo que atañe al consentimiento de la víctima, se ha dicho que el principio de la libertad y dignidad de la persona exige que sea él quien decida cual es el espacio, la parte de su vida que reserva para si y las personas que componen su círculo familiar o de confianza. Y que en el caso de las personas celebres cuya vida tienen carácter público o de personajes populares, su actuación pública o privada puede divulgarse en lo que se relacione con la actividad que les confiere prestigio o notoriedad y siempre que los justifique el interés general. (Reyna Carlos A. – “Responsabilidad por entrometimiento en la vida privada- En el Código de 1871 y en el Proyecto de Código Civil y Comercial de 2012” -REVISTA DE DERECHO DE DAÑOS- 2014-2, pgs. 319/322).

De su lado, la jurisprudencia en diversos fallos consideró hollado el derecho a la intimidad, así, in re “*Ponzetti de Balbín*”, la CSJN hizo lugar a la demanda en la que se afirmaba la lesión al derecho a la intimidad familiar. En el considerando 8° (voto de Dres. Fayt y Carrio) puede leerse “*En relación directa con la libertad individual protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad, están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real o potencial para la intimidad*” (Fallos:306:1892).

En relación a la “**imagen**”, se ha precisado en numerosos precedentes jurisprudenciales de la Cámara Nacional Civil que la conjugación de las normas referidas al derecho a la imagen (art. 31 de la Ley 11.723 y art. 1071 bis del Código Civil, incorporado por la ley 17.711), nos brindan un cuadro de conductas previstas como violatorias de tal derecho. Gregorini Clusellas, señala que la ley tutela el derecho sobre la propia imagen desde tres posibles formas de agresión, de las que citaré la última, esta es, cuando la publicación del retrato fuese un medio de intromisión arbitraria en la vida ajena, de mortificación en sus costumbres o sentimientos o de perturbación de cualquier modo de su intimidad (art. 1071 bis, Cód. Civil). El supuesto contemplado por esta norma es específico, pues tutela el empleo de la imagen de un modo particularmente lesivo como el genéricamente denominado derecho a la intimidad (Conf. Gregorini Clusellas, Eduardo L., “La Violación del derecho a la propia imagen y su reparación”, 1996-D, 136; CNCiv., sala J, 28/9/2009 in re “Ochoa, Raúl V. c. Recoletos Argentina S.A. s. daños y perjuicios”; “K.A.P. c. Yahoo De Argentina S.R.L. y otro”, 31/08/2012, entre otros).

La facilidad con la que la imagen es aprovechable como instrumento a

través del cual se puede lesionar otros bienes de la persona, habilita a destacar diversas situaciones.

Sostiene Fernández Sessarego, que “...en el lenguaje ordinario se suele utilizar la expresión “imagen” tanto para referirse a la imagen que podemos designar como física, al contorno exterior y corporal de la persona, como a la proyección social de la personalidad. Se trata, en este último caso, de lo que se conoce generalmente como la “imagen social” de la persona...” (FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos - “Derecho a la identidad personal”, pag. 140/141, Edit. Astrea, 1992).

Es decir, que la imagen, puede ser el vehículo del ataque a otros derechos personalísimos. Empero ello no importa aceptar que se hiera impunemente el decoro, la honra, en cuyo caso el acto resultaría antijurídico, no por la publicación en sí misma, si ella entra en el área de libertad, sino por el ataque a ese otro bien personalísimo. Naturalmente, que la lesión puede ser doble: a la imagen y al honor. La propia CSJN, por competencia originaria – se trataba de un diplomático extranjero- estableció que mediante la utilización de la fotografía, combinada con ciertas expresiones escritas, se vulneraba también el derecho al honor (CSJN, “Carrizosa”, LL 14-677).

Establecido todo ello, a esta altura, cabe señalar que configurada la alteración de los derechos tutelados y por los que reclama el actor y sin que exista causal de justificación, que excluya su antijuridicidad, nace la obligación del autor de pagar una indemnización destinada a compensar los bienes afectados, por el **daño ocasionado**.

No existe en esta materia, daños causados por la afectación a los derechos de la personalidad, diferencia alguna con el sistema general de la responsabilidad civil extracontractual, debiendo, en consecuencia, indemnizarse tanto los daños patrimoniales (arts. 1068 y 1069 del Cod. Civil) como extrapatrimoniales o morales (art. 1078 C.Civil). Asimismo, debe agregarse, que la reparación del daño debe ser integral conforme principios sentados en el art. 1083 C. Civil; y, en cuanto a la carga de la prueba el actor solo debe probar el menoscabo mientras que el demandado deberá probar alguna causal de justificación conforme se expusiera mas arriba, para eximirse de responsabilidad.

Finalmente, debe concretarse **la relación de causalidad** suficiente entre el hecho y el daño, que pueda predicarse que, el hecho es causa (fuente) de tal daño (ALTERINI-AMEAL-LOPEZ CABANA, “Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales”, pag. 159, Lexis Nexos- Abeledo Perrot, Bs. As., 2006).

**III).-** Dicho todo ello, en este acápite resulta menester determinar si existe responsabilidad de los demandados de acuerdo a las pruebas producidas en autos, las cuales valoraré conforme las reglas de la sana crítica racional que me impone el art. 383 de la norma procesal provincial.

Previo a toda otra consideración, me permito formular una aclaración en relación a la prueba del hecho dañoso endilgado a los programas radiales y en los cuales a los codemandados se les atribuye poner al aire expresiones injuriosas, difamatorias e intrusivas que considera el actor información inexacta por falsa. Sobre el particular cabe puntualizar que el CD al igual que una videocinta constituye una prueba documental en sentido amplio toda vez que no siendo instrumento escrito, reproduce o representa un hecho pasado (JA, 1985- IV, 731/7). Si bien es cierto que su valor probatorio es de difícil apreciación, en el caso las dificultades se allanan a poco de advertir que se trata de un elemento de prueba reconocido por las restantes partes del proceso, luego de que no fuera impugnado por ninguna de ellas y por cuanto, de la valoración conjunta de los medios probatorios, no cabe sino concluir respecto de su fidelidad en la reconstrucción del hecho dañoso. En efecto, su admisión en el proceso como prueba es indudable, toda vez que el sistema vigente admite libertad en la elección de los medios probatorios sin otra limitación que la de no afectar la moral, la libertad personal de los litigantes o que no estén expresamente prohibidos para el caso (cf. Art.375 CPCC). Por ello, a los fines de establecer su valor probatorio deberá acudirse a las reglas de la sana crítica que no son otras que las leyes de la lógica y las máximas de la experiencia (art. 383 CPCC).

En el caso de autos, los 4 CD han sido reproducidos por la suscripta pudiendo constatar que lo escuchado en la referida grabación coincide con el texto citado por el actor en su escrito de demanda y, además con la transcripción de las desgravaciones que obran a fs.07/16, las cuales no han sido desconocidas tampoco por la parte contraria. Ello, amén de que el escribano publico ha manifestado dar fe en el acta notarial de fs.02 (art. 979 C. Civil), cuyo original obra en el Sobre Nro.16/13, que el contenido del CD corresponde a la grabación de los programas radiales “Mano a Mano” de las emisiones de los días 21/01/2013, 25/01/2013 y 28/01/2013 (horario vespertino) y de “Cordialmente Radio” en relación a la emisión del día 28/01/2013 (horario matutino), documentación que presumo legitimo, no obstante, no haber sido cuestionado por los contrarios, a todo lo cual, doy por reconocido y asigno valor probatorio, máxime para el caso de la Escritura Nro.23, que se trata de un instrumento público resultando plenamente eficaz (art. 353 inc. 1, 374, 383, 392 CPCC y arts. 979 y 993 C. civil).

Insisto, el acta notarial de fs.02, cuyo original está en el Sobre Nro.16/13 que da cuenta que la grabación agregada a la causa contiene las emisiones de los días y los programas a que refiere el actor y que coinciden con las desgravaciones agregadas a la medida cautelar, permiten contar con un sustento documental escrito incorporado al expediente del contenido de los CD, máxime cuando lo verificado personalmente por el escribano goza de presunción de legitimidad que establecen los arts. 979 y 993 del Código Civil, y que permite tener por acreditado el hecho dañoso invocado por la actora en relación a los codemandados, conductores de tales programas.



Otra aclaración que aparece como previa, es en relación a la impugnación de los testigos ofrecidos por la parte actora y que formularan en el mismo sentido y con idéntica argumentación los codemandados cuyas postulaciones obran a fs. 193 vta., 208, 216 y 232 vta. A modo de síntesis, puede decirse que el argumento basal no es otro que dichos testigos no son idóneos dado que han sido o son dependientes del actor, esto es, del Poder Ejecutivo o han sido designados a propuesta de dicho Poder, indicando que la propia prueba documental del actor, da cuenta de dicha circunstancias.

Que habiéndose supeditado el tratamiento de dicha impugnación para el momento de la sentencia (v. acta audiencia preliminar fs. 332 vta y 333) en relación a ello, teniendo en cuenta que el fundamento de la impugnación respecto de la idoneidad del testigo no es otro que el hecho de que dichas personas son o han sido dependientes del Poder Ejecutivo, por ende, del actor por ser este el titular del mencionado Poder del Estado Provincial, no tratándose ninguno de ellos de un testigo excluido por el grado de parentesco en los términos del art. 424 del CPCC y resultando de las constancias de autos, como mas adelante lo pondré de manifiesto, que dicha prueba es concordante con el resto de las probanzas agregadas al expediente, así como merituando que los medios de prueba deben valorarse de manera conjunta porque sólo la conjunción permite la reconstrucción cierta de los hechos, corresponde desestimar tales alegaciones que no afectan la credibilidad que merecen las declaraciones testimoniales referidas. En efecto, no solo la concordancia con las restantes pruebas impide apartarse de los dichos de los testigos sino que, además, de las circunstancias subjetivas y objetivas en que obtuvieron conocimiento de los hechos, es posible deducir la credibilidad que surge de sus testimonios (cf. Devis, Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, t. 2. p. 121, edic. 1981).

Aclarado ello, pasaré a tratar la responsabilidad que la parte actora le achaca a cada uno de los demandados. Por una cuestión de orden metodológico, serán tratados según fueron dándose en el tiempo, destacando que el origen de los agravios a los que alude el actor datan del día 21/01/2013, habiéndose reiterado en el tiempo en las distintas emisiones radiales de los diferentes programas conducidos por los demandados de autos, luego levantado por las ediciones de los Diarios también aquí coaccionados. Destacando que todo ello configura un solo hecho que se ha retroalimentado en los sucesivos programas radiales – conf. Accionar de los conductores accionados-, como en las publicaciones de los diarios demandados (art. 1081 C. Civil), emitidos en el tiempo y de los cuales me ocuparé infra.

De la Responsabilidad de los codemandados: **Gabriel Hernández y Andrea Paola Cospito** en su carácter de conductores del Programa “Mano a Mano” a través de la Radio Fantasía F.M. 100.3 Mhz en relación a las emisiones de los días 21/01/2013, 25/01/2013 y 28/01/2013.

Para ello resulta menester transcribir los planteos de las partes.

Tal como lo menciona el actor en sus presentaciones de fs. 91/127, 128, 157/159 y 160, los demandados tanto Gabriel Hernández como la Sra. Andrea Paola Cospito conducen un programa radial denominado “*Mano a Mano*” en la emisora Radio Fantasía F.M.100.3 Mhz. de esta ciudad de Formosa en el horario vespertino, en el cual interactúan con los oyentes a través de llamadas en “vivo”.

En ese contexto el día **21/01/2013**, sostiene el actor que una oyente (voz anónima) es puesta al aire y entre sus expresiones, manifiesta que el Sr. Gildo Insfran es el autor material y facilitador de la muerte de su hijo. Siendo ello así, achaca a los demandados no solo, haber omitido tachar de falsas tales expresiones, sino además haber hecho suyas las mismas e instalar públicamente y direccionar el tema, a sabiendas que tal información es falsa, violando su deber de veracidad.

Luego, señala que el día **25/01/2013** en la emisión del programa cuando el conductor Sr. Hernández se encarga de contestar al Sr. Jefe de Gabinete Dr. Ferreyra, haciendo referencia sobre las circunstancias del menor fallecido, insiste en que la oyente que habló el día 21/01/2013 puede hablar de lo que quiera porque tiene derecho al pataleo, asegurando inclusive – a pedido de otra oyente- que ni siquiera recuerda el tema, exhibiendo una corta memoria al respecto, por lo que considera que con este proceder de no apartarse, ni siquiera poner en duda, hacen su conducta reprochable.

Finalmente, en la emisión del día **28/01/2013** sostiene que el Sr. Hernández arranca contestándole al Sr. Gialluca Leonardo, y entre las expresiones destaca cuando el conductor dice que de dónde saca Gialluca que todo lo que se dice en su programa es falso. Que las opiniones de los oyentes son todas mentiras, etc. En cuyo caso, aduce el representante del actor que el demandado al no discriminar lo que es falso de lo verdadero entre las expresiones emitidas en su programa, -Sr. Hernández- ha tomado como suyas las expresiones agraviantes, poniendo al aire como verdadero una noticia cuya falsedad le consta.

Agrega el actor, que en ese mismo programa, luego, una voz anónima interactuó con los conductores. Cuando la oyente pregunta nuevamente por lo que dijo la oyente en el programa del día 21/01/2013, aquí le achacan al Sr. Hernández que vuelve a *insistir* en mostrar una memoria acotada, puesto que sostiene no acordarse de lo que allí se dijo, invitando a su vez al “espontáneo oyente” (sic) a la evocación de los injuriantes dichos. Asegura que promueve e instala el tema. Y, en relación a la Sra. Andrea Cospito, señala que la misma hace un intento de despegarse de las expresiones vertidas por la oyente – del día 21/01/2013- pero el desandar es infructuoso. No dice la informadora que “no comparte” el hecho de la muerte del menor Gildo Miguel Insfrán teniéndolo a quien representa como ejecutor o facilitador, solo dice que “no le agrada” referirse a la muerte de un chico en estas circunstancias. Y al omitir dejar sentado y aclarado una posición distinta, hace suyas las manifestaciones.

De su lado, los demandados se presentan y tal como consta en la postulación de fs.231/242 vta., reconocen ser periodistas y conductores del Programa Radial “*Mano a Mano*” que se emite por la Radio Fantasía F.M.100.3 Mhz., en el horario de la tarde. Ambos, aluden que no han puesto al aire como verdadera una noticia cuya falsedad les consta. Niegan, haber comentado e instalado el tema de la causa de la muerte de Gildo Miguel en el programa del día 21/01/2013. Niegan, haber hecho propio los dichos de los oyentes. Aclaran que es un programa en vivo y que no se editan los llamados, salen en directo y que por ello no puede aplicarse el caso “Díaz de Vivar”, puesto que allí se sabía de antemano lo que el invitado iba a decir. Que, en relación al programa del día 28/01/2013, destaca que lo que quiso decir que todo lo que se dice en su programa no es falso y eso no quiere decir que las opiniones de los oyentes sean verdaderas y menos poner al aire una noticia que le consta es falsa.

Por su parte, la Sra. Cospito dice que en el programa del día 28/01/2013 se le atribuye no haberse apartado de los dichos de los oyentes, sin embargo el actor reconoce que la demandada intentó despegarse, lo que entiende es una contradicción. Aducen además, que el tema ya estaba instalado por los Sres. Ferreira, Gialluca y Samaniego. Postulan la aplicación de la doctrina “*Campillay*”, sosteniendo que la fuente de la noticia son los oyentes, que se trata de una cuestión de relevancia pública, que el actor es un funcionario público y que el tema de la muerte del hijo del actor sigue generando abundantes comentarios periodísticos dado el interés que despertó en la sociedad. Finalmente, aducen que en autos con la medida cautelar hubo Censura porque fueron obligados a callar.

Ahora resulta necesario transcribir las noticias que se achacan de falsas.

Respecto del **día 21/01/2013**, surge de fs.100 que una voz anónima es puesta al aire y textualmente dice: “...Pero escuchame esto por supuesto, niego todo lo que diga ese y cualquiera de los otros colaboradores de Gildo se la pasan mintiendo, Usted me entiende?, porque quiero dejarlo bien clarito, mienten, miente que algo quedará, y yo estoy de acuerdo con lo que dice la Nora Cortiña ahí y todos los que fueron y estuvieron en la marcha, eso es lo que vale, todo lo que dijeron, destaparon varias ollas, no solamente lo de los aborígenes que ya saben todos, el mundo entero sabe, pero esto que destaparon es lo que por fin se tenía que saber, todo lo que mata Gildo, hasta a su propio hijo mató y yo me enteré bien de la historia hace mucho y esto tratan de ocultar, la gente, no lo dicen fuerte, te lo dicen en voz baja en el oído, pero te lo cuentan, saben bien como ocurrió y todas las demás cosas que vienen pasando...” (sic).

El **día 25/01/2013**, según se desprende de fs. 100 vta. el conductor Hernández dijo: “...hoy salió públicamente el Sr. Jefe de Gabinete Antonio Emérito Ferreira “Pomelo” Ferreira, salió a criticarme porque dice que yo lo dejé opinar a un señor el día 21 de enero pasado en el programa este, ...de la radio “Mano a Mano” por la radio “Fantasía”, dice que yo lo dejé opinar, ese señor ofendió al gobernador

dice que fue un agravio a la investidura del primer Mandatario Provincial y que yo no dije nada, que no lo corté, ni lo critiqué, ni aclaré, ni nada..., hoy Ud. Lo habrá leído, salió en todos los medios, salió en la televisión, salió en las radios,..., cuando antes estaban los reyes ofender a la corona o decir, opinar algo del rey, criticarlo, era un delito de “lesa majestad”, lesa majestad así se llamaban, y los delitos de lesa majestad eran porque uno ofendía a la corona que era puesta por Dios, los reyes eran nombrados por Dios, bueno, pasaron los siglos, pasó la revolución francesa, pasó la revolución de Mayo, somos República y acá en Formosa seguimos, sigue habiendo funcionarios que creen que hay delitos de “lesa majestad” y creen que el gobernador es el rey, entonces yo quiero aclararle a “Pomelo Ferreira” que Gildo Insfrán no es el Rey de Formosa, ellos quisieran que sea el rey de Formosa..., así que los ciudadanos en una democracia opinan y ejercen el democrático derecho al pataleo...y es parte de la democracia la libertad de expresión y la libertad de prensa que significa que si yo pongo una radio y me banco y pongo un micrófono y la gente llama por teléfono y quiere salir al aire, que salga al aire, y yo no le voy a hacer censura..., si la persona que invité a que llame por teléfono, llama por teléfono y dice lo que se le ocurre, ...aunque al Señor Gobernador no le guste, y bue, a bancarse porque estamos en una democracia y la gente tiene libertad de expresión..., los voy a seguir dejando...porque se trata de ejercer el democrático derecho al pataleo...” (sic).

Finalmente, en la emisión del día 28/01/2013 (v. fs. 102 vta./103)el conductor Hernández manifiesta en lo que aquí amerita evaluar: “...Gialluca dice que con este accionar no pretendemos de ninguna manera limitar la libertad de expresión y el derecho a la información que tenemos todos los ciudadanos, pero tampoco debemos permitir en este contexto donde funcionan todas las instituciones, la conducta complaciente, temeraria y el consentimiento que presta Gabriel Hernández, de manera malintencionada, avalando denuncias gravísimas las cuales lo hacen ingresar directamente en la figura de la difamación, ultraje, humillación y agravio gratuito. Así que, cuando yo escucho a alguien hacer un comentario estoy consintiendo y haciendo ultraje, difamación, humillación y agravio gratuito, ¡mira vos!,..., dice que se proscribire, que los periodistas no pueden difundir información tendenciosa..., y según ellos lo que difundimos es todo falso. Ahora yo pregunto una cosa, el señor Leonardo Gialluca es el dueño de la verdad?, ¿cómo sabe él que todo lo que lo que acá se dice es falso?, que las opiniones de los oyentes son todas mentiras, de dónde sacás Gialluca que los comentarios e informaciones que se difunden a través de esta emisora, de este programa son todas falsas, quién le dijo eso a él?, como es la historia?...”(sic).

En el mismo programa otra voz anónima interactuó con los conductores y en lo que aquí interesa se transcribe: la **oyente:** Dr. Yo quiero saber lo del oyente ese que leí en Opinión Ciudadana, no entendí bien...**Hernández:** ¿Cómo, como, como?...Ahhh, Usted pregunta la persona que dice pomelo Ferreira que llamó el día

21 y qué fue lo que dijo..., mire la verdad que yo no se bien a qué se refiere, mire porque yo también trato de hacer memoria...y, yo no sé cuál de las llamadas le ofendió tanto al Sr. Gobernador...yo no recuerdo, además yo no tengo grabación de los programas...hay otros periodistas que dicen que fue un señor que dijo que estaba de acuerdo con Nora Cortiñas...**Oyente:** se ofendió que le digan a Gildo que es un chorro, que lo mató a su hijo. ¿Eso no le gusta?. **Hernández:** Mire no se, no recuerdo que esas hayan sido las palabras, yo no recuerdo que hayan dicho eso, hay mucha gente que opina muy fuerte contra el gobernador. **Oyente:** Es verdad, Gildo Insfrán es un chorro, asesino, chorro, chorro, chorro. **Cospito:** opiniones son opiniones, yo también considero que Gildo Insfrán es un chorro, ahora no me gusta, realmente no lo siento, yo soy mamá, no sé si la señora esta es mamá, no me gusta cuando hablan de una criatura que falleció en las circunstancias que haya fallecido, eso no me gusta, no me gusta cuando hablan de ningún chico en esas circunstancias...(sic).

En primer lugar, corresponde establecer que como quedó trabada la litis, doy por acreditado que el Sr. Gabriel Hernández y la Sra. Andrea Paola Cospito, son los conductores del Programa Radial “Mano a Mano”, que se emite por la Radio Fantasía F.M.100.3 Mhz. en el horario vespertino, dado su escrito de conteste de fs. 231/242, y no haber merecido objeción por parte de la contraria (arts. 374 y 383 CPCC).

Seguidamente, adelanto, que la información transmitida al público radial es inexacta por falsa. No se ajusta a la verdad. La conducta del Sr. Hernández y la Sra. Cospito es antijurídica. Merece reproche en ese sentido, pues como se verá no hay pruebas que justifiquen tal proceder (arts. 374, 383 CPCC).

Comenzare a analizar la existencia de un accionar – o un omitir- antijurídico que cause un daño por ser presupuesto necesario del resarcimiento pretendido.

Es antijurídica la acción – u omisión- que sea contraria al orden normativo (art. 1073 C. Civil).

Los medios de prensa y quienes trabajan en ellos como comunicadores públicos – tal como aquí nos ocupa- deben transmitir información acorde a los principios de veracidad, objetividad, seriedad, actualidad y respetar el interés general prevaleciente. Ello es extensible a los casos en que se entrevista o interactúa con un invitado en un programa en “vivo”, no pudiendo excluirse de la responsabilidad, alegando ser meros trasmisores de versiones u opiniones de terceros.

En el caso del Sr. Hernández en su carácter de conductor del Programa “Mano a Mano”, permitió por omisión se transmita a la audiencia radial una información inexacta, cuya falsedad conocía, puesto que ha sido él mismo que lo ha reconocido en su escrito de contestación de la demanda obrante a fs.231/242 de autos (art. 353 inc. 1° CPCC). De *la inexactitud por falsa* de la información dan cuenta, las actuaciones judiciales (Expte. Nro. 20.927/03), que en fotocopias certificadas tengo a la vista y presumo auténtica dado su carácter de instrumento público (arts. 373, 374, 383, 392 CPCC y 979, 993 Código Civil), cuya Resolución Nro. 91/03 obrante a

fs.79, determina que la causa del fallecimiento del menor de edad Gildo Miguel Insfrán (ver acta de Nacimiento y Defunción copia certificada en Sobre Nro.16/13)–hijo del accionante-, es suicidio y no un parricidio como lo expresó de manera asertiva la oyente con quien interactuó el conductor.

Recordemos que el programa que actúa como disparador de toda esta causa, data de fecha 21/01/2013 donde un tercero anónimo – oyente- manifiesta de modo asertivo, “... *todo lo que dijeron, destaparon varias ollas, no solamente lo de los aborígenes que ya saben todos, el mundo entero sabe, pero esto que destaparon es lo que por fin se tenía que saber, todo lo que mata Gildo, hasta a su propio hijo mató y yo me enteré bien de la historia hace mucho y esto tratan de ocultar...” (sic)(el destacado y subrayado me pertenece).*

Y, como bien el codemandado reconoce (fs. 237/237 vta.), la causa del deceso era de público conocimiento, no solo por la existencia de una actuación judicial, sino por la publicidad que mereció en su momento el caso, tanto a nivel local como además en la esfera nacional, por tratarse - nada mas ni nada menos-, que del hijo menor del primer mandatario provincial, extremos que doy por acreditado con la documental: obrantes a fs. 30/52 Diario local “La Mañana” edición del día 05/08/2003 e informativa de fs. 373; a fs. 53/76 “Formosa Diario de Todos” versión online [www.formosa.tuportal.com](http://www.formosa.tuportal.com) edición del día 05/08/2003 y su informativa de fs. 689/858; y Diarios Nacionales obrantes a fs.81 “Diario La Nación del día 04/08/03, a fs.82 Diario “La Nación” Edic. Impresa del 05/08/03, a fs. 83 Diario “Clarín” del 04/08/03, a fs. 84/85 Diario “Ámbito Financiero del 05/08/03, a fs.86 Diario “La Razón” del 05/08/03, las que no han sido cuestionadas por la contraria (ver Acta Audiencia Preliminar fs. 332), por tanto, las presumo auténticas; y Acta Nro.39/11 que en original obra reservada en Sobre Nro. 38/13 y que en este acto tengo a la vista, no habiendo sido cuestionada por la contraria, asigno valor probatorio (arts. 353 inc. 1, 374, 383 CPCC). No pudiendo soslayar que el codemandado, en la fecha del suceso de mención, ocupaba el cargo de Intendente de la Ciudad de Formosa, Capital de esta Provincia, siendo además un hombre del derecho, matriculado como abogado del foro local, todo lo cual, se encuentra acreditado con las constancias de fs.358/360, como a su vez la informativa de fs. 518., no habiendo sido cuestionado por ninguna de las partes, por tal asigno valor probatorio (art. 353 inc. 1, 374 y 383 CPCC).

No es cierto que por dichos de terceros que hablan y opinan en su programa, difamando o entrometiéndose en la vida de las personas, arbitrariamente y sin justificación alguna, el conductor demandado, no sea responsable. También por omisión, su conducta merece reproche. Y ello ocurre cuando el periodista, el conductor, etc., asume una actitud pasiva frente al invitado, en el caso – una oyente- y omite impedir que se continúe con las manifestaciones difamatorias, injuriosas, intrusivas; u omite expresar no compartir tales expresiones, aclarar su posición al respecto ó utilizar alguna forma expresiva que no deje lugar a dudas que no está

alentando o avalando lo que dice el entrevistado, u oyente.

La constitucionalista María Angélica Gelli, es contundente al respecto y al analizar el caso “Díaz de Vivar” y establecer la responsabilidad de los periodistas que conducen programas en “vivo”, hizo una disquisición entre quienes cuentan y los que no cuentan con la información previa del tenor de la denuncia o declaración que hará el entrevistado, invitado, etc. Para lo que aquí nos interesa, la profesora dijo que en la hipótesis de que el medio o el periodista que no tiene conocimiento de lo que dirá el tercero, aquí – oyente- **“...debe: no convalidar lo que se dice, con palabras o con gestos; deslindar posición; requerir” acerca de la fundamentación o pruebas que avalan lo dicho; o utilizar cualquier forma expresiva que indique sin lugar a dudas que no está alentando o avalando al entrevistado en sus afirmaciones. Si no lo hace, será subjetivamente responsable por ello**” (sic), (el destacado me pertenece) (GELLI, MARIA A. – “Emisiones Periodísticas en Vivo y Responsabilidad de los Medios de Comunicación – El Caso “Díaz de Vivar”- ED- VI-605/614), actitud o proceder que en definitiva no adoptó el Sr. Hernández según se desprende de las reproducciones aludidas (art. 383 CPCC).

En resumen, la conducta del codemandado Hernández es antijurídica por acción y por omisión y así le es reprochable (art. 1073 C. Civil).

Refuerzan lo dicho jurisprudencia mas reciente que dice: “...es indudable que en muchas circunstancias no existe la posibilidad de controlar en el momento aquello que se difunde, v.gr. programas de los denominados en “vivo”, pero la exculpación que podría admitirse en tales supuestos, no existe cuando con conocimiento previo de lo que se va a decir y de la posibilidad de agraviar injustamente el honor y la reputación de terceros se prescinde de todo control razonable y se asume una concausalidad en el hecho lesivo” (CNCiv., sala C, 2004-12-14 “H.E.M. c. Goldfrab, Mauricio”, ver antecedente LL, 2000-A,314).

El propio Bidart Campos aduce otros supuestos posibles de responsabilidad del periodista si de modo explicito y manifiesto adhiere a lo que dice el invitado, o si efectúa comentarios adicionales coincidentes, o de cualquier otro modo exterioriza compartir la ofensa o la injuria” (LL, 2000-F, 759). Agregándose en alusión a este tipo de programas que **“...la responsabilidad de aquellos no se limita solamente a los supuestos en que se acredite un arreglo concertado entre quienes tienen a cargo el programa televisivo y quien manifiesta las injurias o calumnias, o cuando adhieran a lo que dice el invitado o de cualquier modo exterioricen compartir las ofensas, sino que deben apreciarse las circunstancias de tiempo y espacio en que se desenvuelven esos programas en vivo, y las actitudes asumidas por todos los participantes, tanto las activas como las pasivas, las acciones como las omisiones, especialmente del conductor...”** **“...Por ello, coincido con lo manifestado en el voto del Dr. Fermé antes citado en cuanto a las circunstancias que deberán analizarse sobre el comportamiento del conductor del programa, entre las que se**

*menciona si pudo impedir las expresiones agraviantes (LL-2000-A,313), sin perjuicio de que puedan incluirse otras circunstancias no enunciadas en ese voto, que sean reveladoras de la contribución imputable al periodista conductor o al productor de los programas”* (sic) (CNCiv., sala C, 2004-12-14 “H.E.M. c. Goldfrab, Mauricio”- LL-2005-B, 324/325).

En el caso de autos, es indudable que las manifestaciones vertidas por la oyente (tercero ajeno al medio) al proferir asertivamente que “... *todo lo que mata Gildo, hasta a su propio hijo mató...*” (sic), resultaron expresiones difamatorias vejantes del honor del accionante, e *intrusivas*, mortificando arbitrariamente los sentimientos o costumbres del actor y de su familia, extremos que inclusive no merecen de prueba alguna. Es que, sí en autos, tenemos acreditado que el hijo menor del actor, ha fallecido hace más de diez años - dando cuenta de ello la copia certificada del Acta de Defunción, obrante en el Sobre Nro. 16/13 grande y que tengo a la vista -, y que existe una causa judicial (Expte. Nro. 20927/03) que abona que fue por suicidio, a nadie puede escapar que sí a un padre se lo acusa de matar a su hijo, ello no resulte lesivo de la reputación, como además de los sentimientos de la persona, importando todo ello un grosero agravio a la dignidad humana, lisa y llanamente, lo que doy por probado con ambas pruebas mencionadas que revisten el carácter de instrumento público, los que presumo auténticos y así valoro (arts. 374, 383, 392, CPCC y arts. 979, 993 C. Civil).

Lo hasta aquí mencionado resulta revelador de la gravedad de las injurias y calumnias manifestadas por la oyente. Pero para la decisión antes anticipada resultó determinante el análisis de los programas en los que participó el conductor demandado a fin de establecer cual fue su comportamiento en base a la doctrina y jurisprudencia reseñada, sin dejar de atender las circunstancias del caso, en donde el codemandado para eximirse ha planteado la aplicación de la doctrina Campillay.

Aunque las expresiones vertidas por la oyente el día 21/01/2013 pudieran inclusive considerarse surgidas de la espontaneidad de la misma, no cabe duda de que la pasividad del conductor del programa y la omisión de toda advertencia para que quien emita expresiones ofensivas hacia el honor y la honra del aquí reclamante cesara en sus infundios e insultos, constituyeron una conducta reprochable, que ha contribuido en la divulgación de ese ataque a la persona de quien mas allá de que en autos se presenta como padre de su hijo fallecido, se trata de la persona que gobierna los designios de la provincia. Reafirmo, no solo omitió en ese primer programa adoptar alguna medida tendiente a impedir la agresión verbal hacia el actor de autos - en relación a la causa de muerte del hijo menor fallecido-, sino que debió advertir que con sus preguntas el conductor generaba respuestas alentadoras de la misma y otras injurias, situación que no terminó con ese primer programa, sino que continuó en los sucesivos programas emitidos en esa radio por la tarde por “Mano a Mano” los días 25/01/2013 y 28/01/2013 y por la mañana en “Cordialmente Radio” el del día



28/01/2013, todo lo cual encuentro acreditado con los CD y Acta Nro.23 correspondiente, reservados en Sobre Nro. 16/13, los que presumo auténticos y cuyas desgravaciones obran a fs. 7/16, las que no fueron cuestionadas por la contraria y asigno valor probatorio (arts. 353 inc. 1, 374, 383 y arts. 979 y 993 C. C.). Sin dejar de mencionar, que todo ello también fue motivo de crónica y noticia en los medios de prensa escrita impresa y digital, también codemandados en autos y que infra analizaré.

No tengo la menor duda, que la forma en que fueron desenvolviéndose los programas sucesivos, tal como señala el propio actor, demuestran que el conductor codemandado, cuya conducta analizo, no sólo no tomó ninguna medida (omisión) tendiente a evitar la reiteración descontrolada de insultos y frases en torno a la causa de la muerte del hijo menor del actor, sino que en alguna medida con sus preguntas (acción) provocaba esas respuestas que se transformaron en previsibles. Lo que evidencia que su conducta no solo es reprochable por acción sino también por omisión en los términos del art. 1073 del Código Civil.

Destaco que las manifestaciones puestas al aire y avaladas en definitiva por el conductor, no solo son reveladoras del daño al honor del actor sino además perturbadoras de la tranquilidad y armonía de éste como la de su propia familia, quienes se vieron mortificados al tener que tolerar las inescrupulosas declaraciones que apuntaron como autor del fallecimiento del menor Gildo Miguel Insfrán al propio padre. Debiendo adicionarse a ello que también se ha vapuleado la memoria del fallecido, en tanto se ha difundido una causa de muerte falsa, repercutiendo ello a su vez en el actor y en su propia familia, verdaderos custodios de la memoria defuncti.

En el programa del día 25/01/2013, cuando ya los medios locales de la prensa escrita se habían hecho eco de las manifestaciones vertidas por la oyente en el programa del Sr. Hernández del día 21/01/2013, el conductor dando respuesta al Sr. Jefe de Gabinete expresó: *“...salió a criticarme porque dice que yo lo dejé opinar a un señor el día 21 de enero pasado en el programa este, ...de la radio “Mano a Mano” por la radio “Fantasía”, dice que yo lo dejé opinar, ese señor ofendió al gobernador dice que fue un agravio a la investidura del primer Mandatario Provincial y que yo no dije nada, que no lo corté, ni lo critiqué, ni aclaré, ni nada...”* (sic), para continuar luego diciendo *“...y es parte de la democracia la libertad de expresión y la libertad de prensa que significa que si yo pongo una radio y me banco y pongo un micrófono y la gente llama por teléfono y quiere salir al aire, que salga al aire, y yo no le voy a hacer censura..., si la persona que invité a que llame por teléfono, llama por teléfono y dice lo que se le ocurre, ...aunque al Señor Gobernador no le guste, y bue, a bancarse porque estamos en una democracia y la gente tiene libertad de expresión..., los voy a seguir dejando...porque se trata de ejercer el democrático derecho al pataleo”* (sic). Y no se diga que esto no es provocar, tener la plena intención no ya de instalar, sino de continuar con el tema, cuando del mero

análisis de tales expresiones, se advierte sin hesitación alguna y de lo cual estoy sobradamente convencida, que el conductor exponía su claro propósito de seguir reinstalando el tema, promoviendo que el público – su audiencia- se manifieste al respecto, sin la menor intención de aclarar nada de lo sucedido el día 21/01/2013, avalando una información inexacta y que conocía era falsa.

No conforme con todo ello y lo que ocurría en la prensa escrita de manera concomitante, el día 28/01/2013, dando respuesta al Sr. Gialluca el conductor *expresó* “...*el señor Leonardo Gialluca es el dueño de la verdad?, ¿cómo sabe él que todo lo que lo que acá se dice es falso?, que las opiniones de los oyentes son todas mentiras, de dónde sacás Gialluca que los comentarios e informaciones que se difunden a través de esta emisora, de este programa son todas falsas, quién le dijo eso a él?, como es la historia?...(sic).*

Estas manifestaciones deben leerse en el contexto en el que fueron dichas. Insisto, todo gira en rededor de las primeras afirmaciones dadas por la oyente en el programa del día 21/01/2013 cuando afirmara una causa de muerte del hijo del actor distinta y/o totalmente falsa por ser contraria a las constancias de la propia causa penal. Eso solo habilitaba sin más a poner un coto, por parte del conductor a dicho tema, lo que resulta evidente, no sucedió. Considerando dicho contexto, asegurar que todo lo que se dice en su programa por parte de los oyentes, no es falso, va de suyo que el propio conductor, está adhiriendo a dichas palabras, o al menos las está avalando, en tanto las está dando como verdaderas, ergo, como ciertas (art. 383 CPCC).

En el mismo programa, y como muestra sobrada que la intención no era otra que seguir con el tema ya instalado, *otra voz anónima* interactuó con los conductores y en lo que aquí interesa se transcribe: “*la oyente: Dr. Yo quiero saber lo del oyente ese que leí en Opinión Ciudadana, no entendí bien...Hernández: ¿Cómo, como, como?...Ahhh, Ud pregunta la persona que dice pomelo Ferreira que llamó el día 21 y qué fue lo que dijo..., mire la verdad que yo no se bien a qué se refiere, mire porque yo también trato de hacer memoria...y, yo no sé cuál de las llamadas le ofendió tanto al Sr. Gobernador...yo no recuerdo, además yo no tengo grabación de los programas...hay otros periodistas que dicen que fue un señor que dijo que estaba de acuerdo con Nora Cortiñas...Oyente: se ofendió que le digan a Gildo que es un chorro, que lo mató a su hijo. ¿Eso no le gusta?. Hernández: Mire no se, no recuerdo que esas hayan sido las palabras, yo no recuerdo que hayan dicho eso, hay mucha gente que opina muy fuerte contra el gobernador. Oyente: Es verdad, Gildo Insfrán es un chorro, asesino, chorro, chorro, chorro” (sic) (el subrayado me pertenece).*

Vale la pena su transcripción parcial nuevamente, pues como puede advertirse ello demuestra una vez más, como el conductor del programa, lejos de tomar distancia de aquellas expresiones difamatorias y agraviantes en los sentimientos mas hondos que puede tener un padre respecto de su hijo, volvía sobre

el ruedo con la pregunta “insistidora”, so pretexto de que primero no entendía lo que decía esta oyente y tampoco recordaba lo que había dicho la oyente que se expresó en el programa del día 21/01/2013. La actitud asumida, en este programa, la de “no recordar”, cuando en todo momento afirma tener bien claro lo sucedido, lo que coincide con la nota del diario Opinión Ciudadana de ese mismo día, que doy por acreditado con la documental de fs.17 la que no habiendo sido impugnada, la presumo auténtica y asigno valor probatorio (art. 353 inc. 1, 374 y 383 CPCC), el preguntar ¿cómo, como, como? reiteradamente, sobre un tema que nuevamente la oyente le estaba anticipando, sin lugar a dudas, es provocar, para generar respuestas que le eran totalmente previsibles, y que de suyo, es lo que sucedió, ya que una vez más, otra oyente afirmó que el actor mató a su hijo. Todo ello, me convence que el Sr. Hernández permitió, avaló - tanto por acción como por omisión -, que se difamara y se avasallara la intimidad del actor, en este ultimo caso, con claro desdén en los sentimientos mas íntimos, nobles y profundos de un padre que debió soportar primero, la desaparición intempestiva – por no ser natural- de su hijo y, ahora la acusación calumniosa que se profiere, al punto tal de atribuirle la autoría de ese deceso, ya que reitero- de la causa penal -se desprende que el menor murió por suicidio.

En lo que respecta a la Sra. Andrea Paola Cospito, como co-conductora del programa “Mano a Mano”, a quien escuché se encontraba presente en los programas antes analizados, salvo el día 21/01/2013, entiendo le cabe el mismo reproche que al Sr. Hernández, dado que en ningún momento hizo declaración alguna a fin de apartarse de tales expresiones. Tampoco cuestionó lo que se decía, y menos aún puso un “corte” a dicho tema, sí realmente no lo compartía.

El día **28/01/2013** la Sra. Cospito expresó lo siguiente: *“opiniones son opiniones, yo también considero que Gildo Insfrán es un chorro, ahora no me gusta, realmente no lo siento, yo soy mamá, no sé si la señora esta es mamá, no me gusta cuando hablan de una criatura que falleció en las circunstancias que haya fallecido, eso no me gusta, no me gusta cuando hablan de ningún chico en esas circunstancias...(sic).*

Entiendo, a diferencia de lo que la codemandada postula en su escrito de defensa, ésta hace propias las palabras de la oyente. Y digo ello, porque en lo que le era de interés aclarar, lo dejó establecido. Así fue que dijo *“...no me gusta hablar de la muerte de un menor...” (sic)*, pero de todo lo otro que se dijo y que es lo que se le cuestiona, no dijo nada. Es decir, lo cuestionable es la afirmación difamatoria e intrusiva, en cuanto se le atribuye al actor la autoría de la muerte de su propio hijo, esto es, la causa de la muerte y no la muerte en si misma. Sin embargo, la Sra. Cospito se dedicó a aclarar que no le gusta hablar de la muerte, pero no se apartó de las expresiones generadoras del daño que aquí se reclama, conducta que se *reitera* en la emisión del programa del día **30/01/2013** y que da cuenta de ello la desgravación

obrante a fs. 12 vtas./13 de la medida cautelar que corre por cuerda y que no ha sido cuestionada por la contraria, no obstante coincidir con la grabación obrante en el CD, reservado en Sobre Nro. 16/13 que he escuchado y tampoco no ha sido cuestionado, a amén de haber sido aportado y dado fe de su contenido, un Escribano Público, al que por tanto, presumo autentico y así valoro (arts. 353 inc.1, 374, 373, 383 CPCC).

Reitero, la codemandada, no se apartó, no aclaró lo que debió dejar en claro, no sentó posición al respecto, cuando ella también tenía conocimiento que dichas expresiones eran falsas. Cospito, adoptó una conducta antijurídica que por omisión es contraria a derecho, también faltó al deber de veracidad y objetividad, por ello, le es reprochable tal proceder. En conclusión, tuvo inclusive oportunidades en los distintos programas en los que estuvo presente para sentar su posición o apartarse, y no lo hizo (v. fs. 12 Medida Cautelar) (arts. 373, 374 y 383 CPCC).

Lo mismo que he dicho mas arriba para el otro conductor, las manifestaciones puestas al aire y avaladas en definitiva por el Sr. Hernández, y también por la Sra. Cospito, no solo son reveladoras del daño al honor del actor sino ademas perturbadoras de la tranquilidad y armonía de éste como la de su propia familia, quienes se vieron mortificados al tener que tolerar las inescrupulosas declaraciones que apuntaron como autor del fallecimiento del menor Gildo Miguel Insfrán, al propio padre. Debiendo adicionarse a ello que, también se ha vapuleado la memoria del fallecido, en tanto se ha difundido una causa de muerte falsa, repercutiendo ello a su vez en el actor y en su propia familia, verdaderos custodios de la memoria defuncti.

Ambos codemandados, han argüido en su defensa la doctrina “*Campillay*” a fin de acreditar que su conducta no es antijurídica. Al margen de lo expuesto precedentemente donde encuentro acreditado sobradamente la reprochabilidad de su conducta, toda vez que el actor ha probado dicho extremo, habiendo el demandado omitido probar alguna causa de justificación (art. 374 CPCC), analizaré al menos si respetó las pautas señaladas por la Corte en dicho precedente a fin de no ser responsable. Esto es, sí a) identificó la fuente de información, o b) manejó el tiempo verbal potencial o c) reservó la identidad de los implicados.

En cuanto a la fuente de la que emana la noticia “*...debe considerarse que en lo atinente a las expresiones injuriosas y agraviantes vertidas en vivo y en directo por la invitada mas que la fuente informativa constituyen la muestra del hecho en el momento en el que está ocurriendo*”. *Nadie lo contó, sino que se ve y escucha en el tiempo y espacio en el que acaece*” (sic) (CNCiv., sala C, 2004/12/14 “H.E.M. c. Golfarb, Mauricio”, LL-2005-B, 325) y, por tanto, las solas manifestaciones de la denunciante no bastarían para considerarla fuente autorizada, calificada, confiable, pertinente, tal como lo postula la doctrina de la Corte Federal y, menos aún hablar de fuente individualizada, en el caso de autos, cuando se trata de terceros (oyentes) anónimos (CSJN, Fallos: 327:3572, entre otros). Lo mismo ocurre

con la utilización del verbo de modo potencial, a poco que se lean todas las manifestaciones agraviantes expuestas precedentemente, no revisten el menor análisis, en este sentido, cuando las mismas se han dado de modo asertivo. Y menos, en relación a la reserva de identidad, puesto que se estableció de modo directo y expreso el nombre del accionante en dirección a la autoría del hecho delictivo endilgado. Todo ello, me lleva a la conclusión, sin más, que no han superado el test de veracidad, estipulado por el más Alto Tribunal Nacional, para poder eximirse y dar por justificada la conducta que se les reprocha.

En lo concerniente a la gravedad de la infracción por acción y por omisión cometida por el codemandado Sr. Hernández y por omisión la Sra. Cospito, adelanto, estoy convencida que le es reprochable la misma a título de dolo (art. 1072 C. Civil).

Según nuestro código de forma, quien alega un hecho lo debe probar (art. 374 CPCC) y conforme el régimen de la responsabilidad civil, cada parte debe probar los presupuestos de su pretensión y que, por lo tanto, es el actor quien debe demostrar el factor de atribución.

Que habiéndome expedido mas arriba en cuanto a que la conducta de los codemandados es difamatoria e intrusiva por acción y omisión según cada caso, en tanto han transmitido información inexacta por falsa violando el deber de veracidad y objetividad, que importa el ejercicio de la profesión, considerando la prueba obrante en autos, doy por acreditado en esta instancia que los conductores obraron de dicha manera conociendo la falsedad de lo que se decía en su programa. No era necesario contar con ningún tiempo para verificar nada, puesto que la causa de la muerte del joven Gildo Miguel Insfrán, hijo del actor, fue y es de público conocimiento, según la causa penal aludida, más aun para los codemandados (arts. 374 y 383 CPCC).

Como lo deje acreditado mas arriba, el fallecimiento del menor, hijo del actor – este último, quien detentaba el cargo de Gobernador de la Provincia de Formosa, en esa época, como en la actualidad-, fue un suceso que trascendió lo privado, de hecho, fue motivo de crónica y noticia en todos los medios de comunicación, oral (televisiva y radial) como escrita, ya sea a nivel local como en los de la plana nacional.

Como dicho desenlace se produce por iniciativa de la victima, ello dio lugar a una actuación policial, lo que motivó la “causa judicial”, cuya copia certificada en este acto tengo a la vista, caratulada: “*Insfran, Gildo Miguel s. Suicidio*” – Expte. 20.927/2003, tramitado ante el Juzgado de Instrucción y Correccional Nro.4 de esta provincia, y en el cual recayó Resolución Nro.91/03 obrante a fs.79, donde se ordenara el archivo de las actuaciones, por entender el juzgador, en consonancia con lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal, que lo acontecido en autos no se corresponde con un delito penal susceptible de investigación. Definición, que luego de diez años, fue reiterada conforme obra a fs.95/98, luego que se expidiera nuevamente la agente fiscal y el juzgador, habida cuenta los hechos sucedidos en los medios de prensa,

quienes en el año 2013 de una forma u otra han puesto en “duda” la causa de muerte del menor fallecido. Todo lo cual, doy por acreditado con la prueba instrumental con la copia certificada del expediente penal agregado a la causa según consta a fs. 486, el cual siendo un instrumento público, no habiendo sido impugnado en debida forma, lo presumo autentico (arts. 373, 374, 383, 392 CPCC y arts. 979 y 993 Cód. Civ.); con la documental Diario “La Mañana” ediciones del año 2003 agregadas a fs. 30/52 cuya informativa da cuenta de su autenticidad a fs. 373/450; “Formosa Diario de Todos” ediciones del año 2003 agregadas a fs. 53/76, cuya informativa obra a fs. 689/858 acreditando su autenticidad, Diario “El Comercial” ediciones del año 2003 agregado por informes de fs. 495, fs 526 y cuyo soporte digital se encuentra reservado en Sobre de Secretaria según consta a fs.686, los que resultan auténticos y les asigno valor probatorio (arts. 374, 383 CPCC); y Diarios del ámbito Nacional agregados a fs. 81/86, los que no han sido desconocidos por la contraria, y asigno valor probatorio (arts. 374, 383 CPCC), Diarios Ediciones 2013, agregados a fs. 22/29 cuya copia certificada obra reservada en Sobre Nro. 16/13 y que tengo a la vista y Diarios cuyas copias obran agregadas a fs. 04/06 y fs. 14/17 cuyas copias certificadas obran en sobre Nro. 16/13 y que tengo a la vista, los que no han sido cuestionados por la contraria y por tanto, asigno valor probatorio (arts. 374, 383 CPCC); las desgravaciones de fs. 07/16 obrante en la medida cautelar, no cuestionadas por la contraria y los CD reservados en Sobre Nro. 16/13, los que no habiendo sido debidamente cuestionados, los presumo autentico en tanto el Escribano Publico ha dado fe de su contenido, y asigno valor probatorio como tal (arts. 353 inc. 1, 373, 374, 383, 392 del CPCC y arts. 979, 991 y 993 CC).

Que, como se advierte – insisto habiendo actuado con dolo (art. 1072 C. Civil)-, la falta de objetividad entre lo informado y las constancias de las actuaciones penales, donde se verificó que el menor se suicidó, no habilita mas que a determinar el reproche que merece la conducta de los conductores, pues no puede soslayarse la condición de periodista – que el propio Sr. Hernández y la Sra. Cospito–, invocan en su escrito de contestación de demanda (fs. 231/243 vta.), que los obligaba a un obrar cauteloso al permitir difundir la información volcada por la oyente (art. 902 Código Civil) (CSJN, Fallos: 327:3573), y a adecuar, la información, o a cuestionarla, o apartarse o bien dejar en claro que dichos datos no se condecían con la realidad - que de suyo, no escapaba al conocimiento de los mismos-, máxime cuando pudieron advertir que tales expresiones “...Gildo mató a su hijo...” importaban una evidente potencialidad calumniosa o difamatoria como así también intrusiva, como perturbadora de la memoria del difunto. Y no se diga que no han podido tener acceso a la resolución que puso fin a las actuaciones penales, cuando conforme lo prevé el art. 101 inc. del RIAJ, los periodistas pueden acceder a consultar un expediente judicial, en caso de haber recaído resolución que pone fin al mismo, y más aún como ocurre en el caso de autos, donde la mentada resolución que dio por cerrada aquella

investigación, data de más de diez años, lo que torna injustificable su proceder (art. 383 CPCC).

También, es propicio recordar nuevamente, como ha quedado demostrado que el Sr. Hernández en aquel momento, detentaba el cargo de Intendente de la ciudad de Formosa, además de ser abogado del foro inscripto en la matrícula, lo que permite inferir que por tales condiciones, no puede permitirse pensar por un instante que el demandado no tenía conocimiento respecto de la verdadera y única causa de muerte del fallecido hijo menor del accionante. (arts. 374, 383 CPCC), mas aún cuando en su carácter de Presidente del Comité Provincial del Partido Radical, mandó publicar condolencias, extremo que se encuentra acreditado con la prueba informativa de fs.383 la que no ha sido cuestionada por la contraria, presumo auténtica y así valoro (arts. 374, 383 CPCC).

Fueron los propios demandados quienes al contestar la demanda, han hecho hincapié en el conocimiento que tenían de que tales expresiones eran falsas (art. 353 inc. 1° CPCC), lo que sin mas me releva de otros comentarios, puesto que con ello se prueba acabadamente que los conductores tenían plena noción que las expresiones vertidas en sus programas eran contrarias a la realidad, y que debiendo aclararlas, o apartarse de ellas, no lo hicieron. Es más, el propio Sr. Hernández manifestó al aire, en el programa del día 25/01/2013 - en relación a dichas expresiones-, que permitiría que los oyentes sigan diciendo lo que se les ocurra, lo que demuestra sin mas, una clara intencionalidad de perjuicio en relación al tema que nos ocupa y sobre la persona del actor, en desmedro de sus derechos, como lo han hecho, lo que doy por acreditado con la grabación del CD obrante en el Sobre Nro. 16/13 grande reservado en Secretaria conforme consta a fs.127 vta. y que he reproducido para su valoración, coincidiendo plenamente con la transcripción del actor a fs. 100 vta., pruebas que no fueron cuestionados y presumo auténticos y así las valoro (arts. 353 inc. 1, 374, 383 CPCC). .

Respecto de la Sra. Cospito, también era de su conocimiento como el de todos los formoseños, dicho tema, esto es, la causa del fallecimiento del menor, puesto que ha sido ella misma, la que ha manifestado su condición de periodista – no cuestionado por ninguna de las partes-, lo que implica su deber de estar informada de todo lo que es crónica y noticia (*ver. Voto del Dr. Negri en Fallo SCBA in re “B.F.A. c. Diario El Sol de Quilmes y otro”*, cita online AR/JUR/384/1998 al respecto), y mas aun se encuentra probado que la codemandada ocupaba el cargo de diputada provincial – hecho que es de público conocimiento-, lo que evidencia aún más que el mentado tema no era ajeno a su entendimiento. Pero, para el hipotético caso de que pudiera pensarse que no lo sabía, la conductora contó con siete días desde el 21/01/2013 al 28/01/2013 - día este último en el que en su programa habló del tema y refirió al fallecimiento del menor Gildo Miguel-, para averiguar y verificar la causa del deceso, aludida por la oyente. A ella también le cabe la prioridad para acceder a

la información que surge de un expediente cuando ha recaído resolución judicial (art. 101 RIAJ). Es decir, hace más de diez años que podría haber verificado las mismas, pero también podría haberlo hecho en el período señalado precedentemente, de ejercer diligentemente la profesión que invocó en autos. Tampoco probó dicho extremo (arts. 374, 383 CPCC).

De todos modos, no abono esa hipótesis, porque la Sra. Cospito conocía que las expresiones proferidas por la oyente el día 21 de enero eran falsas, y prueba de ello es la actitud asumida en la contestación de la demanda (ver fs. 231/243), cuando en el afán de ensayar su defensa, alega que en su programa no se dan noticias falsas, y a su vez, aclara que sí se aparto de tales manifestaciones, lo que me permite inferir que la codemandada tenía y tiene conocimiento que las mismas son falsas, porque de ser ciertas, para que alegraría que intentó apartarse, lo que valoro en sentido negativo para la misma, puesto que con tal postura contradictoria, no colabora en el esclarecimiento de la verdad, objetivo primero de la justicia (arts. 165, 353 inc. 1, 374 y 383 CPCC). Afianza lo decidido la propia conducta asumida en el programa del día 28/01/2013 por la Sra. Cospito, quien lejos de aclarar o apartase de tan nefastas palabras, expresó simplemente que no le gusta hablar del tema de la muerte. Está claro, que la co-conductora sabía que hablaban sobre la causa de la muerte del menor, y que la misma había sido desvirtuada y, debiendo aclarar lo que sabía era falso, no lo hizo, todo lo cual me determina por establecer que de parte de la codemandada también hubo un dolo en su obrar, con clara intención de perjudicar al accionante y así lo dejo establecido.

Insisto, a riesgo de ser reiteratoria, la simple inexecución deliberada de lo que se debe hacer es una sobrada evidencia del dolo (art. 1072 C. Civil) que se le achaca y se encuentra probado en autos para ambos demandados. Dicho de otro modo, ambos tienen el deber de estar informado – dado su condición de periodistas que han invocado-, y a su vez deben transmitir información verdadera, y siendo que han transgredido dichos deberes, y a sabiendas – con claro conocimiento de que ello era falso-, deviene palmario el factor de atribución imputado y así lo dejo establecido.

De la Responsabilidad de los codemandados: Cesar Orué y Alicia Orué en su carácter de conductores del Programa **“Cordialmente Radio”** a través de la Radio Fantasía F.M. 100.3 Mhz en relación a la emisión del día 28/01/2013.

Para ello resulta menester transcribir los planteos de las partes.

El actor sostiene que el conductor del programa en la emisión del día 28/01/2013, instala nuevamente el tema cuando en su programa interroga al aire: *“Este es el Defensor del Pueblo. ¿Qué habrá dicho Hernández? (sic)*. Lo mismo, le achaca a la co-conductora Alicia Orue quien seguidamente, expresó: *“... a ver la gente que diga, se quedó muda la gente, que paso?”* *“...que opina de este tema, díganos, cuéntenos...” (sic)*, insistiendo en esos términos. A su vez, agrega que el fin buscado fue logrado, toda vez que una voz anónima dijo al aire: *“...vos no sabias*



*como venía la mano con lo del viernes, ..., porque estábamos comentando que había salido en la tele, la marcha de las Madres de Plaza de Mayo, las originarias, las primeras, lo que dijeron cada una, no llegué a escuchar todos los discursos, que hubo varios, escuché dos creo y en ello estaban que decían que en Formosa que persiguen a los pueblos originarios, que se yo y que mueren, y en los carteles y todo eso decía “Gildo es un asesino, mató a su propio hijo”, algo así, no me acuerdo de memoria el cartel, o hay sospechas de que mató a su hijo, y que se yo y se cuanto, y se estaba comentando eso porque había mucha gente que no sabía eso, que se desayunó ahí el tema de la muerte” (sic). El codemandado Orue, pregunta: “...perdón, ¿eso decía el cartel?, perdón, perdón, perdón, ¿eso decía en el cartel?”. La anónima voz prosiguió diciendo: “si, creo que lo dijo también la que habló y que yo escuché, ...pero a muchos les resultó sorprendente porque se enteraron ahí, pero a mi no porque un día comentando del hijo de Insfrán pobrecito que tan cara de nene, y murió por la droga, ¿Cómo no lo pudieron llevar a hacerlo tratar de la droga?, el padre lo podía llevar al mejor lugar del mundo para tratarle de la droga y dejaron que le agarre un ataque así y se muera, entonces me comenzaron a decir, ¿señora, en que mundo vive, no sabe como murió el hijo de Insfrán?, y no, bien, bien como le agarró el ataque no sé..., por decir eso me comentaron todo cómo fue, quién gatilló el revolver, y a quien lo llamaron..., cuando estuvo en México salieron carteles así defendiendo a los, ¿Cómo es que se llama la raza? Los Qom, y poniendo “Gildo asesino”(sic), por lo que concluye el actor que los codemandados en su carácter de conductores, han facilitado instalar el tema, como también no se han apartado de tales expresiones agraviantes y perturbadoras y que motivan la presente demanda. Asume que les resulta aplicable todo lo expresado en relación a la responsabilidad respecto de lo expuesto para los conductores Hernández y Cospito y a lo que por razones de brevedad doy por reproducido y allí remito.*

De su lado, los demandados presentan situaciones procesales diferentes. En el caso, el Sr. Cesar Orué ha contestado la demanda conforme consta a fs.223/230 de autos. Arguye que en ejercicio de su labor como periodista en su programa se realizan referencias al actor en relación a su condición de titular del Poder Ejecutivo del Gobierno de la Provincia. En cuanto a que se le atribuye que en la emisión del día 28/01/2013 instaló el tema con las preguntas que formuló, sostiene que el tema ya había sido instalado por los funcionarios Ferreira, Gialluca y Samaniego. Que él, como periodista no tiene que verificar lo dicho por un oyente en otro programa, ni en su programa tampoco. Que no comparte el criterio del actor de tener que sentar posición personal respecto de lo dicho por los oyentes, ni menos aun decir si está de acuerdo o no, con ellos. Arguye, que ha cumplido con los recaudos de la doctrina “Campillay”, dice que el no ha propalado información alguna, que ha sido un oyente el que ha efectuado manifestaciones que agravan al actor, y que le quedó claro a la gente que fue esa oyente, por tanto, esta individualizada la fuente. Reconoce que el

tema abordado por los oyentes en el programa que condujo día 28/01/2013 tienen que ver con las circunstancias que rodean la muerte del hijo de Gildo Insfrán y que las mismas alcanzaron amplia cobertura en todos los medios masivos locales y nacionales. Y, que antes de la emisión del día 28/01/2013 ha sido objeto de públicas declaraciones de altos funcionarios del Gobierno de la Provincia, que tuvieron amplia difusión. Aclara que cuando en el programa del día 28/01 se habló del tema, este ya estaba instalado por los funcionarios mencionados. De manera alguna puede entenderse que con las preguntas que formuló ha responsabilizado al actor ser autor material o facilitador de la muerte de su hijo.

A su turno, la codemandada Alicia Orué ha sido representada en autos por el Sr. Defensor de Pobres y Ausentes quien contestó la demanda según consta a fs.318, dando acabado cumplimiento a las normas procesales vigentes (art.353 del CPCC), situación que se mantuvo hasta la secuela final del juicio.

Como ha quedado trabada la litis entre las partes antes mencionadas, de acuerdo a sus escritos de postulación de la demanda (fs.91/127, fs.128, fs. 131, fs. 157/159 y fs. 160) y de contestación a la misma (fs. 223/230), tengo por acreditado el carácter de periodista y conductor del Sr. César Orué del Programa “Cordialmente Radio”, que se emite por la Radio Fantasía F.M. 100.3 Mhz. de esta ciudad, en el horario matutino en forma semanal, extremo que no ha sido controvertido por la parte accionante (arts. 353, 374 y 383 CPCC). El mismo carácter doy por probado respecto de la Sra. Alicia Orué, ya que no fue cuestionado por ninguna de las partes y, porque además, existen pruebas contundentes en autos que avalan dicho carácter, siendo determinante la grabación obrante en los CD reservados en el Sobre Nro. 16/13, de cuyo contenido ha dado fe un Escribano Público, el cual no obstante, no haber sido cuestionado por ninguna de las partes, presumo auténtico y asigno valor probatorio (arts. 353, 374, 383, 392 del CPCC y arts. 979, 993 del Código Civil).

Tal como lo expuse mas arriba, habiendo analizado las constancias de autos y valorado las pruebas aportadas a la causa por la actora, dado que la demandada no ha producido pruebas y menos que contradigan aquellas, considerando que resulta plenamente aplicable la doctrina y jurisprudencia citada precedentemente a los codemandados Cospito y Hernández, resulta evidente la responsabilidad de los codemandados Cesar Orué y Alicia Orué que les endilga el actor (arts. 353 inc. 1, 374, 383 CPCC).

Si bien el germen de la información inexacta por falsa generadora del daño que reclama el actor corresponde al programa emitido el día 21/01/2013 denominado “Mano a Mano” y cuya conducción llevaron adelante Hernández y Cospito y por el cual fueron demandados, habiendo la suscripta establecido su responsabilidad precedentemente, cabe mencionar que el día 28/1/2013 en la emisión del programa “Cordialmente Radio”, y que conducen César Orué y Alicia Orué, también se produjo la transmisión de información inexacta por falsa de carácter difamatoria e

intrusiva y generadora del daño moral que pretende el actor. Ello, sin perjuicio de la actitud asumida por ambos conductores (Cesar y Alicia), en relación a la información dada en el otro programa, tratando de reinstalarlo, lo cual logran, cuando luego de la pregunta formulada por los conductores, una oyente arremete sobre el tema, sin ningún tipo de reparos, todo lo cual doy por acreditado con la grabación obrante en CD reservada en Sobre Nro.16/13 en secretaria del juzgado y que en este acto he escuchado, cuyo contenido ha sido certificado por escribano publico, la que coincide con lo transcrito por el actor y la documental de fs. 9/11 y fs. 16 obrante en la Medida Cautelar, no cuestionada por la contraria y a la que asigno valor probatorio (arts. 353 inc. 1, 373, 374, 383 CPCC). Correspondiendo destacar en este acapite, que fue la conductora Alicia Orué quien de algún modo arengó a la audiencia invitándola a manifestarse nuevamente sobre el tema en cuestión, extremo que evidencia sin mas no solo su voluntad lisa y llana de no apartarse de los cuestionados dichos, sino además su intención de continuar con el tema, lo que finalmente consiguió. Me atrevo a decir que la conductora demandada desafió a la sociedad formoseña a participar y explayarse en relación a la causa de la muerte del joven fallecido. Ello así, cuando decía “...a ver la gente que diga, se quedó muda la gente” (sic) (conf. la grabación obrante en CD en el Sobre Nro.16/13 y al que he asignado valor probatorio), marcando su claro propósito de reinstalar el tema, puesto que las respuestas eran a todas luces previsibles, todo lo cual hace que su conducta por acción sea absolutamente reprochable, más aún por su condición de periodista (art.902 C. Civil) y así lo determino (art. 374, 383 CPCC).

Ninguno de los codemandos ha puesto “Fin” al tema, tampoco se preocuparon por aclararlo, no se han apartado, no han sentado su posición al respecto.

La conducta es antijurídica. No han cumplido con el deber de transmitir información veraz y de manera objetiva. Y en el caso, lo ha sido por acción y por omisión, tal como lo dejé sentado para los otros conductores demandados, fundamentos a los que allí remito. Con dicho obrar antijurídico por omisión, han permitido que se transmita una información que terminó difamando al actor, sinó como puede interpretarse la afirmación de la oyente cuando asegura que “...Gildo es un asesino, mato a su propio hijo...” (sic); a su vez, entrometiéndose y alterando el ritmo normal de la vida intima del mismo y su familia como así también lesionando la memoria del difunto hijo, cuando expresó en relación al hijo menor del actor que “...murió por la droga”, y “...que el padre lo podía llevar al mejor lugar para tratarle de la droga y dejaron que le agarre un ataque así y se muera” (sic), todo lo cual doy por probado con la documental de fs. 9/11 y 16 obrante en la Medida Cautelar, no cuestionada por la contraria y a la que asigno valor probatorio, cuya grabación obrante en los CD en sobre Nro. 16/13 respaldan a la misma, y de cuyo contenido ha dado fe un Escribano Publico, lo que presumo autentico y así valoro (arts. 353 inc. 1, 373, 374, 383 y 392 CPCC y arts. 979 y 993 C. Civil).

No es una cuestión de criterio como sostiene el demandado Cesar Orué que debía apartarse de tales expresiones difamatorias e intrusivas, como lesivas de la memoria del difunto hijo del actor. La propia constitucionalista Maria Angélica Gelli, explica como lo anticipé mas arriba que el periodista - en el caso de programas en vivo donde no conoce lo que el invitado va a denunciar o declarar -, debe no convalidar lo que se dice; deslindar su posición; requerir acerca de la fundamentación o pruebas que avalan lo dicho; o utilizar cualquiera forma expresiva que indique sin lugar a dudas que no está alentando o avalando al entrevistado en sus afirmaciones. Sino lo hace es responsable (La Ley -VI- 614), abonado ello con jurisprudencia que también cité precedentemente y que resulta plenamente aplicable y a las que remito en honor a la brevedad.

Nada de ello ocurrió (arts. 374, 383 CPPC).

De hecho, el propio demandado reconoce que en su programa se habló del tema “causa de la muerte del hijo del actor”, pero sostiene que no debe apartarse, lo que a la postre, interpreto las comparte, extremo, que me releva de mayores comentarios (art. 383 CPCC).

Menciona que el tema ya estaba instalado por funcionarios del gobierno, antes de la emisión de su programa “Cordialmente Radio” del día 28/01/2013, no obstante, nada de ello probó el codemandado (arts. 374, 383 CPCC) . Sin embargo, las pruebas obrantes en la causa, dan cuenta que el tema tuvo su origen en la emisión de otro programa – que conducen Hernández y Cospito- en la misma radio, del día 21/01/2013, y que los Sres. Ferreira, Gialluca y Samaniego, a los que el demandado señala, resulta evidente, han salido a sentar su posición por una cuestión de camaradería y solidaridad en relación a los agravios vertidos a la investidura del Sr. Gobernador de la Provincia, todo lo cual tengo probado con la documental agregada en fotocopia a fs.06 cuyo original y Acta de Constatación labrada por Escribano Público, obran reservados en sobre Nro. 16/13, las que amen de no ser cuestionadas en debida forma por la contraria, las presumo auténticas (arts. 353 inc. 1, 374, 383, 392 CPCC y arts. 979 y 993 C. Civil), abonado ello con las testimoniales del Sr. Ferreira (fs.487), a quien, cuando se le pregunta según pliego de fs. 488 - en la Nro. 14-, si cuestionó o no el tratamiento conferido por los demandados a la información, contestó “*que sí, lo hice en modo público inmediatamente después a la emisión...*” (sic); lo propio hizo el testigo Gialluca a fs. 522, dando respuesta al pliego de fs. 521, en la pregunta Nro. 14 y el testigo Samaniego quien manifestó a fs. 509 al contestar la pregunta Nro.11 del pliego de fs. 508, “*...totalmente reprochable y mi opinión al respecto fue hecha pública*” (sic), declaraciones que no han sido cuestionadas por la contraria, - como lo dejé establecido mas arriba- no siendo ninguno de ellos de los excluidos por el art. 424, y tampoco haberse probado la inidoneidad de los mismos, siendo tales declaraciones concordantes con el resto de la prueba obrante en autos, las encuentro absolutamente creíbles y les asigno valor probatorio a tales efectos (arts.

374,383, 424 y 455 del CPCC).

Insisto, el germen de la noticia que el actor achaca de falsa proviene de un oyente que se manifestó en el Programa “Mano a Mano” conducido por el Sr. Hernández y la Sra. Cospito en la Radio “Fantasía” FM 100.3 Mhz en el horario vespertino de modo semanal, el día 21/01/2013 y de allí la reiteración de las mismas en las sucesivas emisiones y programas, a guisa de ejemplo se pueden citar los días 25, 28 y 30 de enero de 2013 en el referido programa y en la emisión del día 28/01/2013 en el programa del Sr. César Orué y la Sra. Alicia Orué . Dicho de otro modo, los funcionarios no han sido quienes instalaron el tema, solo se limitaron a refutar tales expresiones sin seguir la línea del agravio, plantada por los propios demandados.

Destaco, las declaraciones realizadas por aquellos, en nada habilitaban a proseguir con el tema, y menos aún, ante la postura de una oyente, preguntar para reinstalar, pues las respuestas eran previsibles, como así también, sabiendo de la envergadura del tema, no apartarse o formular aclaración alguna.

En este caso, tampoco los codemandados han superado el test que propicia la doctrina “Campillay” y que el propio accionado César Orué postula en su defensa. Lo que he dicho mas arriba para los demandados Cospito y Hernández, les es aplicable “in totum” y por economía y brevedad remito a lo allí expuesto.

En lo que concierne al factor de imputabilidad, también su obrar fu doloso (art. 1072 del C. Civil). Ha probado acabadamente el accionante, que los aquí demandados no solo tenían conocimiento del tenor de las expresiones vertidas por la oyente, que interactuó con ellos en la emisión del día 28/01/2013, sino además que las mismas eran inexactas por falsas, puesto que se permitió se diga que el actor era el facilitador o autor de la muerte de su propio hijo (arts. 353 inc. 1, 374 y 383 CPCC). Fue el propio demandado Sr. César Orué quien al presentarse a contestar la demanda expresó su condición de periodista, lo que implica su deber de estar informado y, siendo que la causa de la muerte del joven hijo del actor es un dato objetivo, puesto que tomó estado público y además, dado que por ser una desaparición no natural originó una investigación judicial, la que culminó con la determinación de suicidio, no habiendo el demandado producido prueba en sentido contrario, resulta poco probable y serio creer que el conductor desconocía dicha información (arts. 902 Cód. Civil), máxime cuando al tratarse de un periodista, conforme prevé el art. 101 del RIAJ a la hora de consultar un expediente, ha sido considerado entre quienes tienen acceso una vez recaída la resolución o sentencia, todo lo cual doy por acreditado con la actuación judicial Extpe. Nro. 20.927/03, agregado -en fotocopias certificadas -, a la causa como prueba a fs.486, siendo instrumento publico y no habiendo sido debidamente impugnado lo presumo autentico (arts. 373, 374, 383, 392 CPCC y arts. 979, 993 y 995 C. Civil); con la documental del Diario “La Mañana” ediciones del año 2003 agregadas a fs. 30/52 cuya informativa da cuenta de su autenticidad a fs.

373/450; “Formosa Diario de Todos” ediciones del año 2003 agregadas a fs. 53/76, cuya informativa obra a fs. 689/858 acreditando su autenticidad, Diario “El Comercial” ediciones del año 2003 agregado por informes de fs. 495, fs 526 y cuyo soporte digital se encuentra reservado en Sobre de Secretaria según consta a fs.686, los que resultan auténticos y les asigno valor probatorio (arts. 374, 383 CPCC); y Diarios del ámbito Nacional agregados a fs. 81/86, los que no han sido desconocidos por la contraria, y asigno valor probatorio (arts. 374, 383 CPCC).

La misma suerte corre la Sra. Alicia Orué, quien si bien no ha tomado intervención en el juicio alegando su condición de periodista, a poco que se escuchen las grabaciones agregadas a la causa, surge que es ella misma quien se presenta en esa condición ante su audiencia, para lo cual, entiendo corresponde aplicar criterio idéntico que al del demandado Cesar Orué, al que remito “in totum”.

Por lo que entiendo, la conducta que se les endilga a César Orué y Alicia Orué lo es a título de dolo (art. 1072 C. Civil), puesto que al probarse que tenían conocimiento que la información que se transmitía en su programa era inexacta por falsa (art. 374 CPCC), no pueden merecer otro tipo de reproche a la hora de juzgar su culpabilidad y así lo determino (art. 383 CPCC). La intención de dañar es evidenciada desde el momento que tenían pleno conocimiento que la información transmitida era falsa, sin embargo, se eligió igual, transmitirla. Tenían comprensión acabada que dicho obrar era contrario a derecho, desde el momento que les consta su deber de informar de manera veraz, más aún por su condición de periodistas (art. 902 Código Civil). Reitero, sabiendo que el hijo menor del actor falleció por suicidio, tal como surge de la causa judicial, permitieron se dejara transmitir a la audiencia que la muerte se produjo por parricidio, agregando otra oyente que lo era, otrora, por el consumo de drogas, difundiéndose e incorporándose ello en el inconsciente colectivo para desmedro del actor y también de su familia.

Al respecto señala Daniel E. Herrendorf que *“nunca ha dejado de ser un problema de alta gravedad las lesiones que en forma deliberada o ingenua causan a la reputación y el nombre de una persona las expresiones malintencionadas, falsas o agraviantes puestas en circulación por los medios de comunicación social...según muestra la sociología de la comunicación, una falsedad repetida por los medios se incorpora en el inconsciente colectivo con éxito: una desmentida posterior no surte efectos de ninguna naturaleza...”* (sic) (citado in re “B.F.A. c. Diario El Sol de Quilmes y otro”, SCBA, sentencia 24/11/98 – voto del Dr. Negri), por tanto, si la información no verdadera es transmitida con falsedad el autor es responsable afectado por el dolo que lo impulsó a realizar el acto.

Las afirmaciones que he analizado son de la misma entidad que las propaladas en el programa de Hernández y Cospito, todo lo cual me habilita a esta altura para determinar su entidad difamatoria y al tiempo intrusiva que de ese modo intencionalmente, han lesionado el honor, la intimidad como la memoria del difunto

hijo menor del accionante, cuyos fundamentos fueron expuestos mas arriba y a los que remito en honor a la brevedad.

También se encuentra acreditado que el hecho ilícito que se le atribuye a los demandados es el generador del daño que reclama el actor (arts. 901 C. Civil y arts. 374 y 383 CPCC), todo lo cual me determina en encontrarlos responsables y así lo determino.

**De la Responsabilidad del Diario “Opinión Ciudadana” y del Diario Digital La Corneta.**

Arguye el actor que los medios periodísticos han tomado y reproducido las expresiones radiales, en su edición online del día 28/01/2013 y en la edición escrita del día 29/01/2013.

Sostiene el actor que en las ediciones de los diarios de tales días se transmitió información inexacta por falsa, citando una fuente que no es fidedigna, que no reproduce de manera textual y que además agrega calificativos, no respetando el deber de veracidad. Vale la pena su reproducción. Asimismo, corresponde aclarar que si bien el actor en primer lugar reproduce lo escrito por el otro medio de prensa escrita digital – La Corneta Noticias-, no obstante, se trata del mismo artículo. Así transcribió: “...la diputada radical mandato cumplido, dijo coincidir plenamente con las apreciaciones de Nora Cortiñas referente de las Madres de Plaza de Mayo – línea fundadora- que había asegurado que “Gildo Insfran es un asesino que avergüenza a todos los argentinos” y manifestó también coincidir con el oyente que molestó tanto al gobierno y a todos sus alcahuetes, pero tomó distancia de las insistentes acusaciones que circulan y que ponen en dudas las circunstancias en que falleció el hijo varón de Gildo Insfran, que según – supuestos- varios testigos habría muerto a consecuencia de una patada que en el suelo le habría propinado el padre, luego que el joven le chocara sin mayores consecuencias su auto particular un Renault Laguna. En tal sentido la ex legisladora nombrada como madre se mostró en desacuerdo con que se utilice la muerte de un chico, sean cuales fueran las circunstancias cuando a mis hijas las apedreaban la patota gildista, o cuando las amenazaban, nos encerraban o quemaban cubiertas frente a mi domicilio particular con las chicas convalecientes en su interior, por eso no me gusta que se toquen temas tan dolorosos, porque nadie mata a su hijo queriendo por más enojado que esté o por lo lindo que fuera el coche que le chocó. Es un tema desagradable, doloroso y no comparto que se utilice para atacar al padre. En cuanto a lo de corrupto, ladrón, asesino y genocida, coincido plenamente con las opiniones de los oyentes del programa radial, que desde ayer son muchísimos mas, a tal punto que se han quintuplicado los mensajes y los llamados de los oyentes, aseguró Paola Cospito” (sic).

En el caso del Diario Digital La Corneta Noticias, manifiesta el actor que dicho medio quien reprodujo la referida información en la edición del día 29/01/2013,

citó como fuente al periódico “Opinión Ciudadana” que había hecho lo mismo en su versión web el día 28/01/2013, luego en su versión impresa el día 29/01/2013. Aduce además que ambos medios no se limitaron a reproducir los agravios sino que van acompañadas las publicaciones de imágenes que a través de un descalificable photoshop muestran al actor como uniformado con algo que el común entiende propio de los presidiarios y colgando un crucifijo.

Agrega que en el caso de Opinión Ciudadana en la edición impresa del día 29/01/2013 a portada abierta muestra la imagen del actor vestido de presidiario con un recuadro que hace referencia a las expresiones vertidas por la oyente del programa de Hernández en torno a la muerte de Gildo Miguel, coronando la publicación con titular al pie de Genocida y remite a su vez a los lectores a la página 8, donde allí muestra al actor blandiendo un arma blanca, lo que evidencia la intención de ubicar al accionante como autor material o facilitador de la muerte de su propio hijo.

De su lado, en el caso de Opinión Ciudadana, se presenta el Sr. Carlos Julián González por derecho propio, en su carácter de Director responsable del Diario y dice que la información dada el día 28/01/2013 fue suministrada por funcionarios del gobierno provincial y por ello se publicó las declaraciones de la ex diputada Andrea Paola Cospito relacionadas al tema del fallecimiento del hijo del gobernador, agregándose en dicha crónica que los oyentes del programa “Mano a Mano” se habían referido al accidente que tuvo el joven Gildo Miguel manejando el automóvil propiedad del gobernador y a la patada que el padre habría asestado al menor cuando este regresó a su casa. Dice además, que en esos días circulaban insistentemente distintas versiones sobre el motivo y circunstancias del fallecimiento de Gildo Miguel, según le informó gente del ámbito de la jefatura de gabinete que oyentes del programa Mano a Mano habrían opinado y que luego fueron potenciados por el rimbombante desfile de figuras del oficialismo. Fue así que procedió a verificar con los mismos funcionarios de la Jefatura de Gabinete – y con otros periodistas- la veracidad de la información recibida y fue la gente del Ministro Jefe de Gabinete Antonio “Pomelo” Ferreira que les confirmó lo de las llamadas. La información que dieron asegura, era correcta. Sostiene que tanto en la edición online del día 28 como la edición impresa del día 29 no mintieron al afirmar que hubo insistentes acusaciones que circulan y que ponen en duda las circunstancias en que falleció el hijo varón de Gildo Insfrán, que según supuestos ‘varios testigos’ habría muerto a consecuencia de una patada que en el suelo le habría propinado el padre, luego que el joven chocara sin mayores consecuencias, su auto particular, un Renault Laguna.

Por su parte, a fs. 187/194 se presentó el Sr. Carlos Rodolfo Varela en su carácter de periodista y director responsable del Diario Digital La Corneta Noticias y manifestó que la información publicada en la edición digital del día 29/01/2013 transcribió textual una noticia publicada en fecha 28/01/2013 por el portal informativo <http://www.diariopinion.com.ar> que es la página web del Diario Opinión



Ciudadana de esta ciudad de Formosa. La noticia refería a declaraciones atribuidas a la ex diputada radical Andrea Paola Cospito, relacionadas a las circunstancias que rodearon el fallecimiento del hijo menor del señor Gildo Insfrán. El portal se limitó a reproducir dichos de terceros atribuyendo directamente la información al portal del otro diario, incluyendo la ilustración con figura de Gildo Insfrán que fue el photoshop referido en la demanda. Dice que resulta aplicable la doctrina “Campillay”, la publicación no es producción propia sino dichos de terceros y que no tiene obligación de filtrar, ya que no se puede pedir que se verifique los dichos de terceros, en tanto se haya atribuido directamente la información a dichos de terceros. Agrega que es un mero transmisor de aquellos. Y en todo momento el público tuvo en claro la fuente de información.

Dicho todo ello, por una cuestión de orden cronológico de las informaciones publicadas, analizaré primero la información transmitida por el responsable del Diario Opinión Ciudadana de las ediciones correspondientes a los días 28 (versión online) y 29 (versión impresa) de enero de 2013, que luego fue reproducida por el Diario Digital La Corneta Noticias.

En primer lugar, cabe referir que habiéndose presentado en autos el Sr. Carlos Julián González como “*Director Responsable*” (sic) conforme consta a fs. 196 vta. y 273 vta. de autos y siendo consentido expresamente por el actor según obra a fs. 271 vta., doy por acreditado dicho carácter (arts. 374, 383 CPCC).

Habiendo analizado de modo integral las pruebas producidas en autos, adelanto mi posición, y determino que la publicación del medio que analizo importa una conducta antijurídica, por parte del Director quien resulta absolutamente responsable por omisión, dado que pesa sobre aquel, el deber de contralor respecto de la información que ha de publicar (CNCiv., sala B, 23/05/1996 – “Rondan, Teresa E. c. Mitre, Bartolomé”, citado en Tratado Jurisprudencial y Doctrinario – LL- t. 1- edic. 2009- p. 590).

Como lo dije más arriba, aunque la nota o mensaje inexacto o agravante emane de un tercero no se descarta la responsabilidad del órgano, si estuvo en condiciones de decidir la publicación o no del material lesivo, cuando era cognoscible su carácter ofensivo. Si el **titular, director o editor** tuvo oportunidad de optar, y lo hizo en desmedro de la dignidad ajena, habría prestado colaboración adecuada al proceso causal, apta para generar una consecuencia mediata junto con el hecho fuente del tercero (arts. 901 y 906 del C. Civil). Así jurisprudencia específica de un tribunal de Mar del Plata (CCiv.Com. MdelPlata, Sala II, 6/2/03. LLBA, 2003-600), no consideró eximente a la circunstancia de que el órgano difusor fuese reproductor y no autor directo de la injuria ajena; tal es la situación que se verifica en la mayoría de supuestos de modo que, como señala la doctrinaria Zavala de González, si sirviese sin mas como excusa, casi nunca se declararía responsabilidad (ZAVALA de GONZALEZ, M. – ob. cit., página 229).

Como puede verse, en la publicación de dicho diario – cuyo contenido da cuenta la documental en fotocopia agregada a fs. 25 vta., obrando un ejemplar en original en sobre Nro.16/13, los que no han sido desconocidos por la contraria, presumo auténticos y asigno valor probatorio (arts. 353, 374, 383 CPCC), documental en fotocopia, agregada a fs. 17 del incidente de Medida Cautelar y fs. 05 del principal, cuya copia certificada obra en Sobre Nro.16/13 reservado en el expediente principal, como el Acta de Constatación labrada por Escribano Publico, todo lo cual presumo auténtico, por su carácter de instrumento público y falta de cuestionamiento por la contraria (arts. 374, 383, 392 CPCC y 979 y 993 Código Civil)-, entiendo se ha transcrito en un primer párrafo declaraciones de la ex diputada Sra. Cospito dada en la emisión de su programa radial del día 28/01/2013, lo que coincide con la grabación obrante en CD, reservada en Nro. 16/13 de cuyo contenido dio fe un Escribano Publico según Escritura Nro.23, también reservada en sobre Nro. 16/13, la que presumo auténtica y, su desgravación en fotocopia agregada a fs.10 del incidente de Medida Cautelar que corre por cuerda, las que no han sido cuestionada por la contraria, por lo tanto, asigno eficacia probatoria (arts. 374, 383, 392 CPCC y arts. 979 y 993 C. Civil según corresponda).

Ahora, se advierte en el segundo párrafo varias cuestiones. Es cierto que reproduce cuando transcribe *“la diputada radical dijo coincidir plenamente con las apreciaciones de Nora Cortiñas referente de las Madres de Plaza de Mayo- línea fundadora- que había asegurado que Gildo Insfran es un asesino que avergüenza a todos los argentinos”* y manifestó también coincidir con el oyente que molestó tanto al gobierno y a todos sus alcahuetes...”, (sic), puesto que ello coincide con la grabación en CD obrante en Sobre Nro. 16/13 reservado en Secretaria, y la desgravación de fs.10 agregada a la causa (arts. 374, 383 CPCC), sin embargo, cuando escribe “pero tomó distancia de las insistentes acusaciones que circulan y que ponen en dudas las circunstancias en que falleció el hijo varón de Gildo Insfran...” (Sic), no se ha limitado a reproducir tal como sostiene en su escrito de conteste, toda vez que de la grabación y desgravación aludidas surge palmario que esas no son las palabras dadas en la declaración radial de la Sra. Cospito, quien como dije mas arriba -lejos de apartarse de los dichos vertidos por la oyente que refirió de modo distorsionado a la causa de muerte del hijo del actor, se limitó a manifestar que no hablaría del tema- y, amén de ello, el Director, ha introducido calificación propia – tal como aduce el actor-, ello así cuando escribe *“insistentes acusaciones”* (sic), lo que de suyo, inclusive reconoce en su propio escrito postulatorio conforme consta a fs. 197, aduciendo que dichos términos son de su autoría toda vez que la información la obtuvo de los propios funcionarios del gobierno provincial, extremo que me releva de mayores comentarios al respecto (arts. 374, 383 CPCC). Y luego prosigue, *“..que circulan y que ponen en dudas ....que según supuestos – varios testigos- habría muerto a consecuencia de una patada que en el suelo le habría propinado el padre,*

*luego que el joven le chocara el auto...*” (sic). Para así decir, sostiene que los propios testigos ofrecidos por el actor han referido que “era el comentario de la gente” (sic). Cabe referir que hubo un oyente que se manifestó en relación a que la muerte según comentarios pudo haberse dado en tal circunstancia, que de hecho se da cuenta con la grabación, y los propios testimonios obrantes en la medida cautelar, sin embargo, introduce información que según “varios testigos” (sic) habría fallecido el joven de la manera citada. Aclaro, los que fueron varios, son los testigos que escucharon en la radio lo que se dijo sobre la causa de muerte del joven (ver testimonio del Sr. Torres a fs. 20 y su ratificación de fs.37 y Testimonio de la Sra. Valdez a fs. 21 y su ratificación de fs. 39, ambos dando respuesta a la pregunta Nro. 4ta.), que no es lo mismo – como aduce el demandado- decir que varios testigos, saben que el hijo del actor murió por una patada que este le propinara como se cita en la publicación en cuestión, testimoniales, que no han sido cuestionadas en su idoneidad por la contraria, por tanto, asigno valor probatorio (arts. 373, 374, 383 y 455 CPCC).

Como reseñé un poco mas arriba, el señalar que se reproduce lo que dice un tercero anónimo no es sinónimo de sindicar la fuente de información, puesto que como pretende la CSJN la información debe atribuirse a una fuente identificable, amén de que se debe tratar de una transcripción sustancialmente fiel o idéntica de lo manifestado por aquella (Fallos: 317:1448; 319:2965 y 321:2848).

La Dra. Zavala de González, citando a Andrada, sostiene que la individualización de la fuente informativa no libera de responsabilidad cuando el órgano no se limita a transcribir con sustancial exactitud lo informado, sino que agrega opiniones o apostillas, mediante las cuales de alguna manera hace propio lo expresado. Por ello, el editor debe difundir la noticia con fidelidad respecto de la información suministrada por la fuente (ZAVALA de GONZÁLEZ, M., “Tratado de Daños a las Personas – Daños a la dignidad-, ob. cit., p. 241).

Insisto, para no incurrir en responsabilidad el medio que da a conocer la noticia, debe transcribir básicamente de manera exacta, individualizar la proveniencia de la información, y no coparticipar ya sea haciendo propios los agravios o reforzándolos de alguna manera.

De lo dicho, se puede concluir que la conducta es antijurídica por omisión, dado que el Director, en autos, no ha controlado que se publique una información inveraz; a su vez no ha probado el demandado que su accionar se encuentre acaparado en alguna causa de justificación (art. 374 CPCC). Es mas, sí se encuentra acreditado que el mismo ha concausado con los terceros teniendo una conducta antijuridica por acción, lesionando los derechos del actor, ya que no se limitó a reproducir los dichos de estos, sino además realizó calificaciones propias distorsionando lo informado, no superando tampoco el test de veracidad que postula la doctrina “Campillay” desde el momento que su publicación no es una transcripción sustancialmente fiel de lo dicho por la Sra. Cospito y en relación a los dichos que

aparentemente atribuyera los oyentes anónimos, no son fuente identificable (art. 383 CPCC).

En el caso, lo he establecido precedentemente y lo vuelvo a repetir, la causa del fallecimiento del hijo del actor es un dato que surge y por ende se ha probado con un expediente judicial, cuya resolución ha tomado estado público en el momento mismo en que acontecieron los hechos trágicos. Con esto quiero decir, que los demandados – como responsables de medios de comunicación – no pueden aducir no haber tenido conocimiento, puesto que con la prueba documental del Diario “La Mañana” ediciones del año 2003 agregadas a fs. 30/52 cuya informativa da cuenta de su autenticidad a fs. 373/450; “Formosa Diario de Todos” ediciones del año 2003 agregadas a fs. 53/76, cuya informativa obra a fs. 689/858 acreditando su autenticidad, Diario “El Comercial” ediciones del año 2003 agregado por informes de fs. 495, fs 526 y cuyo soporte digital se encuentra reservado en Sobre de Secretaria según consta a fs.686, los que resultan auténticos y les asigno valor probatorio (arts. 374, 383 CPCC); y Diarios del ámbito Nacional agregados a fs. 81/86, los que no han sido desconocidos por la contraria, y asigno eficacia probatoria (arts. 353 inc. 1, 374, 383 CPCC), se da por harto probado que el suicidio del joven Gildo Miguel tomó estado público en las esferas locales como nacionales. De lo que se colige que luego de diez años, no puede un medio de comunicación que se precie de serio, difundir dichos de terceros que cuestionan la causa de muerte de dicho joven, como noticia de interés o de relevancia pública por falta de actualidad (*ZAVALA DE GONZALEZ M., “Tratado de Daños a las Personas- Daños a la dignidad”, ob. Cit., t.2, p. 224/225*), máxime cuando en un proceso judicial se determinó a ciencia cierta la verdadera causa de la desaparición, extremo que echa por tierra cualquier elucubración, y permite inferir la clara intención de aprovechar las circunstancias dadas para difamar y/o desprestigiar al actor de autos.

El demandado, tenía acabado conocimiento que la noticia que difundía no era además de lo dicho, veraz, lo que demuestra la clara intención de dañar (art. 1072 C. Civil), de causar un perjuicio tal como lo sostiene el actor. Dedicar una plana en la portada del diario local con información distorsionada, inexacta por falsa, a sabiendas de que ello es así, torna a dicha conducta reprochable y por ello se debe responder.

No puede no afirmarse que con la trasmisión inexacta por falsa de la publicación cuestionada, se haya lesionado el honor, la intimidad y la memoria del difunto. Ubicada y transmitida la información en el contexto social aludido, donde por varios días se dejó a la sociedad información donde se sindicaba al actor como autor de la muerte de su propio hijo, resulta evidente que la noticia dada por el Diario es avasalladora del honor en tanto lo ha desprestigiado; es intrusiva, desde que lo ha mortificado, puesto que no solo tuvo que tolerar que se cuestione cómo falleció el joven, sino además que se difundiera que ha sido él mismo quien se encargara de agredir a su propio hijo. Todo ello, sin perjuicio de violarse la memoria del difunto,

también merecedora de reparación, toda vez que si bien con dicha información falsa se produjo una afrenta en la persona del difunto, indirectamente se lesionó el honor del actor y de su grupo familiar, ello independientemente de la lesión directa antes referida.

Mas allá de que en España el difunto es titular de derechos, hubo casos en que si bien se protegió el derecho al honor de aquellos también se hizo extensivo a sus familiares por cuanto se difamó en tanto se cuestionó la causa de muerte de la fallecida, ordenándose la reparación correspondiente. En ese cometido se dijo *“...parece indudable que en supuestos como el presente, en el que lo que se discute es si se le atribuye a una persona fallecida su posible adicción a las drogas, la difamación no se detiene en el sujeto pasivo de la imputación, sino que alcanza también a aquellas personas de su ámbito familiar con las que guarda una estrecha relación”* (STC, 231/1998, publicación online “El Tribunal Supremo y la protección del derecho al honor”).

No se me escapa que no solo se ha difundido una información inexacta por falsa, sino además que se la ha acompañado de una imagen del actor vestido de presidiario y colgando un crucifijo y en otra blandiendo un arma blanca, lo que doy por acreditado con la documental obrante en el Sobre Nro. 16/13 reservado en Secretaria y que tengo a la vista, no cuestionado por la contraria y a la que asigno valor probatorio (art. 374, 383 CPCC). No me ocupo de todos los improperios e insultos puestos como titulares inclusive, porque el actor no se ha referido a ellos. Lo que si puedo decir resulta responsable el Director por permitir la publicación de dicha imagen en el contexto que se viene analizando, superponiendo un título al pie de Genocida, con clara alusión al tema en cuestión, pretendiendo mostrar al actor como una persona indigna, capaz de cometer los hechos que oyentes puestos al aire en un espacio de radio le endilgaron sin fundamento alguno, lo cual constituye además de una injuria, una flagrante violación al deber de los medios de transmitir la información de forma prudente y diligente. Con dicha publicación también se ha cercenado el deber de transmitir información veraz, objetiva, y seria (art. 383 CPCC); máxime aún cuando en el sublite el demandado arguye – además - su condición de periodista (art. 902 C. Civil).

Se ha utilizado la imagen del actor para lesionar en el contexto antes descrito el honor o descrédito de la personalidad, exhibiéndolo frente a la sociedad como el homicida o posible autor material de la muerte de su propio hijo, aparejando ello también una clara perturbación en los sentimientos del propio accionante como la de su familia. Su uso no aparece como un recurso justificado, sino por el contrario como un acto deliberado, desaprensivo y violatorio del **principio alterum non laeder**, carente por ello de amparo constitucional.

Por todo ello, el codemandado, debe responder, es que se ha probado que los daños padecidos son a consecuencia de los ilícitos civiles cometidos por el

codemandado (art. 901 y ctes. Código Civil), quien no ha intentado si quiera producir prueba a fin de desvirtuar su responsabilidad, es mas, las que ofreció, han caído por negligencia en su producción (conforme fs.687/688 vta. y fs. 874/876 ) (art.374, 383 CPCC), lo que evidencia un claro desinterés por contribuir al esclarecimiento de los hechos y en contraposición con el objetivo primero de la justicia.

En relación a la conducta que se le cuestiona al **Diario Digital La Corneta Noticias** en relación a la publicación de la información dada el día 29/01/2013 en su versión online, en donde reproduce la misma información dada por Opinión Ciudadana y la cita como fuente, adelanto mi decisión, también dicha conducta resulta reprochable.

En primer lugar, cabe referir que habiéndose presentado en autos el Sr. Carlos Rodolfo Varela como “*Director Responsable*” (sic) conforme consta a fs. 273 vta. y siendo consentido expresamente por el actor según obra a fs. 271 vta., doy por acreditado dicho carácter (arts. 374, 383 CPCC).

Habiendo analizado de modo integral las pruebas producidas en autos, tal como lo dijera, determino que la publicación del medio que analizo importa una conducta antijurídica, por parte del Director quien resulta absolutamente responsable por omisión, dado que pesa sobre aquel, el deber de contralor respecto de la información que ha de publicar (CNCiv., sala B, 23/05/1996 – “Rondan, Teresa E. c. Mitre, Bartolomé”, citado en Tratado Jurisprudencial y Doctrinario – LL- t. 1- edic. 2009- p. 590).

Al igual que el responsable del Diario Opinión Ciudadana, los directores tienen el deber de controlar la veracidad de la información que se trasmite a la sociedad. Que en el caso tal como lo reconoce el propio codemandado (art. 353 inc. 1 CPCC), se ha transcrito la información dada por otro diario, la cual habiendo quedado demostrado la falsedad de la misma, el director no puede liberarse en este caso de responsabilidad so pretexto de indicar la fuente, cuando mas allá de que dicha fuente ha publicado material inexacto, el propio codemandado también tenía conocimiento de la falsedad referida. Recalco, sabiendo que se trataba de una información inexacta por falsa, no efectuó aclaración alguna sobre la veracidad de la información que obviamente surge del expediente penal antes señalado; no se apartó de lo transcrito siendo así reprochable su omisión al respecto.

Como lo dije con anterioridad, sostiene la demandada que, sin duda la fuente estaba perfectamente identificada, ya que solo se reprodujo textualmente lo publicado por el Diario Opinión Ciudadana en su versión online del día 28 que luego reprodujo en la versión impresa del día 29, ambas fechas de enero de 2013. Sin embargo, ello no puede ser aceptado, pues siguiendo la jurisprudencia de la Corte que cité en detalle mucho mas arriba, que fue puliendo el tema de las “fuentes”, resolvió dicho Tribunal que siguiendo la doctrina de los casos “Campillay”, “Triacca” y, “Espinosa” (Fallos:

317:1448), “la atribución de la noticia a una fuente debe ser sincera” y agregó – con cita de un fallo (Nro. 41/1994) del Tribunal Constitucional de España- “...porque la protección del denominado reportaje neutral, es decir, aquél en el que el informador meramente transcribe o reproduce lo expresado por otro con sustancial fidelidad, sólo se da frente a la ausencia de indicios racionales de falsedad evidente de los datos transmitidos, para evitar que el reportaje neutro sirva indebidamente de cobertura para meras suposiciones o rumores absolutamente injustificados para cualquier sujeto minimamente atento”, y luego añadió que **“dicho con otras palabras, si quien se dispone a reproducir la información dada por otro cuenta con indicios racionales de que lo que va a difundir es falso, la mera cita de la fuente de información o la utilización del modo potencial de los verbos no alcanzan para descartar una conducta antijurídica. Por el contrario, la divulgación de noticias que conciernen a episodios sobre los cuales pesa un indicio vehemente de inexactitud o falsedad, obliga al informador a actuar equilibradamente...”** (sic) (el destacado y subrayado me pertenece). (Fallos: 321:2848).

Está claro que la noticia transcripta por el medio demandado y la imagen que la acompaña, que he analizado en detalle al tiempo de describir y establecer la responsabilidad del Diario Opinión Ciudadana – fundamentos a los que remito por cuestiones de brevedad-, resultan avasalladora de los derechos que sindica el actor, generando descrédito en la persona de éste, perturbación, alteración en los sentimientos propios y de la familia, degradación de la imagen frente a la sociedad y a su familia, como así también en la memoria de su hijo menor fallecido, que a no dudarlo, el accionante, es el principal garante y custodia de la misma, todo lo cual se encuentra probado con la documental de fs. 04, cuya autenticidad se acredita con la copia certificada y el Acta de Constatación realizada por Escribano Público, obrantes en el Sobre Nro. 16/13 grande reservado en Secretaria y que tengo a la vista, las que no han sido debidamente cuestionada, y por su carácter de instrumentos públicos presumo legítimas y auténticas y otorgo valor probatorio (arts. 353, 374, 383, 392 CPCC y arts. 979 y 993 C. Civil) .

Como ya lo he expresado reiteradamente, todos los formoseños y mas aun los que trabajan en los medios y de los medios de comunicación, hace mas de 10 años saben que ha fallecido el hijo menor del actor por causa de suicidio, razón por la cual el editor, director, etc., del diario codemandado sabía que la información que daba era inexacta y sin embargo la transmitió, y ahora so pretexto de ser un mero reproductor de su fuente, pretende desligarse de la responsabilidad que –concluyo- le cabe por el solo hecho de haber violado su deber de veracidad al transmitir una noticia o crónica inexacta y que conocía, era falsa. Insisto, sobrada documental – y a las que remito en honor a la brevedad-, avalan la publicidad del suceso, el cual llegó a conocimiento del país en general y, específicamente de los medios de comunicación quienes fueron los encargados de transmitir dicha información. De igual manera, al culminar la

investigación policial y judicial que dio cuenta por resolución (R. Nro.91/03 Expte. Nro. 20927/03), que la vida del menor terminó por suicidio. Y al expediente judicial también tenían acceso quienes resultan responsables del Diario La Corneta Noticias, en honor a las previsiones del art. 101 del RIAJ, razón que torna aún mas reprochable su conducta y así lo determino (arts.374, 383 CPCC).

De la noticia analizada, se advierte que tampoco ha reservado la identidad de los implicados. Siempre se sindicaba como autor de los hechos al actor de autos. Lo que me releva de analizar aun en detalle la doctrina Campillay como pretende, la que de suyo no lo ayuda para exonerarse de responsabilidad.

Y aun es mas reprochable la conducta, cuando no solo se ha limitado a transmitir una información que endilgaba a otros, sino que sabía que no era cierta, agregando además a la misma una *imagen* cargada y moldeada a los fines pretendidos. Resulta evidente que se buscaba instalar en el lector la idea de “asesino” respecto del actor en relación al tema en cuestión, esto es, el Sr. Insfrán como autor de la muerte de su propio hijo. No tengo la mínima duda –insisto- que se ha pretendido con ella, que la sociedad se represente al verla, la idea de que el actor de autos es el asesino, abonado ello con los títulos acompañados a dicha imagen, mas el relato de la noticia inexacta publicada de donde se desprende tal elucubración, todo lo cual doy por acreditado una vez más, con la documental en fotocopia agregadas a fs.04, cuya autenticidad se acredita con la copia certificada y el Acta de Constatación realizada por Escribano Público, obrantes en el Sobre Nro. 16/13 grande reservado en Secretaria y que tengo a la vista, las que no han sido debidamente cuestionada, y por su carácter de instrumentos públicos presumo legítimas y auténticas y otorgo valor probatorio (arts. 353, 374, 383, 392 CPCC y arts. 979 y 993 C. Civil) .

Reitero, se obró con toda la intención de dañar (art. 1072 C. Civil) y, sobretodo se ha probado en autos que el codemandado tenía cabal conocimiento que lo publicado no era cierto, como ya lo dije, un expediente penal (Actuación Nro. 20927/03), da cuenta de ello, y quien dirige un medio masivo de comunicación no puede alegar, de hecho, no lo han hecho, que carecían de dicha información. Y ello, me releva de toda otra consideración, no si antes destacar que aquél conocimiento evidencia el accionar doloso (art. 1072 C. Civil) que se le achaca y que encuentro plenamente probado. También, hay una inejecución deliberada del deber de transmitir información veraz, objetiva y seria y ello merece reproche. Por lo tanto, el codemandado, también debe responder sin más (arts. 353, 373, 374, 383 CPCC).

Todos los demandados hasta aquí analizados, han concurrido a la conformación del obrar antijurídico. Hubo una actuación coordinada para la difusión y retroalimentación publicitaria entre las declaraciones que se dieron en los programas de radio y las publicaciones en los medios de prensa escrita, sea impresa como digital. Por ello, el concurso de diversos sujetos, ya sea por diversos medios, para la concreción de la conducta ilícita, cuya finalidad ha sido la misma, la intención



de dañar el honor, la intimidad, la imagen como la memoria del difunto hijo menor del actor, me lleva a establecer un supuesto de solidaridad, cuya fuente normativa no es otra que la establecida en el art. 1109 y art. 1081 del C. Civil (Zabala de González, M. - Tratado de Daños a las personas- Daños a la dignidad-, ob. Cit., t. 1, p. 436/437).

***De la Responsabilidad del Titular de la Emisora Radio Fantasía FM 100.3***

**Mhz.:** En este caso particular, el actor sostiene que el titular de la emisora es responsable porque en el ejercicio de informar, como cualquier otra actividad, implica un riesgo que se concreta en la posibilidad de producir un daño a terceros. La responsabilidad del titular o responsable civil de la emisora es en el caso objetiva, sin que resulten pertinentes las condiciones – compra del espacio, facilitación gratuita o relación de dependencia de los informadores-, ha facilitado un espacio a los “comunicadores” Cósptio y Hernández en el programa “Mano a Mano” y a Cesar y Alicia Orue en el programa “Cordialmente Radio”, quienes en el ejercicio del derecho aludido y con dolo directo han conculcado derechos personalísimos de un tercero. Que, habiéndose producido el primer hecho dañoso en la emisión del Programa “Mano a Mano” del día 21/01/2013 y reproducido en los programas siguientes como en el Programa “Cordialmente Radio” del día 28/01/2013, el titular o responsable civil de la emisora no adoptó ningún recaudo para que el daño no se reeditara en las emisiones del día 28/01/2013. Bajo este parámetro fáctico afirma que aún la responsabilidad subjetiva de este particular demandado. Sin embargo, cita jurisprudencia que enmarca la responsabilidad objetiva de la emisora.

A su turno, la parte demandada María de los Ángeles López se presenta según consta a fs.211/217, en su carácter de propietaria de la emisora demandada y para ello adjunta documental conforme consta a fs. 253/255. Afirma que si bien es propietaria, ella cedió esos espacios a los programas de los demandados, y son ellos responsables de la producción, edición o programación de dicho espacio. Asegura no haber propalado información alguna, ha sido el oyente al llamar por teléfono a la emisora el que ha efectuado las manifestaciones que agravian al actor, y con ello ha quedado identificada la fuente y, que resulta imposible controlar los sucesos que fueron aconteciendo y que no tiene injerencia en la actividad de los mencionados programas. Que, en el supuesto de responder, lo tendrían que hacer los responsables de los horarios cedidos. Sostiene que si debe aplicarse la doctrina Campillay porque los programas se han limitado a reproducir la fuente. Por todo ello, dice que no debe responder.

Expuesta así la postura de las partes, valorando las pruebas rendidas en autos y teniendo presente el marco teórico que precede a este acápite, doy por acreditado en primer lugar que la Sra. María de los Ángeles López es la propietaria de la emisora demandada, siendo ella misma quien se presenta en ese carácter (v.fs. 212), y adjunta documental obrante a fs. 253 (Autorización Precaria y Provisional del Comité Federal de Radiodifusión según art. 65 de la Ley 23.696 y decreto 13577/99) que da cuenta de

dicha condición desde el 10/07/1990 y con la documental de fs. 254 (Resolución Nro. 1124 del COMFER/08) que acredita la asignación del Servicio Definitivo de Radiodifusión sonora por modulación de frecuencia identificado con la señal distintiva “LRH816” de la ciudad de Formosa, el canal 262, frecuencia 100.3 MHz, las que si bien son fotocopias simples, cobran relevancia pues no han sido cuestionadas por la contraria, por tanto, le asigno valor probatorio (arts. 374, 383 CPCC).

En jurisprudencia que comparto en casos similares ya se ha dicho que “...no puede sostenerse la irresponsabilidad sobre la base de la no posibilidad de verificar el contenido de la totalidad de las notas que se realizan en programas “en vivo”. Ello por cuanto siendo titular del canal y locataria de los contratos que se celebran con los codemandados para la puesta en el aire del programa que difundió la correspondencia, no puede eximirse de responder por los daños producidos a terceros, en virtud de lo normado por el art. 43 Cód. Civil. Frente a la víctima, los convenios que pudieron celebrar las partes no le resultan oponibles, en función de lo provisto por el art. 1197, 1199 y concordantes del Cód. Civil” (CNCiv., Sala L, “Sucesores C.H.A. y otros c. Ventura Luis Antonio y otros s. daños y perjuicios”, 1/10/2014- MJ-JU-M-88658-AR).

En el caso de autos, la Sra. López siendo la propietaria de la emisora no puede rehusar la presente demanda so pretexto de haber celebrado contratos con los responsables de los programas cuestionados, puesto que los mismos no le son oponibles a los terceros perjudicados y, más aun en los presentes autos, cuando en rigor de verdad el instrumento que adjunta carece de eficacia probatoria a los fines pretendidos dado que, se ha arrimado a la causa una simple fotocopia (v- fs. 220) la que ha sido expresamente impugnada por la parte actora conforme consta a fs. 278, lo que no permite asignarle ningún valor probatorio (art. 374, 383 CPCC), resultando responsable en los términos del art. 43 del Código Civil y así lo dejo establecido.

También se ha dicho que, “En las cuestiones atinentes a la responsabilidad por daños derivados de la actividad de medios masivos de comunicación, frente a la víctima responden quienes generan y controlan la gestión informativa que realizan los medios. De este modo responde el director, el editor, el empresario del medio, el periodista o colaborador permanente u ocasional, el autor de la publicación agravante, el productor del programa radial o televisivo, etc.” (sic) (Conf. CNCiv., Sala D, “R.P.A. c. Arte Radiotelevisivo Arg. S.A. y otros”, publicado en el Diario LL de 04/08/2008, p. 11).

En este sentido, se agrega que “la responsabilidad de un canal de televisión debe juzgarse también conforme a la idea del aprovechamiento económico, porque es justo que quien obtiene beneficios que comparte con el productor, soporte también los riesgos inherentes. Si el “dueño” del espacio optó por una programación y asumió los riesgos implícitos en toda la emisión en la que la posibilidad de contralor

*o vigilar se torna dificultosa, no se advierte la razón por la cual deba excluirse su responsabilidad respecto de hechos cuya ocurrencia no era imprevisible, no se ha probado que fueran inevitables, de haberse adoptado algún método de contralor especial” (sic) (CNCiv., Sala A, abril 4/1989 “Avelo Hernández de Montes J. c. Canal 13 Rio de la Plata T.V. y otro s. daños y perjuicios”. Agregándose al respecto, que “Existe un factor autónomo de responsabilidad por “actividad económica empresaria”, del canal de televisión, que deriva de la noción del riesgo-provecho. Se suma a ello que la actuación del conductor de TV corresponde al giro normal del negocio de la empresa y pertenece – desde este concepto amplio- a ella, quien responde por su actuación en los términos del art.1113, del Código Civil (CNCivl. Marzo 8/2010 “Ortega, Ramón Bautista y otro c. Telearte S.A. y otros s. daños y perjuicios”, L. 537.148).*

De modo que entiendo que en cuanto a esta específica demandada – Radio Fantasía FM 100.3 Mhz- tiene legitimación pasiva y cabe atribuirle en el caso, responsabilidad objetiva – como riesgo de la empresa- y también subjetiva, por su accionar doloso al igual que el resto de los demandados, en cuanto al control de las informaciones puestas al aire - inexactas por falsas- aptas para difamar al actor y hostigar la tranquilidad de su vida como la de su grupo familiar, como así también menoscabar la memoria de su difunto hijo. La propia Zavala de González entiende que existe la posibilidad de que los distintos factores de atribución, esto es, subjetivo (art. 1109) u objetivo (arts. 1113, 1070 etc-), pueden incluso confluir o reforzarse recíprocamente en un caso determinado (V. Tratado de daños a las personas- Daños a la dignidad – ob. Cit. P. 265).

Nótese que en autos, se encuentra sobradamente acreditado el obrar doloso de los conductores que trabajan en la radio, cuya titularidad pertenece a la Sra. López, razón por la cual, entiendo – enrolada en la postura de la calificada doctrina de Aida Kemelmajer de Carlucci en cuanto admite el factor de atribución objetivo que invoco, en tanto esté acreditada la culpabilidad de los periodistas (v. Pizarro Daniel - “Responsabilidad de los medios de comunicación masiva”, publicado [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)) -, que la misma es responsable en los términos del artr. 1113 lisa y llanamente, siendo necesario la acreditación del daño, el que a la postre también se encuentra probado, dando por reproducido respecto de este extremo lo establecido al momento de establecer la responsabilidad de todos los conductores, que trabajan en dicha emisora, por cuestiones de brevedad. De todos modos, como ocurre en autos, puede vislumbrarse una atribución subjetiva, desde el momento, como ya lo dije, la dueña de la radio faltando a su deber de contralor, obvió impedir la reiteración de las declaraciones agraviantes – puesto que éstas se reiteraron en las sucesivas emisiones entre los días 21/01/2013 y 30/01/2013 inclusive, según consta a fs. 07/16 de la Medida Cautelar-, máxime teniendo en cuenta que tenía pleno conocimiento como el resto de los demandados de que la información transmitida era

contraria a la verdad – de lo que da cuenta el expte. Penal Nro. 20.927/03 – el que por su carácter de instrumento público y no habiendo sido impugnado debidamente por la contraria, presumo auténtico (arts. 373, 374, 383, 392 CPCC y arts. 979, 991 C.Civil)-, documentales agregadas a fs. 30/52 cuya informativa da cuenta de su autenticidad a fs. 373/450; las agregadas a fs. 53/76, cuya informativa obra a fs. 689/858 acreditando su autenticidad, la que obra por informes de fs. 495, fs 526 y cuyo soporte digital se encuentra reservado en Sobre de Secretaria según consta a fs.686, los que resultan auténticos y les asigno valor probatorio (arts. 374, 383 CPCC); y las agregadas a fs. 81/86, los que no han sido desconocidas por la contraria, y asigno eficacia probatoria (arts. 353 inc. 1, 374, 383 CPCC)-, todo ello en base a los fundamentos dados, a los que remito también en honor a la brevedad.

Por otro lado, en jurisprudencia a la que adhiero se ha establecido la responsabilidad *concurrente* por parte del titular de medio de comunicación. Agregando además, que en cada caso deberá determinarse si su participación personal, sea por acción o por omisión, ha generado o no ha impedido, pudiendo hacerlo, la publicación de noticias inexactas o agraviantes, o que afectan la intimidad o que utilizan ilegítimamente la imagen de quien invoca ser afectado, produciendo daños a terceros (CNCiv., Sala F, abril 27/2004, “R.S.J. c. Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. y otro s. daños y perjuicios” – L. 291011, elDial.com – AA2073 entre otros de esa misma sala).

En este sentido, la emisora Radio Fantasía F.M. 100.3 MHz., debió ejercer por sí o a través de terceros- el deber de controlar y supervisar la información que se difundía masivamente; cuenta con amplia autonomía para evitar determinadas notas, declaraciones, etc., periodísticas y si se omite el control de cuestiones que afectan el honor, la intimidad, la imagen como la memoria del difunto, su condena a resarcir debe ser concurrente con los conductores codemandados. Se advierte en el caso, concausalidad en el hecho dañoso por el rol protagónico que tuvo en permitir la difusión de información inexacta por falsa, generadora del daño que reclama el actor, daño que se encuentra sobradamente demostrado y que también por razones de brevedad, allí remito.

En ese sentido se ha dicho que existen normas específicas regulatorias de la actividad comunicacional prescriptivas del accionar correcto de los medios y determinantes, tal es la ley de radiodifusión 22.285 (Adla, XL-D, 3902), la que fija pautas de conductas, entre ellas, las contenidas en el capítulo II, titulado “Del contenido de las emisiones”, razón por la cual con justeza se ha dicho “*la licenciataria del servicio habría infringido el deber de contralor que le compete-sin perjuicio con el actuante en la programación- a fin de evitar que las emisiones difundidas por su frecuencia perturben la intimidad de las personas o comprometan su buen nombre y honor*” (art. 16 L. 22.285) (CSJN, Fallos:321:2637).

Así se ha dicho “*las obligaciones que no tienen una fuente en común,*

*aunque se hallen entre ellas vinculadas por una finalidad común, son consideradas “in solidum” y también conexas o concurrentes, y por imperio de las circunstancias las obligaciones nacen como obligaciones diversas integralmente a cargo de cada uno de los deudores”* Bustamante Alsina, Jorge, “Mala Praxis médica: responsabilidad emergentes de la falta de control cardíaco durante un acto quirúrgico”, ED-169—119).

Naciendo la responsabilidad de la emisora demandada de las prescripciones del art. 1113 del Código Civil por la actividad riesgo-provecho que genera la actividad de su dependientes u órganos, esto es, una causa fuente distinta a las de los otros codemandados, siendo el factor de atribución objetivo, sin perjuicio que puede como en el caso concurrir con la culpabilidad, estimo correcto establecer la responsabilidad de la misma de modo concurrente con los conductores Gabriel Hernández, Andrea Paola Cospito, César y Alica Orué (ver. Zavala de González, ob. Cit. T. 1, p. 273).

Como colofón de todo lo dicho, y que hago extensivo a todos los demandados de autos, es dable advertir que al margen de la prueba que debió aportar el actor – que así hizo-, también el órgano de prensa debe rendir la prueba de signo contrario a su descargo, por aplicación de lo que se denomina cargas probatorias dinámicas (v. Peyrano J. Y Chiappini J., “Lineamientos de las cargas probatorias dinámicas”, ED, 107-1005, Peyrano J., “Fuerza expansiva de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas”, LL, 1996-B, 1027), ya que existe un deber de solidaridad o de colaboración (Muñoz Sabaté, L. “Técnica probatoria”, p. 477, Barcelona, 1993). La inactividad probatoria de quien se encuentra en mejores condiciones de arrimar las pruebas al proceso crea una presunción en contra del renuente. Y como lo dije mas arriba, ninguno de los demandados en autos ha producido prueba alguna, es más, las que habían ofrecido han caído por negligencia en su producción como puede advertirse de las resoluciones obrantes a fs. 687/688 vta. y fs. 874/876 de autos, circunstancia que también ha sellado la suerte de la presente demanda para todos ellos, como también lo dejé establecido precedentemente.

Para finalizar, encuentro oportuno recordar que entre la recurrente tensión entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad espirituales de las personas que son objeto de crónica o noticia no debe soslayarse la sabia regla jurisprudencial que el mas alto tribunal ha establecido: **“si grande es la libertad, grande también debe ser la responsabilidad”** (CSJN, Fallos: 310:508).

Pues “no puede considerarse una indebida restricción del derecho constitucional a la libertad de expresión, la exigencia de que los medios transmitan su mensaje social en forma prudente y compatible con el resguardo de la dignidad individual de los ciudadanos, impidiendo la propalacion de imputaciones falsas, que puedan dañarla injustamente” (CSJN – Fallos: 310:508, 321:2637). Ello así porque, *“quienes ejercen la elevada función de la actividad periodística no pueden difamar ni*

*causar mortificación a los habitantes, a quienes amparan de agresiones y perjuicios gratuitos claras disposiciones constitucionales. De acuerdo con la Constitución nacional y como principio, la prensa tiene el derecho de publicar lo que le plazca, pero si publica lo que es impropio, perverso o ilegal, debe afrontar las consecuencias de la propia temeridad. Máxime cuando, con temeraria despreocupación acerca de su falsedad o acierto, y sin que lo justifique un interés público legítimo, se incurre en el abuso de proyectar sospechas que afecten la fama, la honra y estimación de una persona” (CSJN, 20/9/88, “Lozada c. Editorial Amfin SA”, JA, 1989-I-377).*

**V).-Del Daño Moral:** habiendo establecido la responsabilidad de los demandados, corresponde a esta altura determinar si se encuentra acreditado el daño moral que proclama el actor, como consecuencia del obrar antijurídico de los mismos.

Sostiene el apoderado del actor, que en el caso de autos los bienes jurídicos afectados son más extensos dado que ha de repararse no solo el derecho a la intimidad y honor de quien representa sino el de su familia, como la memoria del hijo fallecido. Funda el daño moral en el art. 1078 del Código Civil, plantea la innecesariedad de la prueba y la presunción del daño moral en los casos como el que nos ocupa, cita jurisprudencia y doctrina al respecto. En cuanto a la cuantificación dice que la medida de la indemnización resulta de una creación artificial y es misterio de la intuición del juez y que es un problema de solución aleatoria y subjetiva apuntada a la falta de correspondencia entre el perjuicio espiritual y el dinero que se indemniza. Agrega, que debe tenerse en cuenta la lesión plural de facetas que atañen a la integridad personal que implica una intensificación del perjuicio que debe reflejarse en el monto indemnizatorio. Cita parámetros que deben tenerse en cuenta. Dice que en el caso el daño moral ha sido ocasionado en un basto abanico de bienes jurídicos protegidos a través de expresiones hechas publicas por la cuales se sindicara a quien represento como autor material o facilitador de la muerte de su hijo menor de edad Gildo Miguel Insfrán cuya vida se viera truncada el día 4 de agosto de 2003. Con dolo han manchado el prestigio, imagen y reputación que guarda su parte como figura pública, con igual intencionalidad han conculcado su derecho a la intimidad, han perturbado su faz espiritual y herido su honor, bienes jurídicos de tutela jurídica más allá de la condición de persona pública o no que pueda tener la víctima. Considera, que debe tenerse en cuenta las condiciones personales de los ofensores. Reconoce que justipreciarlo es una tarea difícil y pide, teniendo en cuenta los parámetros apuntados, circunstancias reseñadas, jurisprudencia y doctrina citada la suma de Pesos Dos Millones (\$2.000.000), sin perjuicio de dejar librado al arbitrio del magistrado la cuantificación definitiva, con más los intereses que correspondan hasta su efectivo pago.

De su lado, los demandados tal como puede leerse de las presentaciones de fs. 187/194; 195/209; 211/217; 223/230 y fs. 231/242 no han formulado nada en cuanto a la procedencia o improcedencia del rubro reclamado ni menos aún en cuanto

al monto pretendido, incumpliendo claramente con la carga impuesta por el art. 353 inc. 1 del CPCC.

Dicho ello, y sin perjuicio de la situación procesal en la que se han colocado los propios demandados – a quines doy por reconocida la procedencia del rubro en análisis haciendo efectivo el apercibimiento de la normativa citada precedentemente-, cabe recordar en primer lugar que respecto de la procedencia del daño moral, el art. 1078 del Código Civil acuerda acción indemnizatoria, en principio, solo a los damnificados directos; y si del hecho hubiese resultado la muerte de la víctima, únicamente tendrán derecho los herederos forzosos. Y en el caso, como vemos, el actor quien se presenta por derecho propio se encuentra legitimado para intentar la acción de autos en concepto del daño moral pretendido.

A su vez, que el art. 19 de la CN, establece el principio general que prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de terceros, el “*alterum non ledere*”, transgredido en el caso. Ese arraigo constitucional ha sido reconocido por la Corte Suprema (Fallos: 308:1118). La violación de ese principio naturalmente depara como consecuencia una reparación, que debe ser plena o integral, vale decir, justa, porque no sería acabada indemnización si el daño quedara subsistente en todo o en parte (Fallos: 282:213). Pero, con independencia de ese sustento constitucional y, paralelamente, esta garantía se encuentra consagrada por los Tratados Internacionales por vía de lo dispuesto en el inc. 22 del art. 75 de la Constitución Nacional, con fuerza y jerarquía superior a las leyes. Contamos por de pronto con lo que estatuye el art. 21 punto 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de una indemnización justa”. Paralelamente, el art. 5 de dicho cuerpo legal supranacional ampara el derecho a la integridad personal al expresar que “*toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”. Incluso, Bidart Campos, sostuvo que “*el derecho privado se ocupa del llamado “derecho de daños”*”. Constitucionalmente no es errado hablar de un derecho al resarcimiento y a la reparación del daño, e incluso entre los derechos implícitos (“Manual de la constitución Reformada, Bs.As., Ediar, 1997, t. I, p. 110); también ha adquirido jerarquía constitucional el derecho a la indemnización por responsabilidades ulteriores cuando se ha afectado a una persona por medio de la prensa (art. 13. inciso 2° de la referida Convención). En suma, el derecho de daños tiene raigambre constitucional. A su vez, es dable destacar, que el “*daño moral es una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial; se trata de todo menoscabo a los atributos o presupuestos de la personalidad jurídica, con independencia de su repercusión en la esfera económica*” (CNCiv., sala L, 08/10/2008. “T.O.M. t otros c. Caminos Río Uruguay S.A. y otros s. Daños y

Perjuicios”. La reparación del daño moral tiene carácter resarcitorio (CSJN, 24/8/95, “Perez, Fredy F. c. Ferrocarriles Argentinos”, JA, 1997-III, síntesis, citado por TANZI, SILVIA Y., “Rubros de la cuenta indemnizatoria de los daños a las personas”, Edit. Hammurabi, Edic.2011, p. 134). En cuanto a los daños derivados de injurias, lesiones al honor, a la imagen, a la intimidad, es claro que la sola lesión a esos derechos personalísimos importa un agravio espiritual, que no requiere de otra demostración mas que en aquello que constituye el hecho lesivo, siendo el daño moral el que por excelencia se erige en objeto de reclamación en estos casos.

En el caso del honor, se encuentra íntima y estrechamente ligado a la dignidad humana y como tal, constituye un derecho básico de la personalidad del que todo ser humano debe gozar plenamente. En definitiva, el honor tiene que ver primordialmente con la dignificación de la persona reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de estimación que cada persona hace de si misma. Por ello el agravio espiritual se configura en el reclamo por excelencia para la lesión de esos derechos. De la misma manera se presenta el derecho a la intimidad que según el Alto Tribunal es uno de los mayores valores de respeto a la dignidad de la persona. El derecho a la intimidad supone el respeto de la personalidad humana, de su aislamiento, de la esfera privada que toda persona necesita para desarrollar su existencia sin entrometimientos, perturbaciones y publicidades indeseables. Aquí también la sola acreditación de las circunstancias violatorias de la esfera íntima evidencian el agravio moral (ABREVAYA, Alejandra -“El daño y su Cuantificación Judicial, ob cit., p. 438/439). En cuanto a la determinación de su cuantía, *“...se encuentra librado al prudente arbitrio judicial, no dependiendo de la existencia o extensión de algún perjuicio patrimonial, pues no media interdependencia entre tales rubros en tanto cada uno tiene su propia configuración”* (sic) (Cf. CNCiv., sala F, 8/6/95, “Galíndez, Luis c. Ardanaz, Graciela”, JA, 1996-II-242; Juzg. Nac. Civil Nro. 67, “Díaz de Vivar, Elisa M. c. Neustadt, Bernardo y otros”, DJ, 1090, entre otros). Para su determinación no se requiere mas que la prueba del hecho principal puesto que se trata de un daño “in re ipsa” (cfr. LLambías, Código Civil Anotado, T.II-B, p. 329).

Sin embargo en la especie existe abundante prueba que da cuenta del relevante daño moral que invoca haber sufrido el accionante y de las consecuencias anímicas y angustias por las que tuvo que atravesar. En efecto la difusión periodística del tema de autos, sobre las que testimonian las publicaciones tales como la documental agregada a fs. 25 vta., ejemplar en original en sobre Nro.16/13, documental agregada a fs. 17 del incidente de Medida Cautelar, cuya copia certificada obra en Sobre Nro.16/13 reservado en el expediente principal, como el Acta de Constatación labrada por Escribano Publico, como las grabaciones en 4 CD obrante en sobre Nro. 16/13 reservados en secretaria y que podido reproducir y escuchar, las documentales agregada a fs.486 que dan cuenta del desarchivo – en enero del 2013- de la causa donde se investigara oportunamente el fallecimiento del menor por orden



de la juez de turno y a pedido de la fiscal, acreditan objetivamente la entidad y gravedad del daño causado.

A ello debe sumarse, las declaraciones testimoniales del Sr. Cañete, quien a fs. 475 vta., dando respuesta a la pregunta Nro.12 dijo que el actor “...se sintió humillado y afectado profundamente en su honor...” (sic) y en la Nro. 13 “...el dolor que sintieron sus familiares cuando tuvieron conocimiento de esta situación, la afección se vio multiplicada...ante la impotencia de la incomprensión” “...esta situación se vio muy agravada en la persona de la madre del Dr. Gildo Insfran, por un lado el dolor del nieto preferido fallecido y por la otra parte enterarse de la falacia de que su propio hijo mató a su nieto” (sic); la declaración del Sr. Ferreira, quien a fs. 489/490 al contestar las preguntas Nro. 15 dijo “...relacionarlo de cualquier modo con la muerte de Gildo Miguel lo impactó profundamente manteniéndose al día de hoy las secuelas de tan agravante actitud” (sic) y en la Nro. 17 declaró que “la familia, la madre del menor y sus hermanas en cambio no cuentan con tal ejercicio para afrontar estos ataques, la afección en el caso de estos últimos fue mayor” (sic), el testimonio del Sr. Ibáñez cuando a fs. 493/494 en la respuesta Nro.14 dijo “...era y es notable su enojo en relación a la cuestión...”, “...tanto el espíritu como el ánimo del actor fueron profundamente conmovidos” (sic) y en la Nro.16 contestando si los hechos repercutieron en la familia, contestó que sí; el Sr. Vera, conforme consta a fs. 498/499 en la respuesta Nro.14 quien declaró que “...el dolor causado es muy profundo y subsiste en el padre” (sic), el Sr. Samaniego conforme consta a fs. 509 cuando responde la pregunta Nro. 13 “...nada justifica el dolor causado en la persona de aquel y de su familia” (sic) y la del testigo Zarza, quien a fs. 505/506 responde la pregunta Nro. 14 y dijo “...repercutieron profundamente en el espíritu y ánimo del actor quien no encontrara una explicación al menos razonable en el accionar de los demandados y a cuya comprensión y entendimiento escapara cualquier finalidad perseguida. El impacto fue notorio, la desazón y la congoja aún permanecen” (sic) y en la respuesta Nro. 16 afirmó “...es fácil imaginar entonces la conmoción espiritual de la Señora madre y de las hermanas de Gildo Miguel ante tales hechos...” (sic), testimonios que no han sido cuestionados por la contraria (ni siquiera en el momento de los alegatos conf. Art. 479 CPCC), les asigno plena eficacia probatoria, dado que no obstante no tratarse de testigos excluidos del art. 424, tampoco se ha acreditado la inidoneidad de los mismos, siendo además todos ellos coherentes entre si y coincidentes con el resto de las demás constancias de autos (arts. 374, 383, 424 y 455 CPCC), y que como puede interpretarse, en términos generales, expusieron de modo coincidente, haber encontrado al actor angustiado y destruido, intentando explicar que todo ello no era cierto – a su propia familia-, como así también preocupado por cómo tales calumnias e injurias afectarían a la madre del menor fallecido, su abuela y las hermanas también hijas del actor. (conf. Partidas de Nacimientos cuyas fotocopias

certificadas obran en el sobre Nro. 16/13 grande que tengo a la vista y no habiendo sido impugnadas por la contraria, constituyendo instrumentos públicos, los presumo auténticos y asigno eficacia probatoria conf. Arts. 374, 383, 392 CPCC y arts. 979 inc. 2, 991/995 del C. Civil). Todo ello, ha hecho que el daño adquiriera mayor intensidad sin lugar a dudas. Recuérdese, que dentro de la hipótesis de perturbación de la intimidad mediante noticias falsas, se inscribe la difusión de la noticia sobre muerte de una persona viva y la publicación de datos inexactos sobre la manera en que falleció un allegado, según se declara en varios pronunciamientos jurisprudenciales (CNCiv, sala A, 31/10/07 “Responsabilidad Civil y Seguros”, 2007-1100; CNCiv., sala I, 16/12/04, Responsabilidad Civil y Seguros, 2005-838, cita Zavala de González M., ob cit, t. 1, p. 514).

Por otro lado, nadie puede negar que el desmedro o fama de una persona conlleva daño espiritual, ya que la opinión de los demás es fundamental para la persona humana; afirmamos nuestra personalidad en la autoestima, y en la estima de los otros respecto de nosotros. El hombre busca durante toda su existencia lograr el respeto ajeno y legar un buen nombre a su descendencia. La pérdida de la buena reputación ocasiona sufrimiento espiritual, desmedro de la autoestima y angustia que pueden llevar a enfermedades que ocasionan en determinadas personas inclusive una depresión. No hace falta ser un dechado de virtudes para que se reconozca daño al honor. Todo ser humano por ser tal tiene derecho a que su reputación no sea desmerecida injustamente. Y en el caso de autos, no puedo soslayar que el hecho de transmitir, reproducir, compartir, información inexacta por falsa, esto es, estableciendo una causa de muerte distinta a la que realmente terminara con la vida del hijo menor del Sr. Insfran, al punto tal de acusarlo de ser el mismo el causante de aquella, como así también su autor o facilitador, con conocimiento acabado de que ello era falso, tanto en la prensa escrita como radial, y durante varios días, importó un ataque feroz al honor, absolutamente reprochable y generador del daño moral reclamado. Un desmerecimiento sin limites a la persona, pero más aún al padre que no solo debió soportar la desaparición antinatural de su hijo, sino que luego de diez años, recibe la afrenta injustificada de los medios colocándolo en el centro de atención con la acusación mas denigrante que un ser humano pueda tolerar: ser acusado de haber terminado con la vida del propio hijo. Ello no solo es repugnante sino además intolerable. Tampoco puede negarse que la difusión de la noticia en los medios de amplia audiencia en la provincia resulta un medio potencialmente idóneo para generar descrédito y afectar así su reputación con posibles consecuencias en la vida política del actor, la cual constituye su actividad laboral diaria.

Además tampoco puedo pasar por alto que a través de la trasmisión - y otras conductas-, de dichas noticias inexactas por falsas, se ha denostado y enlodado a un ser querido y que como bien reclama el actor no ya por el daño proferido a él mismo, sino a la memoria de su difunto hijo fallecido. Abonan la postura adoptada las

testimoniales dadas por el Señor Ibáñez, cuando declara en la respuesta Nro. 14 (fs.493 vta.) que *“Era y es notable su enojo en relación a la cuestión, pero más aún su congoja al ver mancillada la memoria de su hijo muerto...”* (sic) y el Sr. Cañete cuando afirmó que el actor - en la respuesta Nro. 12 v. fs. 475 vta.- *“...se quebrantaba mas que nada, de que se atacara a alguien que no pudiera defenderse, que estaba ausente”* (sic), testimonios a los que he otorgado oportunamente, eficacia probatoria (arts. 374, 383, 424, 455 CPCC), y que resultan concordantes y sumamente contundentes en el sentido expresado. Es tan inveraz la noticia en relación a la causa de la muerte, por lo que la radical distancia entre lo informado y lo acreditado, y el demerito que dicha noticia supuso para la memoria del propio fallecido, su familia y el accionante, al sugerirse un Parricidio, que resulta innegable no dar por probado el daño moral, así pretendido.

Insisto, es evidente que la paz de ese eterno descanso en el que debió y debe reposar para siempre el alma del joven Gildo Miguel Insfrán, ha sido perturbada, desdeñando con ello, el corazón de su padre (actor de autos) – afligido ya por su ausencia injustificada-, como el de toda la familia que debe a su vez, convivir con dicha realidad involuntariamente, todo lo cual se encuentra acreditado con las declaraciones testimoniales del Sr. Ibañez (respuesta Nro.14 de fs. 493 vta.) y del Sr. Cañete (respuesta Nro.12 de fs. 475 vta.) la que doy por reproducidas en los mismos términos que transcribí más arriba y que remito por razones de brevedad. Como señala ALONSO LÓPEZ, la memoria de los difuntos, es un lazo de unión entre vivos y muertos, pieza necesaria del motor que hace andar a la sociedad generación tras generación y puntualmente entiendo que ello es lo que el actor preserva con su familia, constituyendo su memoria el motor de todos ellos para seguir adelante. Memoria que también encuentro ultrajada por todos los demandados y que justifica el daño moral pretendido en razón de ello.

No hay modo de calcular con rigor la suma que debe estimarse la indemnización del daño moral; pero sin embargo, corresponde tener en cuenta diversas circunstancias fácticas que rodean a este caso en particular, para justipreciarlo, tales como la notable deformación de la información, al transmitir algo que era completamente falso, la gravedad de las imputaciones hechas al actor de autos, que como lo tengo dicho llegaron a colocarlo como el autor o facilitador de la muerte de su propio hijo, el factor de atribución comprobado (dolo), la difusión, reproducción durante varios días con repercusión e impacto en el ámbito social y laboral que ha tenido la noticia difamatoria e injuriosa (elDial.com AA5D85 – “Ortega, Ramón Bautista y otro c. Telearte S.A. y otros s. daños y perjuicios”, CNCiv., sala L, 08/03/2010), la posible “duda” que pudo quedar instalada en la audiencia como en los lectores a partir de dicha noticia generando descrédito en la persona del actor con incidencia en su faz laboral, la pluralidad de lesiones a varios derechos personalísimos (honor, intimidad, imagen y memoria del difunto hijo menor

del actor) puesto que la ofensa a uno no absorbe la causada a los otros, siendo todas las lesiones valorables a los fines indemnizatorios (Zavala de González, ob. Cit., t. 1, p. 485), las condiciones personales de los ofensores, esto es, su mayor deber de prever las consecuencias del hecho (art. 902 del C. Civil), el rédito económico que pudo significar para todos los demandados, al verse inclusive en el caso de los programas radiales aumentado la cantidad de audiencia (oyentes) según expresara la propia Sra. Cospito (v. documental en copia certificada del Diario Opinión Ciudadana reservado en Sobre Nro. 16/13 grande), a su vez tengo en cuenta las condiciones personales de la víctima, tal como la actividad pública que lleva adelante desde hace ya muchos años de manera intachable – puesto que no se ha probado lo contrario (arts. 374, 383 CPCC)- y por elección del voto popular del pueblo de la Provincia de Formosa, la necesidad de atravesar las vicisitudes de este pleito para arribar al reconocimiento de sus derechos, ello así no solo para determinar el alcance de la reparación, sino también de desalentar conductas lesivas de ese tipo en el futuro, habiendo la parte estimado el rubro y no habiendo sido motivo de queja por ninguna de las partes el mismo, en uso de las facultades conferidas por el art.165 del CPCC, entiendo prudente justipreciar el daño moral en la suma de PESOS DOS MILLONES (\$2.000.000), monto histórico por el que progresa la presente demanda y así lo determino. Asimismo, habiendo solicitado el actor intereses los mismos se computaran desde el día del hecho dañoso – pues los responsables incurren en mora desde entonces-, que en el caso, lo es el día 21/01/2013, puesto que el germen del hecho generador del daño se produjo en esa fecha, calculándose a partir de entonces conforme la Tasa Activa promedio mensual que publica el Banco de la Nación Argentina, hasta el efectivo pago del total del monto de la condena.

**VI.-De la Publicación de la Sentencia:** Es el propio art.1071 bis del Código Civil vigente, y que en su similar art. 1770 próximo a entrar en vigencia a partir de agosto del corriente año, prevé la facultad del juez de ordenar publicar la sentencia, cuando ello fuere pedido por el agraviado. Entiende la suscripta, que ello debe ser así, en casos como en el presente en que el agravio espiritual sufrido requiere de este tipo de reparación puesto que no alcanza con la indemnización dineraria otorgada por daño moral. En tal sentido se ha dicho que *“En ciertas ocasiones el resarcimiento dinerario deberá completarse, con la publicación del fallo estimatorio pues el agravio espiritual sufrido requiere de ese tipo específico de reparación y no alcanza con la indemnización dineraria por daño moral”* (ABREVAYA ALEJANDRO- “El daño y su cuantificación judicial”, Edit. Abeledo Perrot-Edic.2011, p. 439).

Que con respecto a ello, cabe recordar que la adopción de esta medida es otorgada en tanto fue requerida por la propia parte actora conforme surge de fs.123 vta. al demandar con sustento en las normas de derecho común y que si bien en autos la lesión abarca no solo el derecho personalísimo de la intimidad, como lo ha dicho

la Corte Federal no existe obstáculo alguno de orden interpretativo para que, frente a la notable vinculación existente entre el derecho a la intimidad y el derecho al honor, este último encuentre protección adicional en el art. 1071 bis del Código Civil, que permite, como forma de reparación no excluyente, la publicación de la sentencia, más allá de que la figura penal análoga consagra también esa forma de tutela (art. 114 del Código Penal; Fallos: 310:508, considerando 16, citado en Fallos: 327:3575). Por ello, tal como se solicita, firme que se encuentre la presente, y dentro del plazo de cinco (5) días, los demandados deberán publicar la misma (completa), en los medios de prensa escrita – impresa y online- de donde emanaron los agravios y, dar difusión y leerla completa en los programas de la prensa radial de donde surgieron aquellos, como así también, deberán publicarla en el diario de mayor circulación local, a cuyo cargo estará el costo de la referida publicación.

**VII).**- Que, en relación a las costas, por no encontrar mérito para apartarme del principio objetivo de la derrota, las mismas serán a cargo de la parte demandada perdedora (arts. 68 CPCC).

**VIII).**- Como última consideración, habiendo sido notificada - a pedido de la parte actora -, la medida cautelar decretada oportunamente al AFSCA, considero necesario que dicha entidad tome conocimiento de la sentencia recaída en autos, por ser la misma el modo en que ha culminado el presente proceso, guardando relación con el incidente antes mencionado. Por ello, a tales efectos, firme que se encuentre la presente, deberá la parte Actora, notificar la misma mediante Oficio de estilo.

Por todo ello, constancias de autos, legislación, doctrina y jurisprudencia citadas:

**SENTENCIO:**

**1º)- HACIENDO LUGAR** a la demanda que por **daños y perjuicios** promoviera el Sr. **GILDO INFRÁN** contra el Sr. **GABRIEL HERNÁNDEZ**, la Sra. **ANDREA PAOLA CÓSPITO**, el Sr. **CESAR ORUÉ**, la Sra. **ALICIA ORUÉ**, el Sr. **CARLOS JULIAN GONZALEZ** en su carácter de **Director Responsable del DIARIO OPINION CIUDADANA**, el Sr. **CARLOS RODOLFO VARELA** en su carácter de **Director Responsable del DIARIO DIGITAL LA CORNETA NOTICIAS** y la Sra. **MARÍA DE LOS ANGELES LÓPEZ** en su carácter de **propietaria de la RADIO FANTASÍA FM 100.3 MHZ**, en consecuencia condeno a todos ellos, en la forma establecida en los considerandos, para que en el plazo de **DIEZ (10) días** de notificados de la presente, abonen al primero la suma de **PESOS DOS MILLONES (\$2.000.000-)**, monto por el que progresa la presente acción, con más los intereses que correspondan conforme la *tasa activa* que fija el Banco de la Nación Argentina de acuerdo como se estableciera en el rubro otorgado y desde la fecha allí establecida conforme lo expresado en los considerandos de la presente resolución (*conf. Fallo Nro. 7433/02 Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Formosa*) y *Fallo en Pleno de la CNCiv. In re “Samudio de Martínez*

*Ladislao v. Transporte Doscientos Sesenta S.A.*”, Fascículo 10- 2009-II, p. 12), hasta el efectivo pago

**2°)-CON COSTAS** a la parte demandada perdidosa en razón del principio objetivo de la derrota (art. 68 CPCC), difiriendo la regulación de honorarios hasta tanto se practique planilla de liquidación (art. 56 L. 512). Intímase a las partes y profesionales intervinientes para que denuncien el carácter y número de Inscripción como contribuyentes en el I.V.A.

**3°)- ORDENAR A LOS DEMANDADOS PUBLICAR LA PRESENTE SENTENCIA COMPLETA**, una vez que se encuentre firme la misma, y dentro del plazo de (5) cinco días, en los medios de prensa escrita de donde emanaron los agravios (DIARIO OPINION CIUDADANA en su versión online e impresa y DIARIO DIGITAL LA CORNETA NOTICIAS) y, dar difusión y leerla completa en los programas de la prensa radial en donde surgieron los mismos (Programas “MANO A MANO”, por los conductores Gabriel Hernández y Andrea Paola Cospito y “CORDIALMENTE RADIO”, por los conductores César Orué y Alicia Orué), a través de la RADIO FANTASÍA FM 100.3 MHZ, cuya propietaria es la Sra. María de los Ángeles López, como así también deberán publicarla en un Diario de mayor circulación local, a cuyo cargo estará el costo de las referidas publicaciones.

**4°)-REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE personalmente o por cédula a las partes (ART. 135 INC. 13 CPCC). Asimismo, firme la misma, hágase saber mediante Oficio de estilo al ASFCA. INSERTESE** copia en el Libro de Sentencias, y oportunamente **ARCHÍVESE.-**